



UNAP

**Escuela de Postgrado
"José Torres Vásquez"**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y
COMERCIAL**

TESIS

**"APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO-JURÍDICOS PARA
UN MEJOR ACTUAR DE LOS JUECES Y OPERADORES DE
DERECHO AL MOMENTO DE EVALUAR Y RESOLVER EN LOS
CASOS SOBRE NULIDAD Y ANULIDAD DE LOS ACTOS
JURÍDICOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO"**

AUTOR

Abog. ALBERTO NAVAS TORRES

ASESOR

Abog. ROGER ALBERTO CABRERA PAREDES, Mgr.

**Para obtener el grado Académico de Magister en Derecho
con Mención en Derecho Civil y Comercial**

Iquitos - Perú

2015

JURADOS

**Abog. ANTONIO PADILLA YEPEZ, Dr.
PRESIDENTE**

**Abog. SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ BRAVO, Dr.
MIEMBRO**

**Abog. HENDRICKSON MARCELINO SÁENZ DÍAZ, Mgr.
MIEMBRO**

**Abog. ROGER ALBERTO CABRERA PAREDES, Mgr.
ASESOR**

DEDICATORIA

A la plana Docente de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, por haberse desarrollado las asignaturas Jurídicas de manera excelente, con alta calidad académica.

AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento a las autoridades de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, por haberme brindado la oportunidad de promover mi superación profesional en el campo de Derecho.

INDICE

	Pág.
CAPITULO I	
Diseño de la Investigación:	
1.1. Planteamiento del Problema.	09
1.1.1. Descripción de la realidad Problemática	09
1.1.2. Definición del Problema	10
Problemas Principales	10
Problemas Secundarios	10
1.1.3. Delimitación y Temporalidad de la Investigación	11
1.1.4. Justificación e Importancia de la Investigación	11
1.2. Objetivos	12
1.2.1. Objetivos Generales	12
1.2.2. Objetivos Específicos	12
CAPITULO II	
Marco teórico de la Investigación.	
2.1. Garantía Constitucional de la motivación de las Resoluciones Judiciales	13
2.1.1. La Motivación y el debido Proceso	15
2.1.2. La Defectuosa Motivación	17
2.1.3 Requisitos para una adecuada Motivación	18
2.2. Los Principios Jurídicos en la Lógica de Mariano Ibérico Rodríguez	19
2.2.1. Principios lógico-jurídicos en la motivación de resoluciones judiciales	19
2.3. Consideraciones previas sobre nulidad y anulabilidad del acto jurídico	21
2.3.1. Eficacia e ineficiencia del acto jurídico	26
2.3.2. Validez e invalidez del acto jurídico	29
2.3.3. Del acto jurídico inexistente	31
2.3.4. Nulidad y nulidad de los actos jurídicos. De la nulidad	33

expresa y virtual. Causales de la nulidad y anulidad. Consecuencias y efectos de la nulidad y anulidad. Semejanzas y diferencias.

2.4 Nulidad del acto jurídico.	
2.4.1 De la falta de manifestación de voluntad del agente.	44
2.4.2 La incapacidad absoluta.	44
2.4.3 Cuando su objeto es física o jurídica imposible o sea indeterminante.	58 59
2.4.4 Cuando su fin sea licito.	
2.4.5 Cuando adolezca de simulación absoluta.	63
2.4.6 La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.	66 69
2.4.7 Cuando la ley lo declara nulo.	
2.4.8 Cuando el acto jurídico es contrario a las leyes de orden publico o a las buenas costumbres.	76 79
2.4.9 Titulares de acción de nulidad.	80
2.4.10 Imposibilidad de confirmación del acto jurídico nulo.	81
2.4.11 De la conversión del acto jurídico nulo.	82
2.4.12 De la prescripción del acto jurídico nulo.	83
2.5 Anulidad del acto jurídico.	84
2.5.1 Por incapacidad relativa del agente.	85
2.5.2 Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.	86
2.5.3 La simulación relativa.	97
2.5.4 Cuando la ley lo declara anulable.	99
2.5.5 Titulares de la acción de anulidad.	100
2.5.6 De la prescripción del acto jurídico anulable.	101
2.6 La confirmación del acto jurídico.	102
2.6.1 Consideraciones generales.	102
2.6.2 Clases de confirmación	103
2.7 Otras modalidades para extinguir el acto jurídico.	104
2.7.1 La rescisión	105
2.7.2 La resolución.	106

2.7.3 La revocatoria	107
2.7.4 El mutuo disenso	108
CAPITULO III	
Metodología de la investigación y contrastación y comprobación de hipótesis	
3.1 Descripción del método y diseño de la investigación.	110
3.1.1 Tipo de investigación.	110
3.1.2 Método.	110
3.1.3 Universo de la investigación	110
3.2 Técnica de investigación.	111
3.2.1 Recolección de datos.	111
3.2.2 Procesamiento y análisis de datos.	111
3.3. Contrastación de hipótesis e investigación.	113
3.3.1 Hipótesis principal.	113
3.3.2 Hipótesis secundarias.	113
3.3.3 Variables e indicadores.	114
3.4 Operacionalización de las variables.	115
3.4.1 Indicadores de las variables independientes.	115
3.4.2 Indicadores de las variables dependientes.	116
3.5 Análisis, interpretación y evaluación de los resultados de la investigación.	116
3.6 Conclusiones.	130
3.7 Recomendaciones.	131
Bibliografía	133

INTRODUCCIÓN

Una persona solicitó un préstamo de dinero en el mercado informal, para lo cual le exigieron la previa suscripción de la escritura pública de constitución de hipoteca, así como la aceptación y firma de una Letra de Cambio en blanco: ambos a favor del acreedor y por la misma deuda. Dado los altos intereses, se ve en la imposibilidad de cancelar dicha acreencia, mientras que la otra parte se prepara para “ejecutar” ambas garantías. ¿Qué asesoría legal se puede ofrecer frente a ello?

También tenemos a otra persona que, apremiado por las supuestas facilidades que le ofrece una empresa del sistema Mi Vivienda, suscribe un contrato de compra venta a plazas respecto de un inmueble que en realidad pertenece a una tercera persona y, a fin que pueda ocupar dicho bien, adicionalmente las mismas partes suscriben un contrato de comodato¹. ¿Qué garantías jurídicas tiene el comprador de estar realizando un negocio jurídico válido y eficaz?

Por otro parte, los familiares y herederos de un mediano empresario, al iniciar los trámites de sucesión intestada a su fallecimiento, toman conocimiento que el occiso tenía dos familias en ciudades distintas, es decir, dos esposas con hijos en cada una detallan con quienes había contraído respectivamente matrimonio civil, pero ni una ni la otra tenían conocimiento de esta situación. ¿Qué consecuencias jurídicas genera todo ello, cuál es la real posición jurídica de las cónyuges?

Casos como los que mencionamos se presentan a diario y con más frecuencia de los que podemos suponer. ¿Cómo se calificaría tales casos: de nulidad o de anulabilidad del acto jurídico? Menudo problema que se presentará al profesional en derecho, quien será el primero en calificar estos hechos, es

¹Este es un caso de los muchos que se están presentando actualmente bajo el sistema Mi Vivienda: una empresa es una constructora (realmente la dueña de los departamentos) y otra empresas es la que actúa como vendedora, supuestamente especializada en esta actividad, como una suerte de empresa de marketing.

decir, si su futura pretensión se adecúa a las causales establecidas en la ley para demandar la nulidad o anulabilidad de dichos actos jurídicos. De esta primera calificación dependerá si la demanda tendrá éxito o, si por lo contrario, resulta una pérdida de tiempo, dinero y mucho estrés para los justiciables.

Es sabido que una comprensión o dominio del tema del acto jurídico es la base fundamental para comprender las demás instituciones contenidas en nuestro Código Civil; como los contratos, por ejemplo, sin embargo, como lo señala el profesor Lizardo Taboada², aun existe una gran necesidad de aclarar los conceptos y diferencias sobre la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos para brindar una mejor administración de justicia.

Recordemos que el derecho cumple una función organizadora de la vida social de las personas y que –precisamente- esto va a permitir su convivencia pacífica para que, desplegando su gran capacidad creadora y en aplicación de la autonomía de la voluntad al celebrar actos jurídicos, pueda cumplir su proyecto su proyecto de vida en libertad³.

Estas son pues, las principales razones que nos motivaron a introducirnos en este apasionante tema de ofrecerles trabajo como un modesto aporte para contribuir a aclarar estos conceptos y diferencias sobre la invalidez de los actos jurídicos. Por esta razón, hemos visto conveniente ayudarnos con esquemas, cuadros sinópticos y resúmenes de los expuestos.

²Taboada Córdova, Lizardo. *Nulidad del Acto Jurídico*. Material de Estudio del Curso a Distancia para Magistrados de la Academia de la Magistratura. Lima, agosto 2000. En su pág. 15 nos dice que... "existe en el Perú la mala costumbre de invocar sin fundamento alguno causales de nulidad, tanto por abogados como por magistrados en general. Permanentemente escuchamos y leemos que cuando un abogado o un litigante considera que un contrato o negocio jurídico no les es conveniente, se invoca siempre que existe una causal de nulidad o una causal de anulabilidad. Este proceder típico de nuestro medio es totalmente equivocado y lleva a gran confusión..."

³ Messineo, citado por Francisco Romero Montes en su *Curso del acto jurídico*, Ed. Portocarrero 1ª. Edición, Lima diciembre 2003, pág. 23, nos dice:... "El acto jurídico o negocio jurídico es un instrumento práctico, ofrecido por el ordenamiento jurídico, mediante el cual el sujeto genera dentro de los límites de lo lícito, efectos que se refieren a sus intereses, en el campo de las relaciones jurídicas."

Título I

Diseño de la Investigación

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

Conforme se observa en el ejercicio diario de la profesión de abogado, aún subsistente muchas dudas sobre las diferencias que existen entre lo que es nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, sobre todo en los efectos que cada una de ellas produce sobre las partes intervinientes en un acto jurídico concreto.

Nuestra preocupación está dada porque hemos apreciado sentencias en donde existía una confusión en las caudales y efectos de ambos casos, los mismos que afectaban los principios lógico-jurídicos con el de No Contradicción y Razón Suficiente; en otras palabras, los fundamentos de dicha resolución se referían a la anulabilidad, pero la conclusión o fallo estaba dado en fusión de la nulidad de los actos jurídicos.

Esto crea confusión y malestar no sólo en los abogados patrocinantes de dichas causas, sino – sobre todo- en los justiciables, quienes no comprenden estas cuestiones doctrinales y legales, lo que implica pérdida de tiempo, gastos inútiles, quebranto emocional y, muy a nuestro pesar, hasta deriva en contribuir en la mala imagen del Poder Judicial, la pérdida de credibilidad en la misma y, en consecuencia, inseguridad jurídica.

Creemos que este problema no solo afecta al distrito judicial en comento, sino que es una cuestión generalizada de formación profesional de los denominados operadores de derecho⁴. y en la que la aplicación de los principios lógico-jurídicos constituyen poderosas herramientas que nos ayudaran para un mejor resolver en la distinción de las causales y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.

Igualmente, creemos que este inconveniente nace en los propios operadores de derecho, principiando por los abogados patrocinantes, quienes deben ser los primeros en aplicar los principios lógico-jurídicos para evaluar y diferenciar correctamente estas causales y efectos de nulidad y anulabilidad al formular la pretensión de su demanda. Consideramos que es una tarea de primerísimo orden y que nos incumbe a todos.

1.1.2. Definición del problemas

Problemas principales

¿Por qué los operadores de derecho no aplican los principios lógico-jurídicos al momento de evaluar y resolver sobre asuntos referentes a la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos?

¿Qué problemas jurídicos y hasta socio-económicos genera una inadecuada evaluación y resolución sobre las causales y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos?

Problemas secundarios

⁴ Para este trabajo, reconocemos así a los abogados, magistrados y fiscales de todo nivel, así como a los auxiliares jurisdiccionales.

¿Es importante para la sociedad y el Estado diseñar y ejecutar planes para mejorar el nivel académico de los llamados operadores de derecho?

¿Cómo se puede contribuir para superar esta debilidad de los denominados operadores de derecho?

1.1.3. Delimitación y temporalidad de la investigación

Nuestro campo de investigación se limita al Distrito Judicial de Loreto, para el periodo comprendido desde 2011-2013.

1.1.4. Justificación e importancia de la investigación

Consideramos que la presente investigación revela su importancia y encuentra justificación, puesto que:

1. Significará una mejora en la administración de justicia, específicamente a través de la aplicación de principios lógico-jurídicos en los casos de nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, toda vez que: a) permitirá mejorar la percepción positiva de los justiciables y operadores de derecho en general, toda vez que actualmente existe una sensación generalizada de corrupción y/o desidia en sistema judicial, b) una mayor seguridad jurídica que favorecerá, incluso, el nivel de inversiones, así como la identificación de los ciudadanos con el Estado, c) garantía de una mejor administración de justicia, pues las peticiones o resoluciones tendrán mejor fundamentación y coherencia, d) mejor aceptación de los resueltos por los jueces entre los justiciables y, por ende , mayor posibilidad de que las resoluciones judiciales sean efectivamente ejecutados, sobre todo si consideramos que –en una gran mayoría- los casos de nulidad o anulabilidad se tramitan en vía de proceso de conocimiento, que resulta ser uno de las complejos y de mayor importancia económica y/o moral para la población.

2. Finalmente, consideramos que el presente trabajo puede significar el derrotero para otros investigadores que se inicien sobre nuevos casos que contribuirán a mejorar el servicio de justicia en el país.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivos generales

a) Explicar en qué medida los operadores de derecho no aplican los principios lógico-jurídicos para evaluar y resolver correctamente en los casos sobre nulidad y anulabilidad del acto jurídico.

1.2.2. Objetivos específicos

- a. Explicar en qué medida la no aplicación de los principios lógico-jurídico afecta la correcta administración de justicia.
- b. Demostrar la plena vigencia de los principios lógico-jurídicos propuestos por Mariano Ibérico Rodríguez.
- c. Demostrar que la aplicación de los principios lógico-jurídicos contribuyen a fortalecer la percepción de seguridad jurídica y paz entre los agentes económicos y sociedad en general del país.

Título II
Marco Teórico
CAPITULO I
De La motivación y principios lógicos jurídicos

2.1. Una rápida mirada a la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

El artículo 139 inciso 5 de la vigente Constitución Política de nuestro país establece, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Por esta garantía procesal⁵ para una correcta administración de justicia, que se ha convertido en un mandato constitucional, se obliga a que los jueces de todos los niveles y especialidades expliquen las razones de su fallo o, en otras palabras, deben justificar los motivos que condujeron a tomar una decisión, sea ésta absolutoria o condenatoria, a fin de evitar que estas caigan en arbitrariedades o caprichos del juzgador⁶. Así, en el fundamento 6, Cuarta Hipótesis, de la sentencia recaída en el caso Taj Mahal Discoteque (Exp. 3283-2003-AA/AT) el Tribunal Constitucional sostiene que...”los derechos constitucionales se constituyen en la forma más efectiva para proteger a la persona humana frente al ejercicio abusivo del poder...”

⁵ J. Igartua (Op. Cit.) afirma que: “El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las sentencias se inserte en el sistema de garantías que las constituciones, democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de este poder a través de la jurisdicción.

⁶ Severo Gamarra (Op. Cit.) sostiene que...”la libre valoración de la prueba acepta el principio de presunción de inocencia. Este fundamento obliga a todo juez, así como a los miembros del tribunal a razonar o motivar el resultado probatorio de las sentencias; ello significa que quien juzga está obligado a exponer las razones que justifican la convicción, sustentado sus afirmaciones, lo que dicen o sostienen, vale decir sus explicaciones sustentadas en los hechos que se convierten en el respaldo de la valoración de la prueba.

Adicionalmente, el artículo 138 de la Carta Magna, además, que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a la leyes “disposición que también de manera idéntica es reproducida por el artículo 1 de la Ley del Poder Judicial. Razón, pues, no le falta al profesor Julio Santa Cruz⁷ cuando afirma que...”en el Estado Constitucional la ley carece de la autonomía porque siempre habrá de rendir cuenta ante la instancia superior de la Constitución.

Como podemos observar, la obligación y necesidad de motivar las resoluciones judiciales (sobre todo los que establecen límites a la libertad de las personas) es propio de regímenes democráticos, en donde el estado debe dar cuenta del modo en que usa el poder que le ha sido otorgado⁸, tampoco es una concepción gratuita, sino que responde al sentido garantista que han adquirido actualmente los derechos humanos y que han sido recogidos en nuestro ordenamiento constitucional,⁹ razón por la que el profesor Luis Sanchez¹⁰ afirma que”Debería preocuparse que las decisiones de los órganos autorizados sean justificados, es decir, que respondan a las exigencias de fundamentación sustantiva implicadas cada vez más en la idea del constitucionalismo”.

De igual opinión es Cesar Landa¹¹ cuando afirma que los esfuerzos de la doctrina y jurisprudencia por desarrollar los derechos fundamentales son muy frágiles aun en América Latina. Esto se explica en la medida que la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales se vuelve nula sin un Estado de Derecho que les otorgue un significado constitutivo en la totalidad del sistema constitucional.

Por otra parte, es importante hacer notar que es a través de los fundamentos de una resolución que las partes reciben la información sobre las razones que motivaron al magistrado a tomar una decisión¹², lo que les permitirá exponer, a su vez, los argumentos opuestos en el caso

de una apelación¹³. En este sentido, la sentencia debe tener también la fuerza pedagógica que ilustre y convenza a los justiciables sobre las razones que tuvo el juzgador al momento de resolver.

2.1.1. La motivación y el debido proceso.

Todo esto nos lleva a afirmar que una adecuada motivación forma parte del debido proceso y que se reconoce en el ya referido artículo 139 inciso 3 de la Constitución vigente, así como en el artículo 4 del CPC, pues ..”Se entiende como tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos (...) y a la observancia del principio de legalidad procesal”.

Cesar Landa¹⁴, respecto al debido proceso y que hace suyo lo expuesto por el profesor Néstor Pedro Sagúes, , sostiene que este tiene su origen en el *due process of law* y que se descompone en; a) *debido proceso sustantivo*, que es el que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; b) *el debido proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimientos para llegar a una solución judicial mediante una sentencia.

El profesor Néstor Pedro Sagúes¹⁵, igualmente sostiene que: “La sentencia judicial es, habitualmente, un acto de poder estatal. Configura un reparto autoritario, que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el derecho no es solamente voluntad o poder, sino también (y principalmente) justicia. De ahí que la sentencia tenga que

demostrar que sigue principios de justicia y la manera de verificar la conformidad de ella con tales pautas axiológicas, es precisamente mostrando en los fallos el por qué se dictan. En otras palabras, la motivación responde a la necesidad de justificar la razonabilidad del mandato judicial; es fuente de justificación de la sentencia.

La motivación es un derecho subjetivo que tienen las partes en el proceso¹⁶ y que puede postularse en sentido negativo como un derecho a oponerse a resoluciones arbitrarias¹⁷, lo que evidentemente sería una clara manifestación de la afectación del debido proceso.

Incluso es de considerar que la motivación de las resoluciones judiciales exige un razonamiento fundado en pruebas y en una aplicación adecuada del derecho, en donde se discuten y desarrollan de modo necesario los argumentos de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos¹⁸.

El juez que decide la causa debe indicar y explicitar a las partes la valoración que merecen sus respectivas alegaciones¹⁹, Sin embargo, ello no quiere decir que la motivación únicamente responde al respeto del derecho de defensa. Su fundamento y alcance es mucho más amplio en la medida que responde a la tutela judicial efectiva (pronunciamiento fundado en derecho) y el ejercicio mismo de la jurisdicción²⁰.

La motivación no es un acto de creación del derecho del juez o del tribunal, sino más bien un acto de discusión, análisis y razonamiento para adoptar una determinada decisión en el que

se deben tomar en cuenta las alegaciones y pruebas de las partes.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el deber de motivar las resoluciones judiciales señalando: “Que en efecto, la resolución de primera instancia no ha cumplido con la garantía de carácter constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales, contenida en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, en virtud a la cual, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada, ello significa como lo ha establecido jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional que debe estar plenamente establecida a través de su fundamentación, la “ratio decidendi”, por la que se llega a tal o cual conclusión, derecho que a su vez implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la actitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho, el mismo que se constituye en un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva; en tanto, se aprecia que no se ha efectuado argumentación jurídica referida a sustentar válidamente una decisión jurisdiccional sobre las excepciones de verdad deducidas por lo querellados²¹.

2.1.2. La defectuosa motivación.

Castilla Alva²², sobre la defectuosa motivación, manifiesta que; “La doctrina clasifica a la motivación defectuosa en: aparente, insuficiente y defectuosa en sentido estricto. Motivación

aparente: Las resoluciones afectadas por esta clase de error se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o formulas vacías de contenido²³, que no se condicen con el proceso (...) Motivación insuficiente: El juez yerra de este modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en que se basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones (...) Motivación defectuosa en sentido estricto: Se produce cuando el juez viola los principios lógicos o las reglas de la experiencia”.

Razón de más, en consecuencia, para que nuestros magistrados asuman que al expedir su resolución como un auto admisorio o una medida cautelar, por poner un ejemplo, deben valorar y reflexionar sobre la dimensión que exige establecer restricciones a los derechos fundamentales de las personas y que no actúen mecánicamente²⁴, por lo que cada caso requiere de una explicación razonada, fundada en los hechos e indicios puestos a su disposición y en una estricta, como correcta aplicación de la ley.

2.1.3. Requisitos para una adecuada motivación.

De lo expuesto, podemos concluir que estaremos ante una motivación que se adecue a los estándares constitucionales cuando se funda en la ley, los hechos probados basados en una valoración individual y conjunta de la prueba, en la doctrina y jurisprudencia que contribuyan al magistrado a tener el grado de certeza que se necesita al tomar una decisión.

La sentencia, además, debe estar suficientemente explicada y ser congruente y coherente entre lo que se pide y resuelve, es

decir, pronunciarse sobre cada extremo peticionando por las partes, sea para rechazarlos o ampararlos. Sólo así podremos hablar de una motivación suficiente y podrá explicarnos las razones que tuvo el magistrado para tomar su decisión.

2.2. Los principios jurídicos en la lógica de Mariano Ibérico Rodríguez.

Sosteníamos anteriormente que el distinguido maestro don Mariano Ibérico Rodríguez fue un acelerado a su época, pues en nuestro país ya desde 1930, con la influencia de los trabajos denominados Círculo de Viena, se vieron investigando y exponiendo sendos trabajos sobre el tema, destacando nítidamente el expuesto por este ilustre jurisconsulto, de cuyas enseñanzas tomamos nota para poder desarrollar la presente investigación por cuanto –insistimos – tiene total y plena vigencia.

Consideramos también que una adecuada aplicación de los principios lógico-jurídicos permitirá una mejor resolución de los conflictos que se derivan sobre la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos distintos, pero que son usados arbitrariamente como entes iguales del mismo valor por los denominados operadores de derecho, incluyendo la magistratura.

2.2.1. Los principios lógico-jurídicos en la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, haciendo un repaso a lo propuesto por Ibérico, tenemos que él conceptuaba que los principios lógico-jurídicos eran aquéllos que, en la práctica del derecho, sustentan conceptual y lógicamente una resolución judicial o, de manera general, una pretensión o decisión. Los principios básicos de tal afirmación eran:

- a) **Principio de No Contradicción.** Como algo que sea o no sea al mismo tiempo; pues los argumentos, los contradictorios, se excluyen unos de otros porque cualquiera de los enunciados sería falso.

- b) **Principio de Identidad.** Implica la inmutabilidad de los conceptos que adoptemos (A es A, no puede ser otra cosa) en el momento de la decisión judicial. Significa no sólo la identidad de los objetos, sino de los conceptos consigo mismo.
- c) **Principio del Tercio Excluido.** Entre dos proposiciones, de las cuales una afirma y la otra niega, una de ellas debe ser verdadera. En aplicación de este principio, no hay una tercera posibilidad: o es verdadera o es falsa.
- d) **Principio de Razón suficiente.** Es el más potente de todos los principios que comprende a todos ellos, incluidos los por crearse. Explica la exigencia de la mente de buscar el fundamento de todo conocer y aun el fundamento de todo existir o de todo ser, o de todo modo de ser.

CAPITULO II

Del acto jurídico

2.3. Definición y estructura del acto jurídico

Para comprender mejor las diferencias existentes entre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos,²⁵ consideramos necesario hacer una rápida revisión de lo en doctrina se conoce como la estructura del acto jurídico pues, como lo sostiene muy bien Bigliuzzi,²⁶ el análisis específico de los requisitos o elementos con los cuales suele identificarse la estructura del negocio – aun cuando frecuentemente lleva a descomponer artificialmente una entidad por completo unitaria- por lo demás, se justifica a nivel práctico por el hecho de que la falta de uno de los requisitos, indicados produce la nulidad del contrato.

Entre las definiciones dadas sobre acto jurídico por juristas peruanos, destacamos la de Jorge Eugenio Castañeda²⁷ que nos dice que el negocio jurídico hay que definirlo como manifestación de voluntad que se dirige a un fin práctico y que el ordenamiento jurídico tutela, teniendo en cuenta la responsabilidad del o de los sujetos y la confianza de los demás.”

León Barandiarán²⁸ afirma que el acto jurídico es el hecho voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente, y en el cual existe una declaración de voluntad (...) Efecto querido decimos, pero – entiéndase bien- sólo capaz de devenir eficaz en virtud de lo dispuesto en la norma de derecho objetivo (...) Por el carácter de voluntarios (lo que se deduce la exigencia de agente capaz) deben entenderse, pues, los hechos causados por la voluntad humana y cuyo efecto es querido por la mismos, por lo que se distinguen de los hechos también dependientes de esa voluntad, pero cuyo efecto no es querido pro la misma; es decir, se distinguen de toda otra clase de hechos jurídicos de carácter lícito. Por el

carácter lícito se subraya la distinción de los actos frente a otra clase distinta de hechos jurídicos, cuales son los actos ilícitos”...

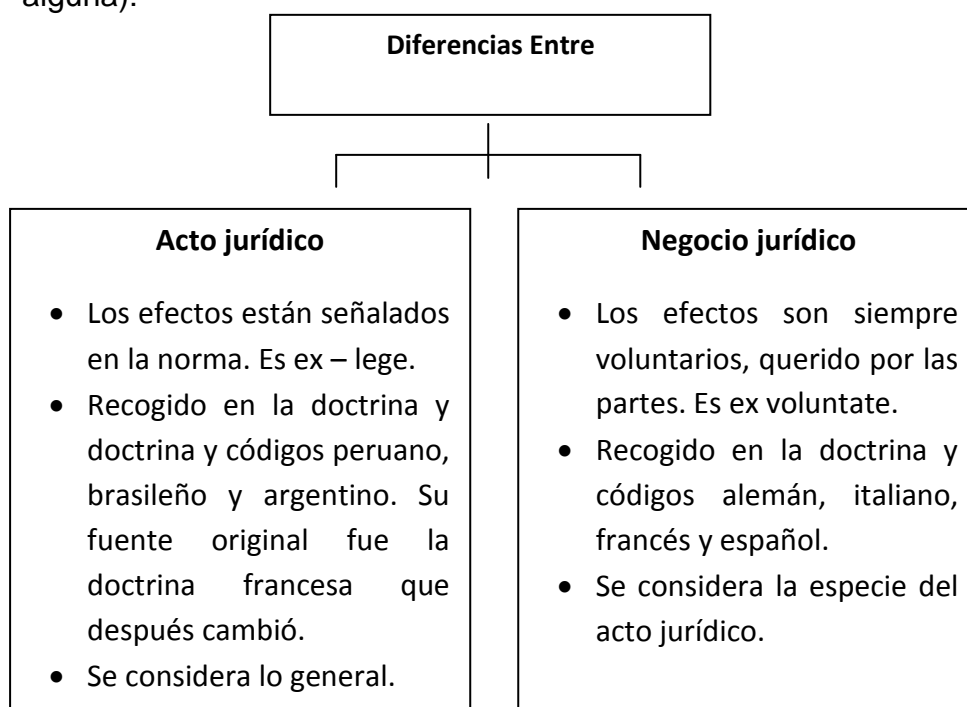
Por su parte, Torres Vásquez²⁹ define al acto jurídico como el hecho humano, voluntario ilícito, con manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos. Romero³⁰, igualmente, sostiene que el acto jurídico es un hecho jurídico humano, voluntario, ilícito, que tienen en común la de ser queridos por sus autores para conseguir un cierto efecto, el cual si se verifica es consecuencia inmediata de la voluntad, es decir, implica la existencia de una manifestación de voluntad con un determinado fin.

Vidal Ramírez³¹ sostiene que al hecho jurídico voluntario se le denomina acto jurídico, considerándosele como una conducta humana productora de efectos jurídicos, de tal suerte que tales hecho pueden ser lícitos o ilícitos. El acto jurídico dentro de esta concepción es pues, resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos por la ley. Y de este planteamiento surge la diferencia con el negocio jurídico que produce sus efectos porque el sujeto los ha querido y buscado voluntariamente y así, para el acto jurídico los efectos de producen ex lege, mientras que para el negocio jurídico se producen ex voluntate (...) la voluntad que genera el acto es la voluntad privada (...) es la voluntad declarada por un sujeto que, en plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico.”

De los juristas extranjeros, destacamos el de Galgano,³² quien sostiene que la esencia del negocio jurídico radica en que es una manifestación o declaración de voluntad, explícita o resultante de un comportamiento concluyente, dirigida a producir efectos jurídicos, que el ordenamiento realiza en razón de que han sido deseados.”

El negocio –afirma Savigny- es la manifestación de la capacidad natural de la persona para inducir cambios mediante actos de voluntad. Windscheid, añadirá que es también una expresión de la fuerza creadora de la voluntad. La coordinación de los intereses distintos o contrapuestos es realizada, así mediante una categoría jurídica unitaria, al interior de la cual se disuelven las distinciones sociales, una categoría a tal punto abstracta que está en condición de realizar el máximo grado de igualdad jurídica entre los individuos.”³³.

De lo expuesto en la doctrina nacional, así como en la doctrina comparada, podemos resumir las diferencias existentes entre el acto jurídico y negocio jurídicos (aunque, repetimos, para el Código Civil no exista distinción alguna):³⁴

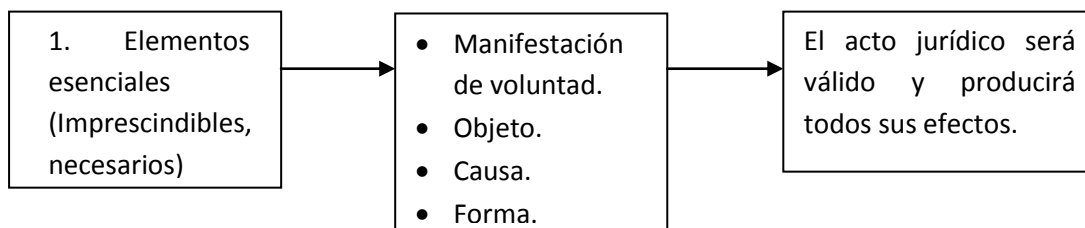


El artículo 140 de nuestro Código Civil, define el acto jurídico³⁵ como ...”la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

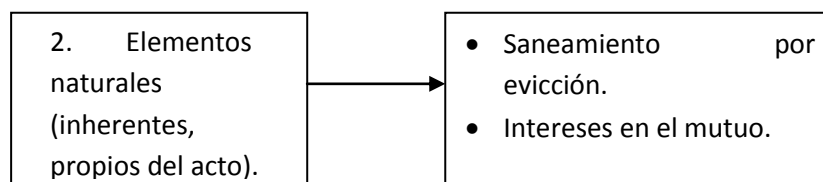
- a) Agente capaz.
- b) Objeto físico y jurídico posible.

- c) Fin ilícito.
- d) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”³⁶

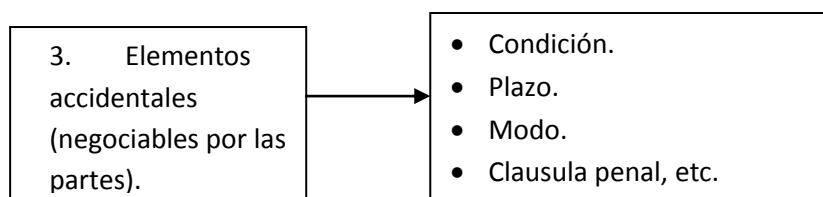
De las definiciones dadas, en **la doctrina tradicional** se considera que el acto jurídico presenta la siguiente estructura.



Según este criterio, estos elementos esenciales necesariamente tienen que estar en el acto jurídico para que produzca los efectos querido por las partes de una relación jurídica. Caso contrario, el acto jurídico no tendrá eficacia.³⁷



Como podemos observar, los elementos naturales³⁸ son aquellos en que las partes pueden acordar no incluirlos, puesto que forman parte intrínseca del acto jurídico en concreto regulado por la ley, en otras palabras, sus efectos lo dispone la norma.³⁹ Esta es la razón por la que se objeta esta clasificación, toda vez que en realidad se trata de efectos del acto jurídico.⁴⁰



En este caso, los denominados elementos accidentales pueden ser negociados y acordados, es decir, basados en el principio de autonomía de la voluntad que rige para los actos jurídicos, las partes pueden o no incorporarlo libremente a su relación jurídica. Esta es la razón, después de todo, para que en doctrina también se objete esta clasificación, teniendo en cuenta que en realidad se trata de modalidades del acto jurídico.⁴¹

Como alternativa a la clasificación expuesta, la moderna doctrina⁴² considera que el acto jurídico contiene la siguiente estructura y que si faltara solo uno de ellos no producirá sus efectos. Veamos:

- a. Elementos. Son los comunes, presentes en todo acto jurídico, Así i) declaración de voluntad, ii) causa y finalidad. No se considera a la forma, puesto que su presencia será necesaria para la validez del acto sólo en los casos expresamente establecidos por la ley.
- b. Presupuestos. Son necesarios que preexistan para celebrar el acto jurídico. Así: i) objeto, ii) sujeto.
- c. Requisitos. Son los necesarios para la validez del acto y que produzca sus efectos: i) capacidad legal de ejercicio, ii) capacidad natural, iii) licitud, iv) posibilidad física y jurídica del objeto, v) determinación en especie y cantidad, vi) voluntad sometida a proceso normal de formación.

De manera particular y por las razones expuestas con anterioridad, consideramos que esta clasificación es la más acertada al hablar de la estructura del acto jurídico y que debemos tener presente al momento de tratar sobre la eficiencia e ineficiencias del mismo.

2.3.1. Eficacia e ineficiencia del acto jurídico

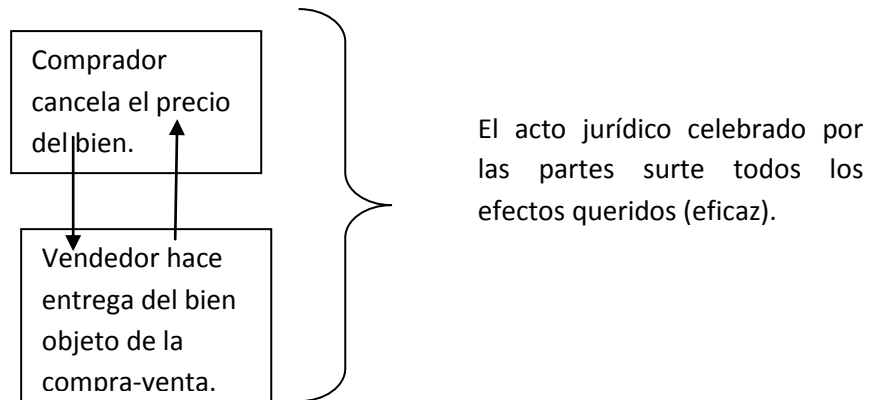
Como ya lo mencionaremos en el punto anterior, cuando hablemos de la eficiencia o ineficiencia del acto jurídico, en realidad nos estamos refiriendo a si éste produce o no los efectos queridos por la parte o las partes de una relación jurídica. Castro y Bravo⁴³ afirma que “La eficacia del acto jurídico consiste en la aptitud de este para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan. La ineficiencia del acto jurídico, al contrario, será la incapacidad de este para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido, o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos.”

Por otra parte, Taboada⁴⁴ sosteniente que los actos jurídicos son celebrados para que produzcan válidamente efectos jurídicos, pues si no se llegaron a producir los efectos jurídicos buscados por los sujetos, como simples efectos prácticos, no tendría sentido alguno que estos celebrarían actos jurídicos. Por su parte, Torres Vásquez,⁴⁵ nos dice que si el acto jurídico no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz.

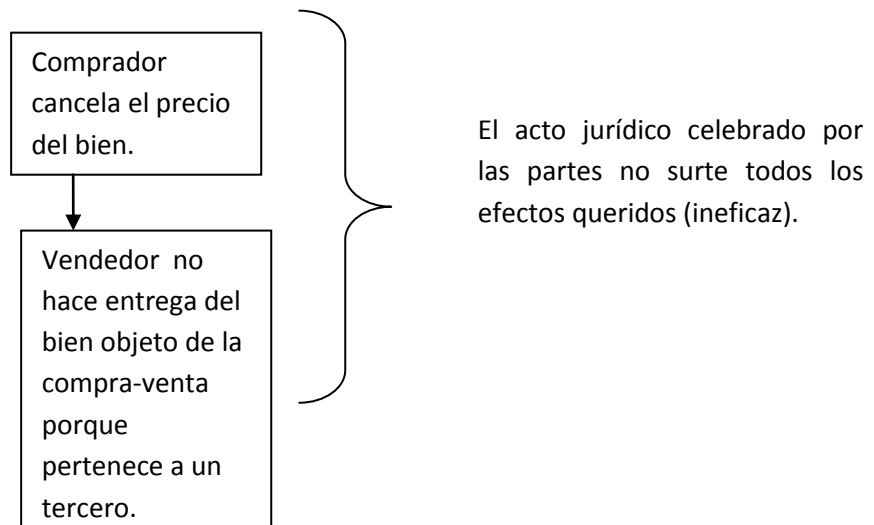
Romero⁴⁶ afirma que la ineficacia es la carencia de efectos de un acto jurídico. De otro lado, Santoro⁴⁷ denomina ineficacia a aquel estado sobrevenido que se atribuye a un acto jurídico determinado y por el cual no debe surtir sus efectos prácticos y jurídicamente normales y, de haberse ya producido se consideran como si no se hubieran realizado para el accionante.

Como podemos apreciar, un acto jurídico sólo será eficaz si surte efecto entre las partes; por ejemplo, en una compra

venta, el comprador cancela el monto total por el bien y, a su vez, el vendedor hace entrega del mismo.



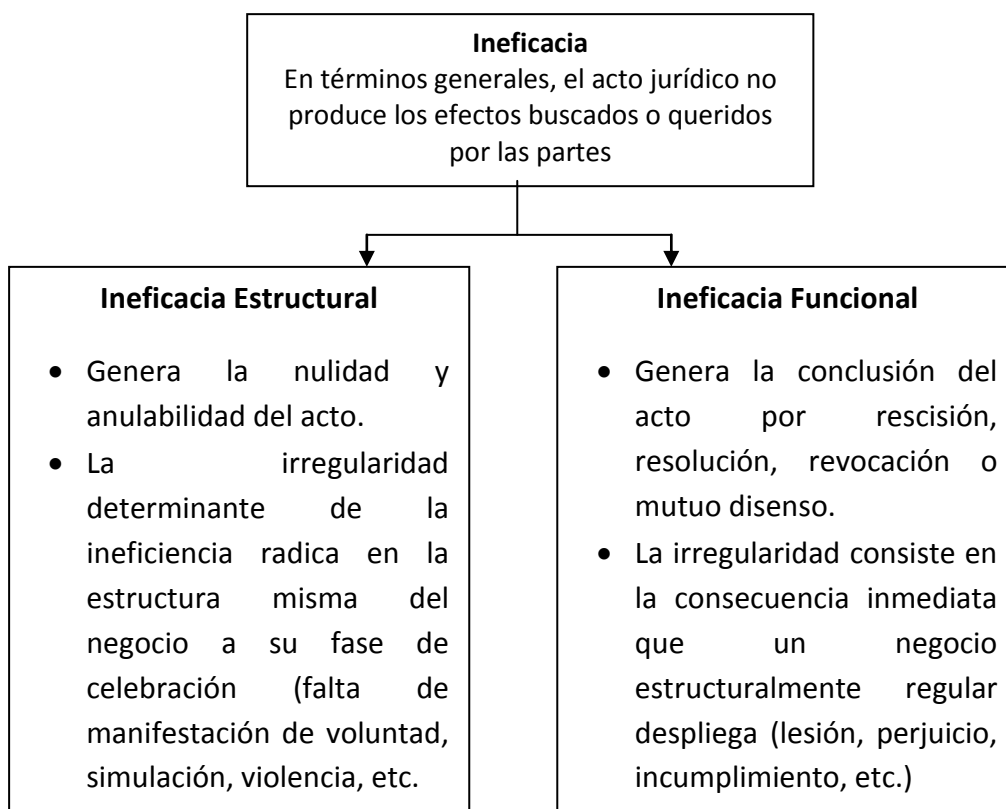
En el mismo caso, el acto jurídico será ineficaz si el comprador cancela la deuda, pero el vendedor no cumple con la entrega del bien por cuanto pertenece a una tercera persona.



Del ejemplo anterior, podemos claramente inferir que si bien el acto jurídico es considerado ineficaz por no producir los efectos buscados o queridos por las partes; sin embargo, si genera efectos jurídicos no deseados; como, por ejemplo, el pago de una indemnización. Díez Picazo,⁴⁸ en razón de ello sostiene que el término de “ineficaz” no es el más apropiado, puesto que es contradictorio el admitir que el acto jurídico es ineficaz

cuando, de todas maneras, si genera consecuencias jurídicas, que es lo mismo decir: efectos jurídicos.

Con respecto a las clases de ineficacia, consideramos que para los fines de este texto – ésta puede ser de dos tipos:⁴⁹



Como podemos apreciar, **la ineficacia estructural** surge por causal existente en el mismo momento de la celebración del acto o negocio jurídico – como ocurre con la nulidad y anulabilidad - mientras que **la ineficacia funcional** es por causal posterior a su celebración, en otras palabras, es sobreviniente a la voluntad de las partes, como ocurre en la rescisión, resolución, la revocación y mutuo disenso.

2.3.2. Validez e invalidez del acto jurídico

Para algunos autores⁵⁰ no existe una mayor diferencia entre invalidez o ineficacia, considerando a los dos como sinónimos. Sin embargo, como bien lo señala Marcial Rubio,⁵¹ en nuestro Código Civil se utiliza el término *validez* de una manera indistinta; así puede ser...”un adjetivo, en otros casos es una afirmación genérica de validez, en otros es una afirmación intensiva de validez (“el acto solo será válido) y en otros, finalmente, el término es utilizado bajo forma condicional, por ejemplo, cuando se dice “para la validez se requiere”. Igualmente, el término de invalidez es utilizado en ocasiones como sinónimo de nulidad, en otros como expresión particular *carece de valor* y en otro se habla de *invalidación de pleno derecho*.

Torres Vásquez⁵² define el acto jurídico válido como el que reúne todos los requisitos exigidos por ley (tanto los comunes a todo acto jurídico como los específicos para cada acto en particular), además de los voluntariamente añadidos por las partes, y siempre que tales requisitos carezcan de vicios que los afecten, caso contrario deviene en *inválido*.

Romero⁵³ nos dice que un acto jurídico es válido en cuanto reúne todos estos requisitos esenciales, sin los cuales no puede producir efectos ante el Derecho. Por el contrario, el acto jurídico será inválido si no cuenta con tales exigencias necesarias y por lo tanto no se producirán los efectos jurídicos.

Bibliazzi,⁵⁴ por su parte, nos dice que...”en general, hay invalidez del negocio cuando el acto de autonomía, considerado en concreto, presenta una o varias anomalías con respecto al modelo legal, de modo de provocar una valoración

negativa de parte del ordenamiento.” Más adelante refiere que esta invalidez se refiere únicamente a las categorías de nulidad y anulabilidad del acto jurídico.

Betti⁵⁵ nos da la siguiente definición: “Se denomina inválido, propiamente, el negocio en el que falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales, o carezca de uno de los presupuestos necesarios al tipo de negocio a que pertenece.”

Concordante con lo expuesto, García Amigo⁵⁶ nos ilustra en los términos – que también lo asumimos-al sostener que...”ambos conceptos se manifiestan en dos planos distintos: la validez-invalidez se refiere a la celebración del negocio, mientras la eficacia-ineficacia es la consecuencia del negocio, la invalidez actual como causa de ineficacia, originando uno de sus supuestos más importantes.”

A partir de esta aclaración podemos entender – entonces- que existen algunos actos jurídicos totalmente válidos, pero que son ineficaces, como ocurre con el testamento, cuya ineficacia está dada por la ley hasta después de la muerte del testador. Por el contrario, hay también actos inválidos que resultan tener eficacia, tal como sucede en los actos anulables que surten sus efectos en tanto no se declara de manera expresa y judicialmente su nulidad. Igual ocurre en el caso de la simulación, que si surte sus efectos para el tercero que de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente.⁵⁷

⁵⁶ Citado por Rubio, Op. Cit., pág. 18

⁵⁷ Ejemplo dado por Torres, Op. Cit. Pág. 223

De manera general, podemos concluir esta parte afirmando que la invalidez es la causa principal para ineficacia del acto jurídico. La invalidez, en consecuencia, es la especie de la ineficiencia. La nulidad y anulabilidad implica la invalidez del acto jurídico. Por el contrario, el acto jurídico será válido si cumple con todas las exigencias señaladas en la ley y por el hecho jurídico en concreto en sí para que produzca todos sus efectos.

2.3.3. Del acto jurídico existente

Desde ya tenemos que mencionar que nuestro Código Civil no recoge la postura del acto jurídico inexistente, como sí lo hacen las normas españolas, italianas y francesa; sin embargo, por ser de interés doctrinario lo abordaremos sumariamente.

Castro y Bravo⁵⁸ nos da una idea bastante precisa de qué se trata y cuáles son las diferencias existentes con la nulidad del acto jurídico. Así este autor sostiene...”se dirá qué se trata de *negotium non existens* cuando la falta de requisitos positivos impide hasta la apariencia del negocio; mientras que la nulidad resultaría de una prohibición o requisito negativo, contrario a la validez. El negocio inexistente se compara a un fantasma y el nulo al nacido ya muerto. Muchos autores han considerado insuficientes estas explicaciones para justificar la distinción entre las dos figuras; se trataría, se objeta, de nociones sociológicas, extrañas al derecho positivo, y que más complican que aclaran.”

El mismo autor agrega: “Frente a estas censuras, se ha defendido todavía el mantenimiento de la calificación de existencias, diciendo que ella se dará cuando la falta de un

requisito sea de tal alcance que impida a identificación del negocio, que haga inconcebible el negocio.⁵⁹ Señalándose, además, que el negocio nulo puede ser convalidado, convertido en otro válido y tener eficacia como putativo, lo que no sucede con el negocio inexistente.”

García Amigo⁶⁰ nos da mayores alcances para diferencias la nulidad del concepto de inexistencia del acto jurídico, que sí lo reconoce la jurisprudencia y el derecho positivo español. Afirma que...”hay diferencias importantes, incluso de tipo práctico, así solo el negocio nulo – no el inexistente- puede ser convalidado; solo el negocio nulo- no el existente-. Es susceptible de ineficacia parcial; solo el negocio matrimonio nulo –no el inexistente-da lugar al supuesto de matrimonio putativo”...

Taboada,⁶¹ por otra parte, afirma que la inexistencia es una categoría de ineficacia que sólo se acepta en los sistemas que no aceptan la nulidad virtual, como consecuencia del principio que “no hay nulidad sin texto”, consagrado legalmente en algunos sistemas jurídicos, como el francés. En tales sistemas que no reconocen la categoría de nulidad virtual, es necesario prohibir los actos jurídicos cuyo contenido sea lícito, privándolos de efectos jurídicos y para ello acuden al concepto de inexistencia.

En otras palabras, la inexistencia sólo se acepta en los sistemas que no admiten la nulidad virtual, pues cumplen el mismo rol.⁶² Nuestro país no reconoce la teoría de inexistencia de los actos jurídicos, toda vez que ha asimilado a su derecho positivo el concepto de nulidad virtual, el mis que estemos detallando liguneas siguientes.

2.3.4. Nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos. De la nulidad expresa y virtual. Causales de la nulidad y anulabilidad. Consecuencias y efectos de la nulidad y anulabilidad. Semejanza y diferencias.

En doctrina se habla de nulidad absoluta⁶³ y de nulidad relativa, que fue recogida en el derecho positivo en nuestro país con los términos de nulidad y anulabilidad del acto jurídico. Un acto jurídico será *nulo* entonces, cuando no se ha llegado a formar válidamente porque le falta algún elemento, presupuesto o requisito, o por atender contra las buenas costumbres o norma imperativa de estricto cumplimiento; en otras palabras, no se llega a formar y nunca produce sus efectos. Será anulable, cuando en apariencia reúne toda la estructura para su validez y surte todos sus efectos, pero está afectado por un vicio que puede ser subsanado – vía confirmación- o solicitarse judicialmente su nulidad, en cuyo caso opera retroactivamente al momento de la celebración del acto. Por ello se habla que tanto la nulidad como anulabilidad⁶⁴ responden a las categorías de ineficacia estructural el negocio jurídico.⁶⁵

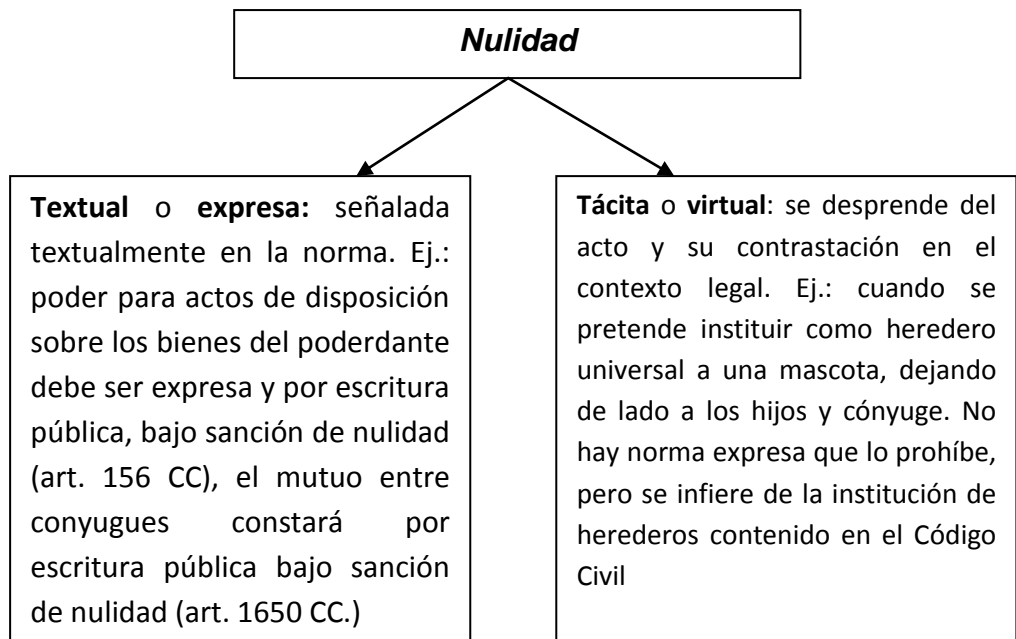
Nulidad expresa y nulidad virtual.

Ahora bien, la nulidad será textual o expresa cuando así conste en la norma, por ejemplo, así sucede con la forma de renunciar a la herencias, puesto que el artículo 675 del Código Civil exige que está sea por escritura pública o en acta otorgada ante el juez que corresponda conocer de la sucesión, bajo de nulidad. Igual ocurre con la nulidad del pacto comisorio contenido en el artículo 111 de nuestro Código Sustantivo.⁶⁶

La nulidad tácita o virtual, como se conoce en la doctrina, es aquella que se desprende de una interpretación totalizadora del ordenamiento legal, no está expresamente contenida en una norma, pero se infiere o deduce del propio acto jurídico contrastado e interpretado en su contexto legal.

Sobre el punto, Stolfi⁶⁷ nos precisa estos conceptos: “Es nulo el negocio al que le falte un requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa. Para que haya nulidad no es necesario, por consiguiente, que sea declarada caso por caso, ya que viene impuesta como sanción con la Ley que castiga en general la inobservancia de una norma coactiva,. Por eso se dice justamente que la nulidad puede ser expresa o tácita (o bien,, como algunos prefieren, textual o virtual). La primera supone que el legislador la establezca expresamente (...). La segunda, en cambio, deriva lógicamente de la ley; aunque ninguna norma lo prohíbe, es obvio que es nulo el matrimonio contraído entre personas del mismo sexo.”

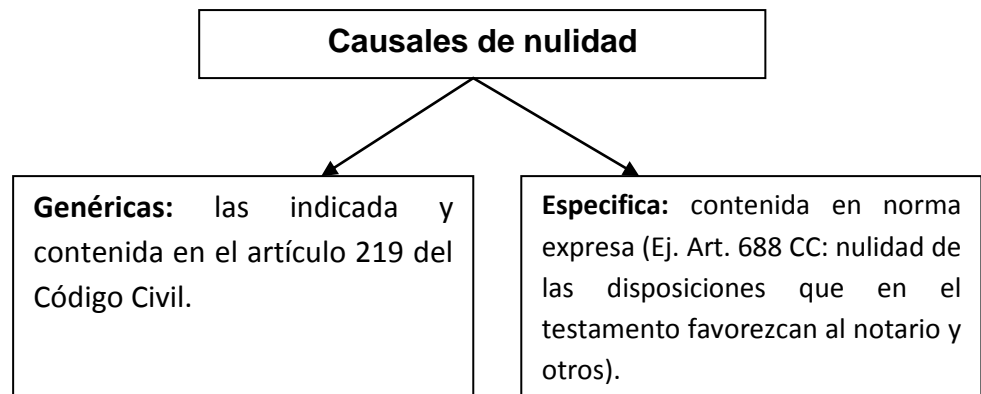
Veamos el siguiente esquema que nos ayudará a una mejor comprensión de lo que exponemos:



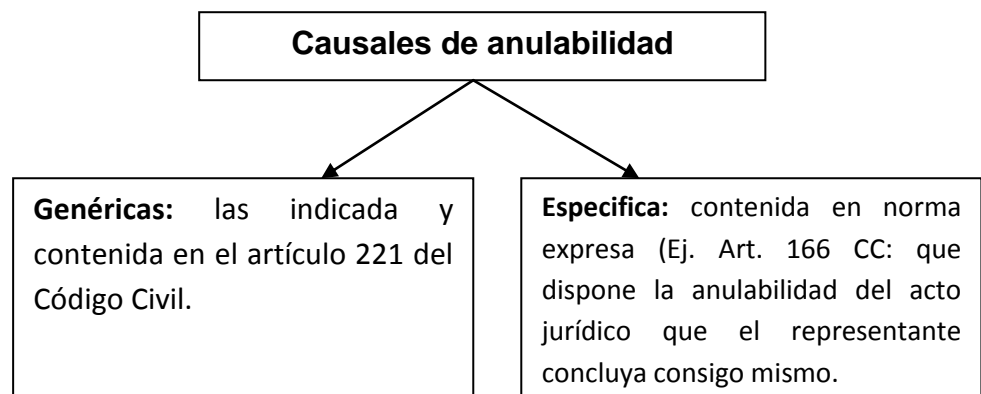
Finalmente, respecto a la nulidad virtual, Taboada⁶⁸ sostiene que está reconocida y contenida en el artículo 219, inciso 8 de nuestro Código Civil que dispone: “El acto jurídico anulable es nulo: 8) En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.” Por su parte, el referido artículo V EL Titulo Preliminar sanciona “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.”

Causales de nulidad y anulabilidad

Para ambos casos, las causales pueden ser genéricas y específicas. Lo graficamos:



Igual criterio es para las causales de anulabilidad:



Consecuencias y efectos de la nulidad y anulabilidad

Es de resaltar –como lo sostienen muchos en la doctrina- que la nulidad *oper ipso jure*,⁶⁰ es decir de pleno derecho, por lo que no se requeriría de intervención judicial, sino sólo para los casos en que una de las partes pretenda hacer valer este negocio jurídico nulo y solo será meramente declarativo, pues nunca produjo sus efectos.

En cambio la anulabilidad, en tanto que produce válidamente sus efectos, requiere necesariamente de pronunciamiento judicial para declarar su nulidad- que tiene efectos constitutivos- y que será retroactivo al momento de la

celebración del acto jurídico, conforme lo señala el artículo 222 de nuestro Código Civil.

Castro y Bravo⁷⁰ sostiene que la intervención judicial... "será inevitable en algunos casos; así cuando se requiera para vencer la resistencia de quienes sostienen la validez y, en especial, cuando sea necesaria para borrar la apariencia de validez de que goce el negocio; por ejemplo, si está autorizado en documento fehaciente o inscrito en algún Registro Público. Más, aun en estos casos, no se solicita del juez que cambie, anule o resuelva la situación existente, sino que se le pide una declaración sobre la realidad jurídica existente. Sentencia declarativa que bastará y servirá para remover los obstáculos de la apariencia de validez o resistencia de la otra parte pueden oponer".

De la misma opinión es Vidal Ramírez, ⁷¹ quien por su parte sostiene que... "si el recurso al magistrado no es necesario (habla de la nulidad) es tesis general, puede serlo en algunos casos, y en otro, ser totalmente útil; es necesario, cuando alguna de las partes o sus herederos o causahabientes pretendan ejercitar un derecho sobre la base del negocio jurídico nulo; puede ser útil en otros casos, como medio preventivo para evitar molestias que podrían ocasionar quien quisiese atribuir eficacia al negocio nulo. Más en la primera hipótesis la acción no tiene por objeto hacer anular el negocio, sino solo rechazar la pretensión del adversario, en cuando privada del fundamento jurídico, en la segunda, la acción tiene exclusivamente por fin obtener la declaración de nulidad en vía preventiva; no es condenatoria, sino simplemente declarativa."

Igualmente, es de considerar que –a tenor de la parte final del artículo 220 del Código Civil- el acto o negocio jurídico nulo no puede ser ratificado, confirmado ni convalidado; con excepción en los casos de los incisos 5 y 8 del artículo 274 del Código Civil sobre Derecho de Familia y que encuentra su justificación en la tradición social y costumbre jurídica de nuestro país.

El primer caso se refiere al matrimonio de los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral, que puede convalidarse por dispensa judicial. El segundo caso se refiere al matrimonio de quienes prescinden de los trámites establecidos en el mismo Código, que también puede ser convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.

Por otro lado, debemos reiterar que el acto anulable si produce válidamente sus efectos y que se encuentra en potestad de quien está legitimado para accionar, el optar por cualquier de estas alternativas: 1) subsanar vía confirmación los vicios del negocio anulable o, 2) solicitar judicialmente su invalidez, en cuyo caso tiene efectos constitutivos que opera retroactivamente a la celebración misma del acto jurídico.⁷² El efecto, entonces, es como si el acto no hubiera existido, por lo que si se hubiera ejecutado prestaciones éstas deben restituirse, o 3) a criterio de Lohmann,⁷³ dejar que trascorra el tiempo para que por prescripción se convalide.

Al respecto, Castro Bravo⁷⁴ nos precisa las consecuencias de la acción de anulabilidad al señalar: “El ejercicio de la anulabilidad se ha concebido como una acción doble: 1. La declarativa, con la que se busca la declaración judicial de que negocio nació y sigue teniendo un vicio que determina su nulidad. 2. La

restitutoria, que origina el deber de las partes de devolverse recíprocamente lo recibido en el negocio.”

Del mismo criterio es Romero⁷⁵ quien expone:...”el efecto de la sentencia lo hace nulo desde su celebración. Consecuentemente, si el derecho emergido del acto jurídico no ha sido ejecutado ni se cumplieron las obligaciones y deberán, no existe problema alguno. Pero, si por contrario, los mismos se cumplieron y ejecutaron, cada parte debe restituir lo recibido y reclamar que le devuelvan lo que ha entregado, con sus respectivos frutos e intereses. Es por eso que a la acción anulatoria puede acumularse una de resarcimiento de daños y perjuicios.”

Realmente, los problemas se presentan en la aplicación de estas diferencias frente a un hecho en concreto y cuando existe participación de terceros. No resulta nada fácil en estos casos.

Torres Vásquez⁷⁶ afirma que: La retroactividad de la sentencia de anulación no es absoluta (*erga omnes*)⁷⁷ sino relativa, opera solamente entre las partes y respecto de terceros adquirentes, sobre la bases del acto nulo, a título gratuito sea de buena o de mala fe y a título onerosos solamente cuando son de mala fe (...) por lo que declarado nulo un acto anulable, los terceros deben restituir lo recibido en base a aquel acto anulado. “Más adelante añade: “Los terceros adquirentes a título oneroso de buena fe, independientemente de

Que su adquisición la hayan efectuado antes o después de la demanda de anulación, quedan indemnes frente a la sentencia que pronuncia, la sentencia de anulación no les puede ser opuesta.”

Sin embargo, Romero, haciendo mención a Vidal Ramírez, sostiene que...”hay que distinguir si el tercero adquirió el derecho o contrajo la obligación con posterioridad a la nulidad, caso en el que el acto resulta ineficaz, porque la sentencia declaró nulo todo efecto. Pero si la adquisición de derechos y obligaciones fue anterior a la anulación, si el tercero procedió de buena fe y adquirió el derecho a título oneroso, podría quedar indemne frente a la acción impugnatoria, tal como sucede en los casos de simulación.”

Castro y Bravo,⁷⁸ sostiene: “La denominación de nulidad absoluta se ha mantenido (...) por sus efecto general “e^ge omnes”. Se entiende con ello que cabe oponerla a tenerla en cuenta en contra, y también a favor, de cualquiera. Lo mismo respecto a quien o a quienes dieran lugar a la infracción legal, que en relación al tercero de todo extraño al negocio (...) que se aplica porque la nulidad es considerada aquí como acto contrario a la ley y por tanto, indigno o adecuado para la protección jurídica.”

Más adelante, el mismo autor afirma que...”el negocio nulo no puede ser fundamento de ningún efecto negociar. La que se ha formulado diciendo: *titulu sin validus non potesta lique meffectum validum operati*. De modo que La nulidad de un negocio puede originar una reacción de cadena de nulidades; su caída arrastrara la de titularidades, derechos, nuevos negocios, enajenaciones y transmisión de derechos, obligaciones y cargas, en fin la de todo aquello que el negocio tuviera su fundamento, se apoyara en él o de él se derivase.”

De lo expuesto con anterioridad, y en atención a que:

- a) El acto nulo nunca genera los efectos queridos por las partes, pues éste es inválido perpetuamente y desde el inicio, toda vez que no concluyó su formación;
- b) La sentencia que así lo señala sólo tiene carácter meramente declarativo;⁷⁹

Consideramos que la nulidad siempre será oponible frente a terceros, aun cuando sean adquirentes de buena fe y a título oneroso e independiente de la fecha de expedición de la sentencia judicial que así lo declara, pues –reiteramos- nunca se produjo el tracto sucesivo o preclusión del original transferente al supuesto original comprador, y de éste que después “transfiere” a un tercero,⁸⁰ habida cuenta que el negocio jurídico original nunca produjo sus efectos, no trajo consecuencias.⁸¹

Situación distinta se presenta en la anulabilidad, que si produce sus efectos, aunque sea provisionalmente, por los que el adquirente de buena fe y a título oneroso si estaría protegido bajo el principio de la buena fe y el principio de publicidad *erga omnes* que rige para las inscripciones en los Registros Públicos, salvo que se demuestre que el tercer si tenía conocimiento del vicio del negocio anulable, en cuyo casos la anulabilidad también le es oponible.⁸² Este es el criterio que la Suprema ha mantenido uniformemente:

- Cas. No.2792-00. Lambayeque. “El acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico; que excepcionalmente, dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que los hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por

causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo doscientos diecinueves del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por los que opera la nulidad *ipso jure* o absoluta, no pudiendo conformarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un efecto ajeno a la estructura y se orienta luego de celebrado el acto jurídico que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él puede perfeccionarlo mediante la confirmación del acto. (*Extraído del Código Civil. Jurista...Op. Cit. Pág. 74*).

De todo lo expuesto, podemos resumir:

Semejanzas entre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none">1. Tanto la nulidad, como la anulabilidad, tienen su origen en lo que se denomina ineficiencia orgánica o estructural, que es aquella que se presenta al momento mínimo de la celebración del acto jurídico.2. En ambos casos, son actos que tienen una estructura defectuosa, mal conformados y son inválidos.3. Las causales de nulidad y anulabilidad son establecidas por la ley, no puede ser creadas o pactadas por los particulares. |
|---|

Entre las diferencias más resaltantes y mencionaremos:

Diferencias entre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos	
Nulidad	Anulabilidad
<p>1) En la nulidad falta algún elemento, presupuesto o requisito, o –en todo caso– contraviene las buenas costumbres, el orden público o norma imperativa.</p> <p>2) El negocio nulo nace muerto, no produce efecto alguno.</p> <p>3) La nulidad no se valida ni con la prescripción. Puede excepcionarse.</p> <p>4) La acción de nulidad puede solicitarse por un tercero legitimado, Ministerio Público o de oficio por un Juez.</p> <p>5) Las causales de nulidad tienen su sustento en el interés público.</p> <p>6) La sentencia de nulidad tiene un carácter meramente declarativo.</p> <p>7) La nulidad siempre será oponible a los terceros.</p> <p>8) El acto jurídico solo no se puede subsanar vía confirmación.</p> <p>9) Las causales de nulidad pueden ser expresas o tácitas (también llamadas virtuales y que son la mayoría)</p> <p>10) La acción de nulidad prescribe a los dos años.</p> <p>11) Está normado en el art. 219 CC.</p>	<p>1. En el acto anulable se presentan todos los aspectos de estructura y licitud; pero tiene un vicio de estructura que lo amenaza.</p> <p>2. El anulable nace vivo y produce efectos, pero al tener un vicio, puede ser subsanado por la parte afectada o pedirse judicialmente su nulidad o dejar que prescriba para validar.</p> <p>3. La prescripción es una de las formas que tiene el interesado para convalidar el acto.</p> <p>4. La anulabilidad de los actos jurídicos sólo puede ser solicitado por el interesado o afectado de la relación jurídica.</p> <p>5. Las causales de anulabilidad tienen sustento en el interés privado.</p> <p>6. La sentencia de anulabilidad tiene carácter constitutivo y por eso es retroactivo a la fecha de celebración del acto jurídico.</p> <p>7. La anulabilidad no es oponible al tercero de buena fe y a título oneroso.</p> <p>8. El acto jurídico anulable si se puede subsanar por la confirmación.</p> <p>9. Las causales de anulabilidad son siempre expresas, no pueden ser creadas o pactadas por las partes.</p> <p>10. La acción de anulabilidad prescribe a los dos años.</p> <p>11. Está normado en el art. 221 CC.</p>

2.4. Nulidad del acto jurídico

Como mencionaremos anteriormente, las causales genéricas de nulidad se encuentran contenidas en el artículo 219 de nuestro código civil. Pasaremos a analizar cada una de ellas.

2.4.1. De la falta de manifestación de voluntad del agente.

A pesar que suena redundante, debemos entender que en este caso hay ausencia de la manifestación de voluntad⁵³ para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, es decir, no hay voluntad para producir efectos jurídicos. No hay consentimiento entre las partes o una de las partes que realiza un acto o negocio jurídico. Falta de un elemento que debe estar presente en todo acto jurídico para que sea válido y surta sus efectos, por lo que su ausencia trae como consecuencia la nulidad absoluta.

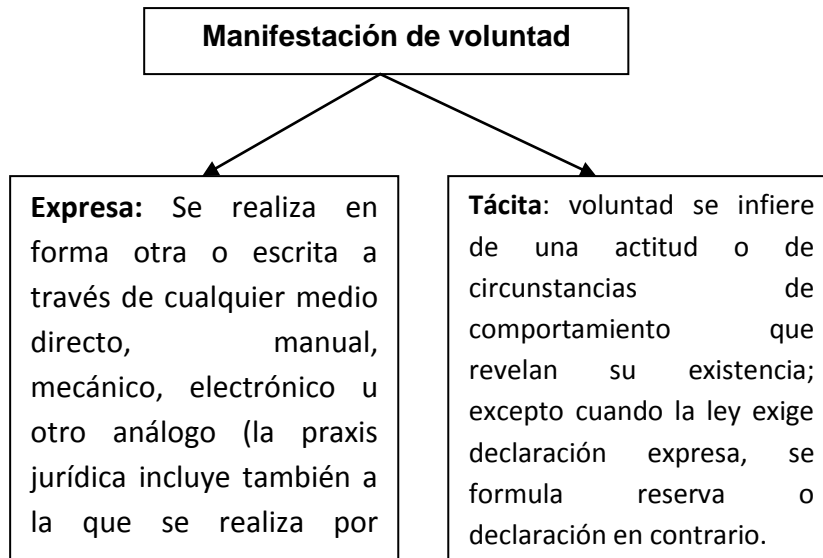
Como bien lo señala Romero,⁸⁴ la voluntad no es una simple aspiración o deseo de que ocurra algo o no, sino que, debe concebirse como intención madura y definitiva de provocar efectos jurídicos; del mismo modo esta manifestación de voluntad tampoco puede ser la declaración de un hecho (testimonio) o la declaración de conocimientos (asesoría), debe ser necesariamente una voluntad destinada a generar derechos.⁸⁵

Calderón⁸⁶ fundamenta que la condición para considerar una declaración de voluntad válida es la existencia de un sujeto de derecho que tenga aptitud de ejercer y disponer de sus derechos y bienes. Sostiene, igualmente, que la manifestación de voluntad es la exteriorización de un hecho psíquico interno, es la proyección externa de los intereses o del propósito interno.⁸⁷

Esta manifestación de voluntad, doctrinariamente, se entiende que comprende dos fases:⁸⁸ una interna,⁸⁹ que vendría a ser una de procesamiento del acto jurídico: análisis de sus ventajas, las obligaciones que genera y voluntad de asumirlas, consecuencias por su incumplimiento y similares; y otra externa, que es la declaración/intención de la voluntad que se da a manifestar de manera expresa o tácita; si embargo, siempre debe comprenderse a la voluntad como un todo unitario.⁹⁰

Al respecto, Castro y Bravo, nos da una explicación completa y clara sobre el tema cuando afirman que la voluntad se mueve por la “vis cognoscitiva” (“nihil volitum nisiprae cognitum”) y por la “vis appetitiva” (el deseo, “valleitas”). Conocidas (tener conciencia) y, en su caso, pesadas (“juicio”, “consultatio”, “deliberato”) posibilidades y fines, se llega a la decisión (“electio”, preferencia respecto de fines y medios posibles). Esta se concreta en la intención o propósito con que se dice o hace algo (conducta del declarante). Para que dicha voluntad alcance significado jurídico, no basta con que exista interiormente (cogitation ispoenamne mopatitur”), sino que se requiere será exteriorizada o manifestada (“de manifestistantu modeiudicare”, Inocencio III).

En los artículos 141 y 142 de nuestro Código Civil se regula los principios básicos de esta manifestación de voluntad.⁹¹ Así tenemos que:



Asimismo, debe tenerse presente que el silencio también importa una manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado, para cada caso en concreto; como ocurre con el denominado “silencio administrativo positivo”

Castro y Bravo⁹² sostiene que el silencio puede valorarse como verdadera declaración de voluntad, que da nacimiento al negocio o lo modifica, cuando expresa o tácitamente (por ejemplo, respecto al prorrogar en régimen de suministro periódicos) se le atribuye el significado de aceptación; lo que sucederá cuando se pacta o entiende que la negativa sólo será eficaz si es hecha expresamente y dentro de determinado plazo. También puede nacer una responsabilidad negocial en los supuestos de que la vinculación por el silencio resulte de una disposición legal, del uso de la buena fe (por ejemplo en los casos de condena de la reticencia). Por lo demás, cuando no existan dichas bases negocial o normativa, que den valor vinculante al silencio o de las que resulte la obligación de romperlo, es decir, en la mayoría de los casos, el guardar silencio ante una oferta no supondrá

aceptación ni originará obligaciones; tanto más ello será así en los casos en que el silencio sea respuesta al proceder ajeno impertinente; por ejemplo, cuándo se escribe que si no se comunica lo contrario o se devuelve lo enviado a prueba, se entenderá aceptada la oferta de venta o de abono.

Del mismo modo, Albaladejo⁹³ sostiene que si bien es cierto que para interpretar cualquier declaración, ésta debe apreciarse según los datos que la circundan, tal cosa adquiere especial relevancia cuando la declaración se emite mediante silencio, ya que éste carece de un sentido en sí (como otras declaraciones puede tenerlo), y que se le atribuye uno u otro, depende de las circunstancias en las que se guarde. Cuando el silencio constituya declaración, es obvio que, en general, habrá que aplicar las reglas de éstas, y que deberá reunir los requisitos exigidos a las mismas. Por ejemplo, será preciso haberlo observado voluntariamente, así como tener conciencia de su valor declaratorio. Generalmente la declaración mediante silencio, es declaración tácita (por lo cual, le serán aplicables, en particular, las reglas de éstas), pero puede ser expresa: por ejemplo, silencio previamente convenido como equivalente a acuerdo, si el aceptante no responde a una determinada oferta.

Como lo ha explicado Manuel de la Puente y Susana Zusman,⁹⁴ en el Código Peruano, el silencio está desprovisto de todo significado jurídico propio. No significa que la ley o el convenio traten de presumir cuál es la voluntad del silente, sino que se da al silencio el valor de determinada declaración de voluntad, de tal forma que si el sujeto calla, sabe que con ello está dando lugar a que su actitud tenga los efectos jurídicos que señala la ley o se hayan convenido entre las partes. Así, por ejemplo, el art. 1416 referido a los contratos preparatorios, dispone que el plazo del

compromiso de contratar será no mayor de un año. Luego agrega, a falta de plazo convencional rige este máximo. Si los contratantes guardaron silencio sobre el plazo, por voluntad de la ley, el mismo no podrá exceder de un año. Es decir, la ley le atribuye tal significado frente al silencio. Estamos frente a una ficción.

Así, en los casos en que recibimos ofertas de distintas casas comerciales, a través de revistas o folletos, nuestro silencio no significará una aceptación sobre el producto, precio u otras condiciones ofrecidas, sino que se refiere únicamente a una labor de marketing; sin embargo, estas promociones si obligan a quien las realiza, por los que su incumplimiento puede esta comprendidos en los se denomina publicidad desleal.⁹⁵

No hay manifestación de voluntad: cuando falta la declaración material de voluntad (cuando la ley lo exige), hay suplantación de sujeto, se realiza por un sujeto inexistente (es el caso de los fallecidos que aparecen “vivos”), falta de consentimiento en los negocios plurilaterales (excepto cuando la ley lo señala, como en el caso de las personas jurídicas, en las que se exige una mayoría) los estados de inconsciencia (hipnotismo, drogadicción, alcoholismo, los provocados por sedantes o narcóticos), la incapacidad natural (en la que hay una privación pasajera del discernimiento), las hechas en broma, por motivos académicos o en escena, entre otros.

Por otra parte, es necesario precisa que en doctrina se considera al error obstativo y a la violencia como causales de nulidad, toda vez que propiamente no ha manifestación de voluntad; sin embargo, nuestro Código lo ha asimilado en los casos de anulabilidad, lo que de forma unánime se tiene como un equívoco entre los juristas peruanos,⁹⁶ por lo que sería pertinente una modificatoria para incluirlos en los supuestos de nulidad.

Veamos las siguientes *jurisprudencias*.⁹⁷

- Cas. No.2792-00. Lambayeque: “El acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico.”
- Cas. No.1772-98. Apurímac: “Para que exista voluntad jurídica se requiere de la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación); que, con los elementos internos queda formada la voluntad, la misma que para producir efectos jurídicos requiere que se manifieste; que la voluntad declarada es la voluntad exteriorizada por medio de declaraciones y comportamientos, siendo la única que puede ser conocida por el destinatario.”
- Cas. No.563-97. Piura. “El artículo 141 del Código Civil, que se refiere a la manifestación de voluntad en los contratos de derecho privado entre particulares, no es aplicable a los municipios para presumir voluntad de contratar, ya que la voluntad del municipio se forma en el cumplimiento de actos administrativos que son de derecho público.”
- Cas. No.870-2000. Ica: “Si bien el silencio no es manifestación de voluntad, si tiene eficacia jurídica cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado y además, como indica el jurista español Federico Castro y Bravo, el silencio puede valorarse como verdadera declaración de voluntad, en los supuestos de una disposición legal, del uso o de la buena fe.”
- Cas. No.2792-00. Lambayeque: “Existe nulidad de un acto jurídico, por causa estructural, al haber quedado acreditado que el accionante emitió su manifestación de voluntad en la formación del acto jurídico por cuanto se ha falsificado la firma que se ha consignado en el poder especial supuestamente celebrado con su esposa.” *(Extraído de Diálogo con la Jurisprudencia. No.81. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, Junio 2005, pág.91)*

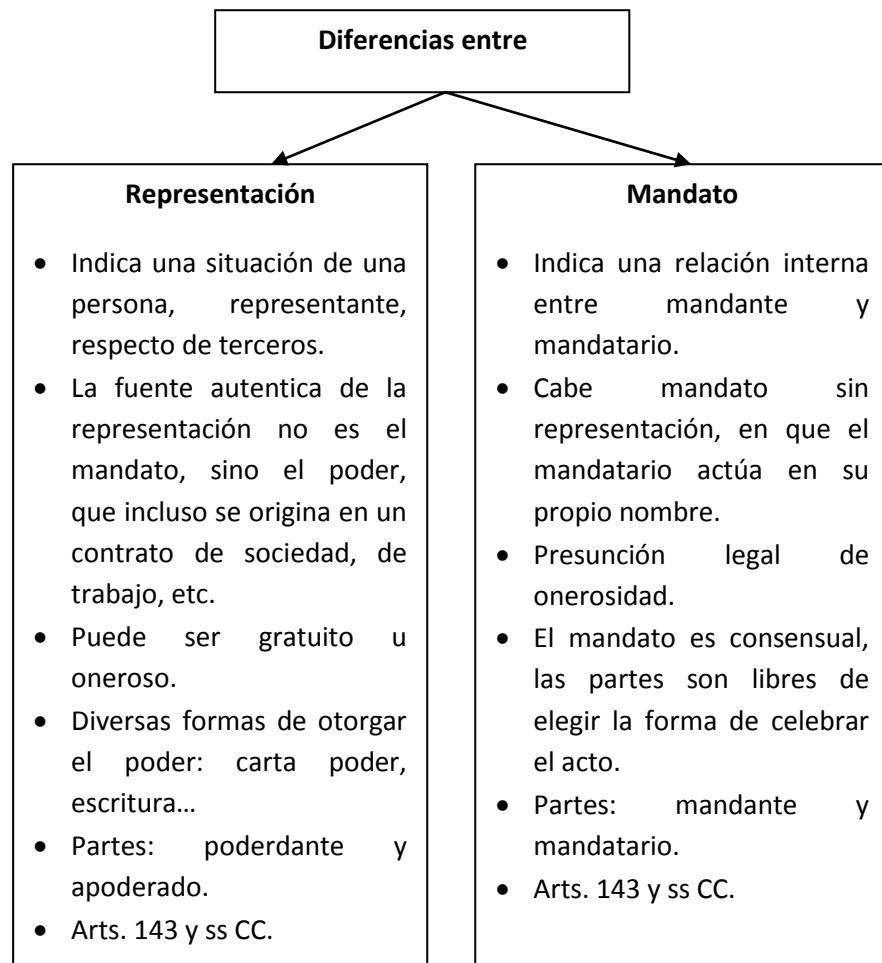
De la representación⁹⁸

Conforme se observa en la última jurisprudencia reseñada, la manifestación de voluntad para celebrar válidamente un negocio jurídico puede también ser exteriorizada a través de un representante (mandatario o apoderado) expresamente facultado para celebrar dicho negocio. Prácticamente, no hay acto jurídico

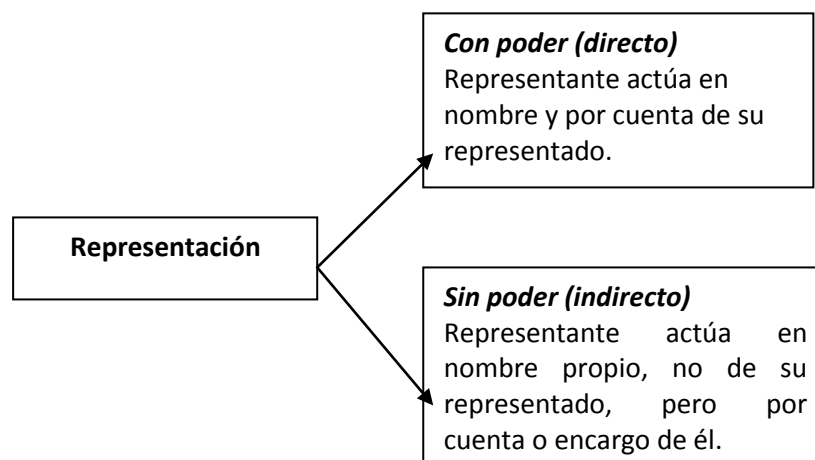
que no se pueda realizar por medio de la representación. A modo de ejemplo, recordemos que para ejecutar actos de disposición de los bienes del representado se requiere que tal facultad de forma indubitable conste por escritura pública, igualmente, puede contraerse matrimonio por poder, siempre que conste por escritura pública y en la que se indique la persona con quien se va a contraer matrimonio, para iniciar una demanda se requiere facultades expresas, entre otros casos.

El artículo 145 del Código Civil dispone que: “El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación lo otorga el interesado o la confiere la ley. “El primero es voluntario (lo nombra el interesado) el segundo se infiere del contexto legal, como aquella que otorga al gerente la calidad de representante legal de la sociedad, pero con las atribuciones que se indiquen en los estatutos de la misma⁹⁹ .

Por otro lado, a pesar de lo que puedan tener en común, el mandato¹⁰⁰ y la representación se diferencian por:



Doctrinariamente¹⁰¹ y de lo que se desprende de nuestro ordenamiento legal, esta representación puede ser de dos formas:



Del gráfico expuesto, se aprecia que los actos celebrados con representación con poder sus efectos surten sobre quien otorgó válidamente estas facultades, es decir, únicamente sobre el representado, por lo que no puede después argumentarse desconocimiento o ignorancia de la ley. De ahí la importancia que implica la designación del representante, pues que al ser un negocio unilateral,¹⁰² es evidente que éste debe recaer en una persona de absoluta confianza del otorgante y tener pleno conocimiento de las consecuencias y efectos de las facultades que se otorgar.

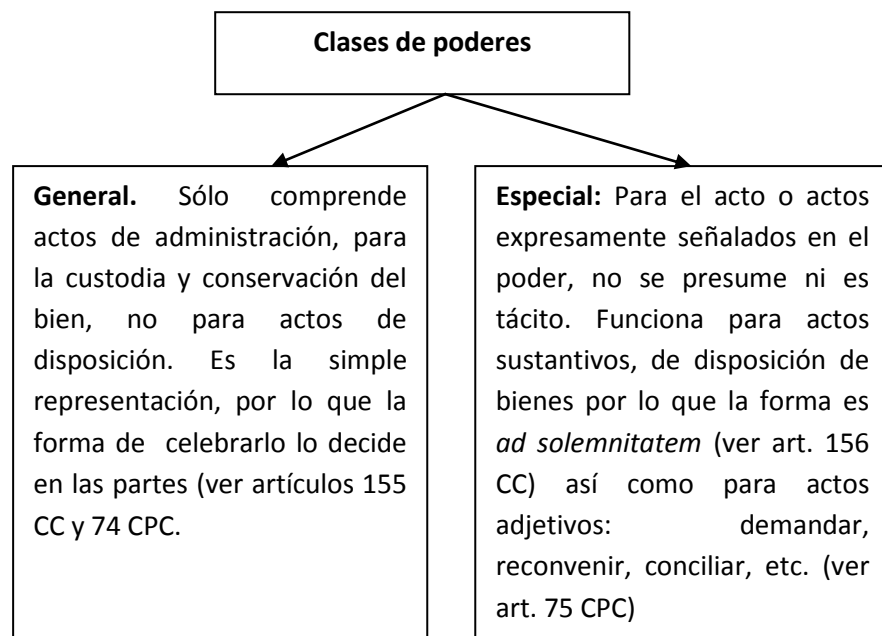
En ese sentido, Díez Picazo¹⁰³-siguiendo a Castro y Bravo-sostiene que la representación se caracteriza por crear siempre una relación de confianza entre el representado y representado, que por ello posee un eminente carácter personal que influye poderosamente en su régimen jurídico. En las siguientes líneas, el mismo autor agrega que las fuentes de la responsabilidad del representante o mandatario son las genéricas de todas las obligaciones: el dolo y la culpa.

Por otra parte, en la representación sin poder, los efectos de los actos jurídicos celebrados recaerán únicamente sobre el representante, conforme es la regla señalada en el artículo 161 del Código Civil. Los efectos del acto que realiza el representante con el tercero no entran inmediatamente en la esfera jurídica del representado, sino que en ejecución del encargo éste deberá transferirlos mediante otro acto jurídico.

Bigliuzzi,¹⁰⁴ sobre el tema, afirma que debe existir un ligazón de fuente voluntaria o legal entre la parte en el negocio y la parte en la relación consecuencial.

A falta de ese ligamen, los efectos de la manifestación negocial no pueden ser remitidos por el declarante a un sujeto distinto, cualquiera sea en concreto el interés de este último en recibirlos. En efecto se verá que, si dicho ligamen falta desde un comienzo, se aplicará el principio general según el cual el sujeto capaz de obrar, por regla general, se encuentra legitimado ex se para realizar los actos que se refieren exclusivamente al patrimonio del que es titular. Sin embargo, es posible una integración posterior de la coligación ausente en un primer momento, así como es posible una identificación ex post del destinatario de los efectos negociales.

Por otra parte, recordemos que hay dos poderes:¹⁰⁵



Así tenemos el siguiente ejemplo:

Jurisprudencia:

- Cas. 5057-99. Lima: “La representación de la persona jurídica debe acreditarse en autos, con el fin de facultar al representante para interponer una demanda, conforme lo disponen los artículos 155 y 156 del Código Civil, concordante con los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.”

Extraído de Código Civil, Jurista...Op. Cit. Pág. 61.

Galgano¹⁰⁶ sostiene que el poder es especial cuando se refiere a un único y determinado negocio, o general cuando es relativo a una serie determinada de negocios, ejemplo, el cuidado en Italia de los intereses de un extranjero, o todos los negocios del representado. Luego, agrega, que el poder general no comprende los actos que exceden de la administración ordinaria, si no se indican expresamente en el poder.

Por su parte, Díez Picazo¹⁰⁷ afirma que la distinción entre poderes especiales y poderes generales tienen que ser apreciados desde el punto de vista de las consecuencias que generan. Así al otorgar un poder especial, el poderante no solo asume como en todo caso de otorgamiento de poder, las consecuencias del eventual acto que dentro de él el representante puede realizar, sino que manifiesta una voluntad actual respecto de un acto concreto. Esta característica es muy importante e impone un tratamiento diferenciado en punto a la dilucidación del papel que la voluntad del representante y la del representado juegan en el negocio representativo.

Igualmente, recordar que este poder tiene que ser aceptado de manera expresa o tácita por el apoderado. La aceptación es expresa cuando así constan en el mismo documento o parece la

intervención del representante en el mismo y es tácita¹⁰⁸ cuando se infiere por actos practicados por el apoderado, como puede ser el uso del documento en donde conste el poder.

Por otra parte, en tanto es un acto unilateral y basado en la confianza que nos merece el apoderado, el otorgamiento de estas facultades pueden ser revocadas en cualquier momento por el poderdante, sin explicación de causa alguna.¹⁰⁹ Del mismo modo, el apoderado podrá renunciaren cualquier momento, pero en ambos casos, los efectos se extienden a los terceros desde que éstos toman conocimiento del mismo o por el transcurrir del tiempo, según lo dispuesto por los artículos 152 y 154 del CC.

Tenemos las siguientes:

Jurisprudencias:

- Cas.2678-99. Lima: “De acuerdo a los artículos 154 y 155 del Código Civil, los actos jurídicos pueden ser realizados mediante representante, siendo la facultad de representación otorgada por el interesado o conferida por la ley. El otorgamiento de poder es general comprendiendo los actos de administración, y es especial cuando comprende los actos para los cuales ha sido conferido.”
- CAS.1169-95. Puno: “En virtud de lo dispuesto por el artículo 160 del código Civil, la representación produce efectos directamente con el representado, no alcanzan a quien actuó como representante.”
- Cas.499-99. Lima. “La representación otorgada mediante poder debidamente registrado tendrá validez ya que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, según el artículo 2013 del Código Civil.”
(Extraído de Diálogo con la Jurisprudencia. No.81. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, junio 2005, págs. 91-92).

Finalmente, debemos precisar que el representante debe ejercer el encargo dentro de los límites del mismo; sin embargo, si se excede de las facultades conferidas,¹¹⁰ no genera la nulidad del acto, sino su anulabilidad; por lo que el mismo puede ser ratificado por el representado, conforme así lo estipulan los artículos 161 y 162 del Código Civil.

Veamos lo resuelto por la suprema:

Jurisprudencia:

- Cas.91-T-97. Lima: “La representación debe ejercitarse dentro de los límites establecidos en el acto de apoderamiento. Por lo mismo, habiéndose otorgado facultades procesales a uno de los copropietarios para desalojar a un inquilino, aquel no puede celebrar válidamente contrato de compraventa sobre el total del bien en uso de dicha representación.”
- Cas.926-2000. Lima: “Los actos jurídicos celebrados por representante legal excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, no pueden ser objeto de nulidad, sino de anulabilidad (...) la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común (...) el acto jurídico queda confirmado si la parte a quien corresponde la acción de anulabilidad, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial o si existen hechos de inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad, al sostener la validez de la transacción.”
Extraídos de Dialogo...Op. Cit. Pág. 93.
- Cas.738-99. Cañete: “Cuando el apoderado se excede de las facultades otorgadas, en principio el acto resulta ineficaz frente a su representado, pero éste puede ratificarlo, de tal manera que solo el representado y no otro puede objetar el acto jurídico efectuado en su nombre, así como también puede ratificarlo; por consiguiente el acto jurídico celebrado por el apoderado excediendo sus facultades es solamente anulable y no puede ser alegada por otra persona que aquella en cuyo beneficio lo establece la ley.”
Extraídos de Código Civil...Op. Cit. págs. 61-62.

- Cas.2021-97. Lima: “Conforme a lo previsto en el artículo 161 del Código Civil que regula la figura del llamado *falsus procurator* los actos celebrados por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubieren conferido o violándolas es ineficaz con relación al representado; sin embargo es evidente que aquel acto del representante que actúa conforme a los supuestos que contiene la norma, no es precisamente nulo, sino ineficaz con respecto al representado, tal es así que incluso, dicho acto puede ser objeto de ratificación por el representado.”
- Cas.2192-97. Chimbote: “El artículo 162 del Código Civil permite la ratificación del acto jurídico del representante, cuando se ha excedido en los límites de las facultades que se le hubiera conferido, lo que determina que se trata de un acto jurídico anulable, porque el acto nulo no puede ser ratificado.”
Extraídos de Código Civil...Op. Cit. págs. 61-62.

En cuanto a las personas jurídicas (sociedades, empresa individual de responsabilidad limitada, asociaciones, entre otros) debemos precisar que su representante legal será el que aparece designando en los estatutos pudiendo ser el gerente,¹¹¹ presidente,¹¹² director o un apoderado específicamente designado. Sin embargo, en todos los casos, sus atribuciones y facultades debe estar expresamente señalados en dichos estatutos o en el acto de otorgamiento de poder, de lo contrario, los actos jurídicos en los que participe no obligarían a la persona jurídica que dice representar, ni produciría sus efectos.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley General de Sociedades establece que quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella.

2.4.2. La incapacidad absoluta

Es evidente que el presente caso se refiere a la incapacidad de ejercicio,¹¹³ que impide celebrar actos jurídicos, excepto para determinados casos, como veremos más adelante, por lo que esta causal está mal redactada, toda vez que se refiere a una sola excepción. Literalmente, el inciso 2 del artículo 219 dice: “El acto jurídico es nulo: 2) Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuso en el artículo 1358.

Como lo señala Taboada,¹¹⁴ se trata de un supuesto de nulidad por ausencia de un requisito y no de un elemento del acto jurídico, cual es la capacidad de ejercicio, que aun cuando no constituye un elemento (ni presupuesto) debe concurrir con los elementos para que el acto jurídico se válido. En otras palabras, el agente debe estar en uso de las capacidades de goce y de ejercicio. Sin ellos, no hay idoneidad para adoptar una decisión de voluntad valedera.¹¹⁵ DE otro lado, recordemos que en el caso de las personas jurídicas, la capacidad del representante legal para asumir obligaciones o derechos depende de las facultades que se le otorguen y que deben constar en los estatutos o en el acto específico de otorgamiento de poder.

Como dijéramos anteriormente y en la que también la doctrina peruana es unánime al manifestar su disconformidad con la redacción del inciso en comento,¹¹⁶ existen varias excepciones en las que se permite válidamente la intervención del menor que supuestamente tiene la incapacidad absoluta, y no solo la establecida en el citado artículo 1358 y que se refiere a que el menor de edad pueda celebrar los contratos que sean necesarios para su vida diaria.¹¹⁷ Así tenemos que son completamente válidos:¹¹⁸

- El asentamiento para la adopción cuando el menor tenga más de diez años (art. 378 inciso 4 CC, concordante con el artículo 117 del Código de los Niños y Adolescentes - CNA).
- La aceptación de legados y herencias voluntarias que sean puras y simples, por el menor capaz de discernimiento, sin intervención de sus padres, así como ejercer los derechos estrictamente personales, (art. 455 CC, concordante con los artículos IV y IX, del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes - CNA).
- Los actos del ejercicio regular de una actividad laboral autorizada por los padres (art. 457 CC) o por el tutor (rt. 532 inciso 4 CC) al menor capaz de discernimiento (concordante con los artículos 50, 51, 60, 65 y 66 del CNA).
- El recurso contra los actos del tutor por el menor que ha cumplido catorce años (art. 530 CC, concordante con el art. 99 del CNA).
- La presencia del menor al rendirse judicialmente la cuenta de la tutela cuando tenga más de catorce años (art. 542 CC).
- El pedido de remoción del tutor por el menor que ha cumplido catorce años (art. 557 CC, concordante con el artículo 99 del CNA).
- La asistencia y opinión del menor en el Consejo de Familia cuando tiene más de catorce años (art. 646, concordante con el art. 102 del CNA).

2.4.3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o sea indeterminable.

Para comprender mejor los alcances de este inciso 3 del artículo 221 de nuestro Código Civil, consideramos necesario hacer los comentarios por separado, valiéndonos de las siguientes preguntas guías:

- **¿Qué significa para el Código la palabra objeto?**

El objeto del negocio jurídico no es otra cosa que la razón misma del acto jurídico: el contenido, su ser, responde al por qué se celebra.¹¹⁹ Así, es una compraventa; el objeto será la transferencia de un bien a cambio de un precio; en el arrendamiento, la cesión en uso de un bien a cambio de una renta o canon previamente establecido; en el matrimonio, el objeto de los contrayentes es hacer vida en común; con las obligaciones y derechos que la ley les otorga; etc. Calderon¹²⁰ afirma que el objeto es el contenido propio de cada negocio jurídico.

Torres¹²¹ sostiene que el objeto del acto jurídico también es la relación jurídica, la misma que tiene un objeto que es la prestación, que no es otra cosa que la conducta que debe desarrollar el sujeto del deber para satisfacer el interés del sujeto del derecho de la relación. Esa conducta puede constituir en dar un bien o un derecho, o en realizar un servicio, o en abstenerse de hacer algo.

Ferdinand Cuadros¹²² refiere que el objeto del acto jurídico es el bien o bienes, intereses, provechos o ventajas que han de obtenerse en su celebración. Vidal Ramirez¹²³, estima que el objeto son los bienes, relaciones, utilidades e intereses sobre los que recae la manifestación de voluntad.

Por otra parte, Galgano¹²⁴, afirma que el objeto del contrato es la cosa o, modo más general, el derecho (real o de crédito) que el contrato transfiere de una parte a otra o bien la prestación que una parte se obliga a ejecutar a favor de la otra.

En igual sentido, Taboada¹²⁵, afirma que la prestación puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer, es decir, en la transmisión de un derecho real, o en un hecho personal del deudor. Más adelante, el propio autor precisa que si la prestación consiste en la transmisión de un derecho real, la cosa sobre la cual recae el derecho que va hacer transferido al acreedor, debe reunir los siguientes requisitos; la cosa debe existir, debe estar en el comercio de los hombres y debe estar determinada o ser determinable en cuanto a su especie y cantidad.

Si la prestación consiste en un hecho personal del deudor, sea positivo o negativo, este hecho debe a su vez reunir los cuatro requisitos siguientes: debe ser un hecho físico y/o jurídicamente posible, el hecho prometido debe ser lícito en el sentido estricto; debe ser personal del deudor por regla general, y por último, el hecho prometido debe representar un interés para el acreedor, patrimonio o moral.

- **¿Cuándo hablamos de objeto físicamente imposible?**

Un objeto es físicamente imposible de acuerdo a la naturaleza. No quiere decir que no exista en el momento en el que se realiza el acto, porque puede ser creado o elaborado. La imposibilidad física es equivalente a la imposibilidad de existencia material.

Torres¹²⁷, de manera muy precisa, nos refiere que la posibilidad está referida a que el objeto debe existir en el momento en que se perfecciona el acto jurídico o debe ser posible de existir y que además tal objeto debe estar dentro de las posibilidades físicas e intelectuales del ser humano. El derecho regula

solamente conducta humana posible y no la imposible ni la necesaria.

Obviamente, esto no impide el desarrollo de la investigación científica, por ejemplo, el que se contrate para el desarrollo de un prototipo de automóvil sumergible, un robot para el servicio del hogar, la creación de un remedio para la cura de todo tipo de cáncer o de un sistema que permita el proceso, seguimiento y presentación de escritos vía internet, entre otros, sobre los cuales muy bien y válidamente se podría suscribir sendos negocios jurídicos.¹²⁸ No puede haber, entonces, obligación sobre caos imposibles, ajenas a las capacitaciones humanas.¹²⁹

- **¿Cuándo será un objeto jurídicamente imposible?**

Un objeto es jurídicamente imposible cuando la ley prohíbe su existencia aunque la naturaleza lo permite.¹³⁰ Como vemos, su condición jurídica depende de una valoración que da la sociedad, de acuerdo a lo que considera importante para su protección legal;¹³¹ así, las plazas y avenidas no pueden ser objeto de comercio entre los hombre, la trata de blancas, el comercio de cocaína, al venta de bienes robados, entre otros. También constituye un imposible jurídico la contratación consigo mismo.

Al respecto, Romero afirma¹³² que la imposibilidad jurídica es una consecuencia del ordenamiento legal. El objeto existe físicamente pero la ley prohíbe que pueda figurar en un acto jurídico.

Jurisprudencia:

- Cas. No.287-97. Ica: “La demandante, al ser propietaria del predio materia de litis no podría suscribir el contrato de arrendamiento, sustituyéndose como arrendataria del mismo predio, siendo esto un acto jurídico imposible, que se prevé en el inciso 3 del artículo 219.

• **¿Qué es un objeto indeterminable?**

Se llama objeto indeterminable cuando no es posible que se pueda identificar con sus particularidades y características propias que no dejen lugar a dudas de que es el objeto materia del acto jurídico; es decir, “el acto es ilusorio cuando el objeto es tan vagamente indicado que no sea posible determinarlo”,¹³³ Rubio¹³⁴ lo señala del siguiente modo: “Un objeto indeterminable es aquel que no puede ser individualizado.”

Así, un contrato de compraventa de bien inmueble sería nulo por esta causal –su objeto indeterminable- si no identificaremos o individualicemos el predio, es decir, su numeración, área, ficha de inscripción en registros públicos; o, si por el contrario, no hemos establecido el predio y sólo hemos hecho la indicación de que se pagará en dólares americanos; pues, en ambos casos, no son obligaciones que se puedan determinar y, por lo tanto, ser exigibles.¹³⁵

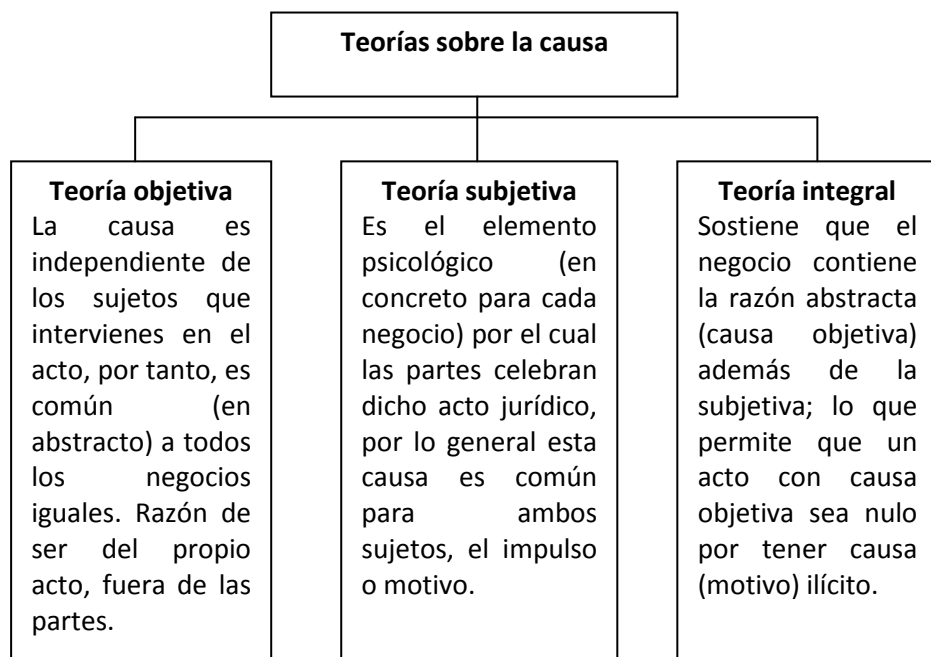
2.4.4. Cuando su fin sea ilícito

Implica la causa final por la que los sujetos celebran un determinado negocio jurídico.¹³⁶ Si su fin es ilícito; como por ejemplo la suscripción de un contrato de suministro de insumo para la elaboración de cocaína o similares, dicho acto jurídico

será nulo, pues –en reguardo del interés público- este acto no merece tutela o protección legal.¹³⁷ Es la aplicación extensiva del principio ***quotiens in fraudem legis fita lienatio, non valer quod actum est*** (toda vez que se celebra una enajenación contra la ley, no es válido lo actuado. Instituta. 2,8).

La causa se identifica con la función social y/o económica que debe cumplir el acto jurídico y que el Derecho reconoce relevante para sus fines. Si los efectos del acto no pueden verificarse absolutamente por falta de la causa fin, uno de sus presupuestos lógicamente necesarios, es nulo.¹³⁸

Vidal Ramirez¹³⁹ sostiene que el fin del acto jurídico se identifica con el contenido específico de cada acto, o sea, con los efectos buscados mediante la manifestación de voluntad, los cuales deben ser lícitos y, por tanto, amparados por el ordenamiento jurídico. Finalmente, Torres¹⁴⁰ afirma que la causa fin objetiva como la subjetiva ilícita producen la nulidad del acto.¹⁴¹



Veamos las siguientes:¹⁴²

Jurisprudencias:

- Cas. No3017-2000. Lima: “La ilicitud del acto jurídico se da sus sus efectos, desprendidos de la manifestación de voluntad no pueden recibir el amparo del Derecho, esto es, cuando el objeto no es real y posible, ilícito, determinado con claridad, debidamente premunida de la indispensable honestidad jurídica por ser exigencia del decoro social.”
- Cas. No.2988-99. Lima: “El concepto de fin ilícito en la doctrina peruana comprende tanto lo legal como lo moral, y queda a criterio del juez apreciar esta última, en el marco de las denominadas “buenas costumbres” casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia; ya que se trata de impedir que un contrato dé vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (iuscogens), especialmente aquellas que tipifican un licito penal; y que para determinara si se produce ese fin será necesario examinar la causal del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que los delimitan y su objeto.”
- Cas. No.1011-97. Lima: “La causa –fin es ilícita cuando se persigue una finalidad contraria a la ley, es decir cuando se persigue un propósito que ella prohíbe o cuando es contraria al orden público, entendida ésta, como el conjunto de principios éticos, económicos y jurídicos que la sociedad considera esencial para mantener la organización social que se ha dado de sí misma.”
- Cas. No.2248-99. Tacna: Es ilícito el acto jurídico contra “bona mores”, pues las buenas costumbres dentro del derecho civil se refiere a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al juez. Habrá in ilícito, cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir u efecto prohibido por la ley.”

2.4.5. Cuando adolezca de simulación absoluta.

Es lo que en doctrina se conoce como *actussimulatusnulliusest* momento (el acto simulado es nulo). En este caso, no existe ni nunca hubo la voluntad absoluta es una acto sin voluntad, por ellos, carece de una de los requisitos esenciales.¹⁴³ No hay, pues, un elemento vital en la estructura de este negocio para que tenga validez y produzca sus efectos, contrario sensu, adolece de nulidad absoluta.¹⁴⁴

El inciso5 -en comento- el artículo 219 debe concordarse con el artículo 190 que define textualmente a la simulación absoluta del siguiente modo: “Simulación absoluta. Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.”¹⁴⁵

Calderon¹⁴⁶ sostiene que el negocio jurídico simulado es aquel que, por concierto de las partes, tiene una apariencia distinta de la realmente le corresponde. Más adelante continua que la simulación absoluta se aparenta la celebración de un negocio jurídico sin que exista ningún otro encubierto.

En virtud de la cuerdo simulatorio, también llamado contradecларación, las partes (y, además, la interpósita persona, en el caso de interposición ficticia) establecen expresamente que el contrato simulado valdrá sólo como una apariencia y que, por lo tanto, no las comprometa jurídicamente. Su función dentro del procedimiento simulatorio es determinante, dado que sirve como enlace entre la situación aparente y la situación real, permitiendo el conocimiento del propósito efectivo que con lo operación las partes prosiguen.¹⁴⁷

Según Torres,¹⁴⁸ estaremos ante un caso de simulación absoluta cuando las partes crea las apariencias exterior de un acto jurídico, del cual no quieren los efectos; el acto nada tiene de real. Sus elementos son: a) un acto jurídico contenido en un documento; b) una cuerdo simulatorio, que sería el contradocumento; c) el fin de engañar a terceros.

Debemos considera, además, que la simulación es un acto singular de nulidad puesto que: a) no es oponible a terceros adquirientes de buena fe, conforme a la regla contendía en el artículo 194 del CC que dice: “La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a titulo oneroso haya adquirido derechos del titular aparente.” Concordante con lo normado en el art. 2014 del CC que dice: “El tercero que de buena fe adquiere a titulo oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantienen su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.” b) sólo puede ser ejercitado por cualquiera de las partes o por tercero perjudicado,¹⁴⁹ aunque Torres¹⁵⁰ sostiene que en los casos de ilicitud podrían actuar el Ministerio Público y de oficio el Juez.¹⁵¹

De lo expuesto y a nivel doctrinal, se desprende que en la simulación absoluta se deben dar los siguientes supuestos:

- a) Disconformidad entre la voluntad real (interna) y la manifestación exterior de esa voluntad.¹⁵²
- b) La existencia de dos partes en concierto, siempre, para realiza el negocio simulado y afectar a un tercero.¹⁵³

- c) El concierto total para el engaño,¹⁵⁴ es decir, existe una voluntad común para celebrar un acto no querido.¹⁵⁵

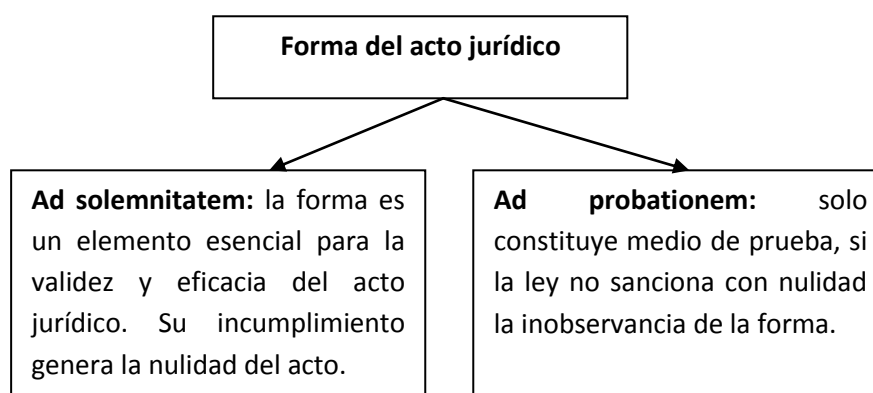
Tenemos las siguientes:¹⁵⁷

Ejecutorias:

- Cas. No.276-99 Lambayeque: “La simulación requiere de la concentración de las dos partes para celebrar un acto jurídico aparente en perjuicio de terceros.
- Cas. No.1128-97. Ucayali: “El artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto cuando realmente no exista la voluntad para celebrarlo; por tanto para ello se requiere de la existencia de tres presupuestos: disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, concierto entre las partes para producir el acto simulado, y el propósito de engaño.”
- Cas. 1550-91. Lima: “Es característica de acto jurídico simulado su propósito engañoso frente a terceros, lo que no implica necesariamente la existencia de un propósito dañoso susceptible de invalidarlos; de ahí que sólo puede accionar la nulidad de un acto simulado, además de las partes intervinientes en el mismo, los terceros perjudicados por su realización; de ahí que quien se siente perjudicado o afectado en su derecho debe acreditar tanto el ánimo doloso de los demandados cuando la preexistencia del derecho que sostiene ha sido afectado.”
- Cas. 1845-2000. Junín: El artículo 2014 del Código Civil desarrolla el principio e instituto jurídico de la buena fe registral según el cual se protege la adquisición efectuado a título oneroso y con buen fe, de quien aparece en el registro como titular registral, que se inscribe en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que se fundamenta en causa no inscritas antes.”
- Cas. 2210-99 Chincha: “La principal finalidad de inscripción es amparar a los terceros que contraten de buena fe, a título oneroso y sobre la base de los que aparezca en el Registro, de la tal manera que una vez inscrito su derecho, mantiene su adquisición, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de causa que no consten en los registros públicos.
- Cas. No. 691-97. Lima: “El artículo 2014 del Código Civil, protege al tercero de buena fe que adquiere una hipoteca bajo la fe del Registro y una vez inscrito su derecho éste se mantiene, principio sobre el cual reposa el crédito hipotecario, como impulsor de la actividad económica.”
Extraído del Código Civil. Jurista... Op. Cit. Pág. 434.

2.4.6. La inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

En algunos casos, es la ley que establece una determinada formalidad para celebrar válidamente un determinado acto jurídico (forma requerida *ad solemnitatem*)¹⁵⁷ pues la regla general es que éste se realiza según la forma que acuerden las partes, en estricto cumplimiento de la autonomía de la voluntad que guía el negocio jurídico y que se encuentra contenida también en los artículos 143 que dispone: “Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”, así como en el 144 que sanciona: “Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye solo un medio de prueba de la existencia del acto” (forma *ad probationem*).



Es que para que el “querer” se transforme en jurídicamente relevante, debe plasmar en un “algo” exterior reconocible. Es ésta, nada menos, la función de la forma. Revestir lo inmaterial, lo genuinamente volitivo, de una forma, de una estructura tangible, de una materialidad física que permita el reconocimiento de la manifestación de voluntad por parte del sujeto a lo sujetos a quienes está destinada.¹⁵⁸

De esta manera, por ejemplo, se requiere que la hipoteca esté debidamente inscrita para que sea válida y produzca todos sus efectos,¹⁵⁹ caso contrario es nulo.¹⁶⁰ Igual ocurre con el régimen de separación de bienes que acuerden los cónyuges, la misma que tiene que hacerse también por escritura pública y sus efectos rigen a partir de su inscripción en Registros Públicos,¹⁶¹ entre otros casos. Es el principio ***quod non rite factum est pro infecto habetur*** (lo que no se ha hecho en la forma prescrita se tiene por no hecho).¹⁶²

Al respecto, Taboada¹⁶³ sostiene que los dos únicos elementos comunes a todo acto jurídico son la declaración de voluntad y la causa. Sin embargo, existen determinados actos jurídicos, que además de dichos elementos, requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el acto jurídico será nulo y no producirá ningún efecto de los que en abstracto debería producir. Estos actos jurídicos formales, denominados también solmenes o con formalidad *solemnitatem*, generalmente son actos jurídicos de derecho familiar o actos jurídicos patrimoniales a título gratuito.

Como lo sostiene Rubio,¹⁶⁴ adicionalmente a lo que puede establecer textualmente la norma, las partes pueden –dentro de la autonomía de la voluntad. Establecer también una forma *ad solemnitatem* para celebrar el acto jurídico que los relacione.¹⁶⁵ Así, cuando se trate de contratos, Según el artículo 144 del Código Civil se presume iuris tantum que la forma elegida por las partes es requisito constitutivo del acto, bajo sanción de nulidad. Esto se reafirma con el artículo 1412 del mismo Cuerpo legal que dispone el derecho de que las partes pueden compelerse

recíprocamente a llenar la formalidad requerida, al igual que las modificaciones del contrato original (1413 CC).

Ihering¹⁶⁶ señala como ventajas del formalismo los siguientes:

- a) Facilidad y seguridad del diagnóstico jurídico. Facilita la tarea del juez pero recarga la de la partes.
- b) Evita que los pactos se concluyan precipitadamente, implica prudencia y madurez sobre las consecuencias de las obligaciones que se asumen.
- c) Facilita la prueba de la existencia del acuerdo.¹⁶⁷

El mismo Ihering¹⁶⁸ señala las ventajas

- a. El carácter peligroso de la forma, pues ésta exige y quiere ser exactamente conocida, y por eso castiga la ignorancia, la desatención, la torpeza, la ligereza.
- b. Lo extremadamente cansado que puede resultar su concreción escrita en la que las partes deben estar plenamente de acuerdo en todos sus términos.
- c. El que por algún vicio formal, a menudo insignificante, las partes dejen de cumplir sus obligaciones.

Castro y Bravo¹⁶⁹ aporta las concepciones de valores de la formalidad:

- a) Valor constitutivo: la forma da lugar al negocio, sin necesidad de ningún otro requisito.
- b) Valor integrado: la forma es un requisito que se exige conjuntamente con los demás esenciales, su ausencia genera la nulidad e ineficacia del acto.

- c) Valor de publicidad: relacionado con su eficacia *erga omnes*, por lo que no se puede alegar ignorancia.
- d) Mayor valor nutritivo respecto a los negocios carentes de forma o solemnidad.
- e) Valor probatorio (positivo o negativo, sólo ciertos medios de prueba, o exclusión de algunos medios de prueba, respectivamente).

Jurisprudencias:

- Cas. No.1516-200. Callao: “Por documentación *ad probationem* se entiende un documento establecido y pactado con la única y exclusiva finalidad de facilitar la prueba de la existencia o del contenido de un contrato que se presume ya con anterioridad celebrado o pactado. De esta caracterización del documento como puro documento *ad probationem* sedesprende de unas consecuencias que son de una extraordinaria importancia. La primera consiste en que al ser el contrato la realidad primaria y de ser además algo preexistente respecto del documento, aun después de haber sido este último confeccionado. La segunda consecuencia consiste en que, al ser el documento un simple medio de prueba de las declaraciones negociables emitidas y del contenido de tales declaraciones con los demás posibles medios de prueba.”
- Exp. 1119-91. Ancash: “En el contrato de arrendamiento, por su naturaleza jurídica, la falta de una de las firmas de uno de los representantes de una de las partes, no constituye forma esencial de existencia del acto, sino simplemente un medio de prueba común, y no puede determinar la invalidez del acto jurídico que contiene, tanto más si con el simple acuerdo de voluntades basta para perfeccionar el contrato”.
- Cas. N° 1516-2000. Callao: “Según el principio de libertad de formas regulado en el artículo 143 del Código Civil, cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico. Los interesados pueden usar la que crean conveniente. La forma *ad probationem* implica que el documento no es más que un medio de prueba de la existencia y del contenido del acto jurídico. En ese sentido, el concepto de forma hace referencia a un medio concreto y determinado que las partes se han impuesto para exteriorizar su voluntad contractual.”
Extraídos del Código Civil,, Jurista...pág. - 58.

Igualmente, es de tenerse en cuenta también que el artículo 225 del Código Civil establece la regla de la conservación del acto jurídico, aunque el documento fuera declarado nulo. Así tenemos:

Jurisprudencia:

- Cas. No.2482-98. Lima: “El artículo 225 del Código Civil concierne al caso en que el documento constituye medio de prueba del acto jurídico, de tal manera que si éste anula, el acto se puede probar por otros medios.”
- Cas. No.398-97. Chincha: “El artículo 225 del Código Civil consagra la nulidad refleja, entendida como en principio de conservación del acto el documento se declare nulo.”

Nuestro código ha señalado, expresamente la sanción de nulidad por incumplimiento de la forma en los siguientes artículos que resumimos a continuación:

- Art. 156: Poder para disponer o gravar bienes del representado (poderdante) debe constar de forma indubitable y en escritura pública.
- Art. 264: El matrimonio puede contraerse por apoderado especialmente autorizados por escritura pública, con identificación de la persona con quien ha de celebrarse. La presencia de esta última en el acto de matrimonio es indispensable.
- Art. 268: Regula la inscripción del matrimonio efectuado ante un sacerdote, de una persona en peligro de muerte, y sin observar las formalidades de ley. Si se persigue que produzca efectos civiles, debe inscribirse dentro del año siguiente de celebrado dicho matrimonio.
- Art. 274 inciso 8: Nulidad del matrimonio celebrado con prescindencia de los trámites establecidos (puede ser convalidados).

- Art. 280: La invalidez del matrimonio puede ser demandada por apoderado si está facultado expresamente y por escritura pública.
- Art. 295: La separación de bienes entre los cónyuges debe hacerse por escritura pública y sus efectos se produce a partir de su inscripción.
- Art. 296: La sustitución del régimen patrimonial entre los conyugues debe hacerse por escritura pública debidamente inscrita.
- Arts. 4447, 448 y 449: Se requiere autorización judicial para practicar, en representación del menor, determinados actos de disposición de sus bienes o que lo obligan (enajenación, dar en garantía, arrenda por más de tres años, dar o tomar dinero en préstamo, partición extrajudicial, renunciar herencias, convenir y transigir, entre otros).
- Art. 675: La renuncia a la herencia debe hacerse por escritura pública.
- Art. 743: La causal de desheredación debe ser expresa claramente en el testamento.¹⁷⁰
- Art. 10925: El contrato de anticresis debe otorgarse por escritura pública, expresando la renta del inmueble y el interés que se pacte.
- Art. 1098: La hipoteca se constituye por escritura pública.¹⁷¹
- Art. 1205: El reconocimiento de las obligaciones puede efectuarse por testamento o por acto entre vivo. En este último caso, si para constituir la obligación primitiva se hubiera prescrito alguna forma determinada, el reconocimiento deberá practicarse en la misma forma.
- Art. 1204: La cesión de derechos debe constar por escrito.

- Art. 1250: La capitalización de intereses debe hacerse por escrito, después de contraída la obligación y siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.
- Art. 1304: La transacción debe hacerse por escrito.
- Art. 1378: No tiene efectos la aceptación que se formule sin observarse la forma requerida por el oferente.
- Art. 1425: Nulidad de los contratos preparatorios que no se celebren en la misma forma que la ley prescribe para el contrato definitivo.
- Art. 1605: El contrato de suministro que se celebre a título de liberalidad debe otorgarse por escrito.
- Art. 1624. La donación de bienes muebles se deberá hacer por escrito, si el valor excede el 25 de la IUT.
- Art. 1625: La donación de inmuebles debe hacerse por escritura pública con indicación individual del bien donado, su valor real y de las cargas que ha de satisfacer el donatario.
- Art. 1650: El mutuo entre cónyuges constará por el escritura pública.
- Art. 1734: Se requiere de autorización escrita del comandante para que el comodatario pueda ceder el uso de bien a un tercero.
- Art. 1817: No se puede ceder el depósito sin autorización escrita del depositante.
- Art. 1858: El contrario de secuestro debe hacerse por escrito.
- Art. 1871: La fianza debe constar por escrito.
- Art. 1925: La venta vitalicia se constituye por escritura pública.

- Art. 1964 inciso 1: La revocatoria de la promesa unilateral hecha pública debe hacerse en la misma forma de la promesa o en forma equivalente.
- Art. 1966: La promesa de prestación como premio de un concurso, sólo es válida cuando se fije en el anuncio un plazo para la realización del concurso.

2.4.7. Cuando la ley lo declara nulo

Son los casos de nulidad expresa no basados en la formalidad del acato y que están señaladas en el ordenamiento legal.¹⁷² Así tenemos en el Código Civil los siguientes:¹⁷³

- Art. 171: La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invaliden el acto. La condición resolutoria ilícita y la física y jurídicamente imposible se consideran no puestas.
- Art. 172: Es nulo el acto jurídico sujeto a condición suspensiva a voluntad del deudor.
- Art. 218: Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo, violencia o intimidación.
- Art. 274: Se establecen los supuestos de nulidad del matrimonio, del enfermo mental, del sordomudo, del casado, de los consanguíneos o afines en línea recta, de los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral, del condenado por homicidio doloso, entre otros.
- Art. 629: Es nula la formación del Consejo de Familia si no se puede subsanar la inobservancia para su validad constitución.
- Art. 688: Nulidad de disposiciones testamentarias a favor del notario ante quien se testa, de su cónyuge o parientes, así como a favor de los testigos testamentarios.
- Art. 743 – segundo párrafo: La desheredación dispuesta sin expresión de causa, o por causa no señalada en la ley, o sujeta

a condición, no es válida. La fundada en causa falsa es anulable.

- Art. 757. No es válido el legado de un bien determinado, si no se halla en el dominio del testador al momento de su muerte.
- Art. 806: La preterición de uno o más herederos forzosos, invalida la institución de herederos en cuando resulte afectada la legítima que corresponde a los preteridos.
- Art. 808: Nulidad del testamento otorgado por menores de edad y por los enfermos mentales con interdicción.
- Art. 813: Los testamentos especiales son nulos de pleno derecho cuando falta la forma prescrita, la firma del testador o de la persona autorizada para recibirlos.
- Art. 814: Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas.
- Art. 865. Es nula la partición hecha con preterición de algún sucesor.
- Art. 1111: Es nulo el pacto comisorio; el acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por el valor de la hipoteca, aunque no se cumpla con la obligación.
- Art. 1169: La obligación facultativa se extingue cuando la prestación principal es nula o imposible, a pesar que la prestación accesoria sea válida o posible.
- Art. 1286: Si la obligación primitiva fuera nula, no existe novación.
- Art. 1287: Si la nueva obligación se declara nula, la primitiva obligación revive.
- Art. 1308: Si la obligación dudosa o litigiosa fuera nula, la transacción adolecerá de nulidad.
- Art. 1310: Si una de las estipulaciones de la transacción es nula, la transacción queda sin efecto; salvo pacto en contrario.
- Art. 1328: Sobre inejecución de obligaciones, es nula la exclusión de responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del

deudor o de los terceros de quien éste se valga, así como las violaciones a las normas de orden público.

- Art. 1405: Nulidad de los contratos sobre derecho de suceder sobre los bienes de una persona viva.
- Art. 1406: Nulidad de los contratos de disposición sobre bienes futuros.
- Art. 1453: Es nula la renuncia a la acción por lesión.
- Art. 1497: No es válida la renuncia a la devolución de la contraprestación, si se produce saneamiento por evicción, si el transferente actuó con dolo o culpa inexcusable.
- Art. 1520: La renuncia al saneamiento es nula cuando el transferente actúa con dolo o culpa inexcusable respecto a la existencia de vicios del bien al momento de celebrarse el contrato o de pactarse la renuncia.¹⁷⁴
- Art. 1528: Es nulo el pacto mediante el cual se pretende liberar o limitar la obligación de saneamiento del transferente por un hecho voluntario suyo.
- Art. 1543: La compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes.
- Art. 1562: Es nulo el pacto por el cual se conviene que se puede resolver el contrato de compraventa a plazos a pesa que se ha pagado más del cincuenta por ciento del precio.
- Art. 1582: Son nulos los pactos de la compraventa que se refieran al mejor comprador o de preferencia.
- Art. 1587: Sobre la nulidad de regulaciones en el pacto de retroventa.,
- Art. 1629: Límites a la donación, no más de los que se pueda dar por testamento. Todo exceso es inválido.
- Art. 1631: La reversión de la donación a favor de un tercero es nula, pero no produce la nulidad de la donación.
- Art. 1634: Sobre la invalidez de la donación si resulta estar vivo el hijo que el donante presumía muerto.

- Art. 1780: Es nulo el pacto que exonera la pericia cuando al obra se encuentra sujeta a satisfacción del comitente y falta su conformidad.
- Art. 1748: Es nulo el pacto que exonere de responsabilidad al contratista por destrucción o ruina sobreviniente.
- Art. 1927: La renta vitalicia es nula si sus duración se fijó en persona muerta o que falleciese – por casusa directa de la enfermedad que padeciese- dentro de los 30 días de otorgada la escritura.
- Art. 1932: Nulidad de prohibición de cesión de la renta.
- Art. 1944: Son nulos el juego y apuesta indicados como prohibidos en la ley.
- Art. 1945: Las deudas de los juegos y apuestas prohibidas o no autorizadas, no pueden ser materia de novación, otorgamiento de garantía ni cualquier otro acto jurídicos. Es nulo pacto en contrario.
- Art. 1986: Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.
- Art. 1990. El derecho a prescribir es irrenunciable, es nulo todo pacto que pretenda limitar sus efectos.

2.4.8. Cuando el acto jurídico es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Contrario a lo expuesto en el punto anterior, este ultimo inciso 8 del artículo 219 del Código Civil se refiere a la nulidad virtual, que se encuentra dispersa en nuestro ordenamiento positivo, pero no de manera expresa; el inciso en comento nos remite el artículo V¹⁷⁵ del Título Preliminar del Código Civil que se refiere a la nulidad de los actos que contravengan las normas de derecho público¹⁷⁶ o a las buenas costumbres.¹⁷⁷ En otras palabras,

implica contrasta un hecho concreto con la normatividad legal vigente.

Sobre este punto, Bigliuzzi¹⁷⁸ sostiene que la decisión del juez muestra en estos casos un amplio margen de discrecionalidad, dado que los conceptos de orden público y de buenas costumbres se configuran claramente como “clausulas generales”; y, por tanto, son susceptibles de una apreciación “elástica”, no rígida ni abstracta, sino variable según las circunstancias concretas del hecho.

Glosamos las siguientes: ¹⁷⁹

Jurisprudencia

- Cas. No. 1021-96. Huaura: “El acto jurídico es nulo cuando es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, la anotada causal sustantiva de nulidad se fundamente en la limitación de la autonomía de la voluntad en razón a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la libre expresión de orden público; estas nulidades no operan automáticamente, sino que los jueces tienen la facultad de declararlas con el sustento de la norma imperativa contravenida por la autonomía privada; por lo general, estas nulidades están integradas a las normas prohibidas provenientes del conjunto del ordenamiento jurídico”

2.4.9. Titulares de la acción de nulidad.

Conforme lo señala el artículo 220 del Código Civil, los legitimados para iniciar una demanda de nulidad de acto jurídico son:

- a) Las partes intervinientes, en tanto que son los verdaderos interesados o afectados por el acto jurídico que se cuestiona.
- b) Los terceros que demuestren tener legítimo interés económico y moral, es decir, no solo debe ser alegado, sino

que debe probarse estar afectado por el acto jurídico que se va a impugnar.

- c) El representante del Ministerio Público, se entiende que se otorgue esta facultad, toda vez que existe un interés en el resultado, toda vez que existe un interés en el resultado, pues el acto jurídico cuestionado atenta contra el ordenamiento legal, hay un sentido público de impugnar el acto.
- d) De oficio por el propio juez, por las mismas razones que la anterior.

Jurisprudencias:

- Cas. N° 1864-00. San Román: “La declaración de nulidad de oficio, señala el jurista Fernando Vidal Ramírez, es una consecuencia inherente a la nulidad *ipso jure* del acto nulo; se trata de una facultad conferida a los jueces en forma excepcional y le permite declarar en la sentencia, aunque no haya sido alegada en el petitorio de la demanda, en el de la reconvención, ni en las contestaciones mediante las cuales se ejercita el derecho de contradicción” (Extraído del Código Civil. Juristas...pag. 75).

2.4.10. Imposibilidad de confirmación del acto jurídico nulo.

El acto jurídico en tanto que no concluyo su formación y que desde el inicio no surten sus efectos, no puede ser de ninguna manera confirmado, ni convalidado ni ratificado, ni bajo cualquier otra modalidad. Las únicas posibilidades establecidas por excepción existen en el Derecho de Familia y se refieren: a) mediante la dispensa judicial, se puede confirmar el matrimonio entre primos hermanos; b) también

se puede subsanar el matrimonio nulo por incumplimiento de los requisitos exigidos.

Reiteramos, pues, que la perpetuidad de la invalidez del acto jurídico nulo es desde su misma formación, lo que hace que en ningún momento, ni por breve termino surta efecto alguno, tal como si ocurre con la anulabilidad que al nacer viva produce sus efectos, hasta que se declare judicialmente su nulidad. La confirmación del acto jurídico solo está reservada para la anulabilidad, conforme lo veremos posteriormente.

2.4.11. De la conversión del acto jurídico nulo.

En doctrina se considera la conversión del acto jurídico nulo, sin embargo, consideramos que en sentido estricto no existe tal conversión, pues sería admitir aunque sea momentáneamente que el acto jurídico nulo ha existido y surtido sus efectos, que conforme lo hemos repasado no es posible. Lo que las partes pueden y hacen, en realidad, es celebrar un nuevo acto jurídico, el querido realmente.

Nuestro código no contempla la conversión del acto jurídico, tal como sí lo hacen el alemán y el italiano. En ese sentido, es importante el comentario de Ennecerus¹⁸⁰ quien sostiene que si un negocio es nulo en el sentido que las partes se habían propuesto, puede no obstante ser mantenido, como negocio distinto, si concurren todos los requisitos de éste, incluso los de forma, y de esa manera se alcanza el fin económico que los celebrantes se propusieron. Ejemplo, si una letra de cambio es nula por defecto de forma, pero pueden convertirse en un documento que acredite una

deuda. En otro caso, un testamento nulo puede hacer viable el reconocimiento de parentesco con el supuesto heredero. Por las razones expuestas a la conversión se suele denominar instrumento al servicio de la equidad.

Consideramos, sin embargo, que los dos ejemplos mencionado, el valor de sus contenidos debe ser corroborados con otro medios probatorios, pues al perder su eficacia como título valor o documento público, no producen la suficiente convicción por si mismo.¹⁸¹

2.4.12. De la presentación del acto jurídico nulo.

El artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, establece que prescriben a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. Cabe precisar, en primer lugar, que en la doctrina peruana existe acuerdo de que el Código Civil ha recogido la tesis de que la nulidad representa una acción personal, tesis que también compartimos.

Sin embargo, también consideramos que desde nuestro punto de vista la acción de nulidad de un acto jurídico debe tener un carácter imprescriptible, pues de otro modo se entendería que un acto nulo sería convalidado por el mero transcurrir del tiempo, lo que evidentemente no es el sentido de los tratadistas, ni tampoco del propio Código Civil ni la reiterada jurisprudencia en ese sentido. Así tenemos, por ejemplo, el artículo 276 establece que la acción de nulidad de los matrimonios son imprescriptibles y que inclusive pueden ser accionados por los herederos, al tener legítimo interés, conforme a lo dispuesto por el artículo 279 del CC.

Romero¹⁸² sostiene, siguiendo a Petit, que un acto inexistente o de nulidad no puede servir de justo título para adquirir derechos a base de prescripción, no puede sujetarse a ésta y tampoco es susceptible de confirmación. Iguales criterios tienen Vidal Ramírez, Taboada,¹⁸³ quienes señalan que –en todo caso- esta acción debería emplearse a modo de excepción.

Encontramos las siguientes:

Jurisprudencia

- Cas. No.1858-2000. Moquegua: “Nuestro Código Civil contiene una serie de disposiciones de indudable contenido procesal, sea porque fija plazos y/o contiene precisiones con implicancia procesal, como ocurre con el artículo 2001 del mismo cuerpo legal, cuya totalidad de sus incisos establecen plazos prescriptorios, para diversas clases de acciones judiciales, razón por la que debe declararse la improcedencia del agravio denunciado, puesto que el recurso de casación sólo procede contra normas de derecho material, esto es, la carácter estrictamente sustantivo.
Extraído de Código Civil. Jurista... Op. Cit. Pág. 429.

2.5. Anulabilidad del acto jurídico

Como y lo mencionaremos anteriormente, La anulabilidad del acto jurídico implica lo que en doctrina se denomina nulidad relativa; es decir, aquella que nace con un vicio desde el momento de la celebración misma del acto jurídico, pero que surten sus efectos hasta que sea declarada judicialmente su nulidad, sentencia que tendrá carácter constitutiva y con retroactividad a la fecha de celebración de dicho acto jurídico.

Sobre el tema, Torres¹⁸⁵ sostiene que el acto anulable no es nulo por sí, pero está afectado de un vicio que lo invalida. Produce efectos, pero éstos pueden ser eliminados si, y solo si, el acto es impugnado por la parte en cuyo interés se ha establecido la invalidez. La eficacia del acto jurídico, pese a la invalidez, puede llegar a ser definitiva por efecto de la prescripción de la acción de anulación o de la confirmación.

El artículo 221 del Código Civil establece las siguientes causales de anulabilidad del acto jurídico.

Jurisprudencia

- Cas. No.738-99. Cañete: “Dentro de la patología del acto jurídico, nuestra legislación claramente distingue los actos jurídicos nulos de los meramente anulables. Son nulos y por tanto inexistentes aquellos en que falta alguno de los requisitos esenciales de éste, cuando sea contrario a normas imperativas o sea ilícito; en cambio es meramente anulable cuando el acto adolece de ciertos defectos, pero existe y produce sus efectos.”
- Cas. No.36-2000. Lima: “La sentencia que declara nulo un acto anulable tiene efectos retroactivos al momento de la celebración, desapareciendo los efectos producidos y como consecuencia las partes devolverán lo recibido y si no fuera posible la devolución, pagaran su valor.”

Extraído de Código Civil, Jurista... pág 75-76

2.5.1. Por incapacidad relativa del agente.

Es también establecida o que se desprende de la norma, por lo que el citado inciso 1 del artículo 219, debe concordarse con el artículo 44 del Código Civil que dispone que son relativamente incapaces:

1. Los mayores de 16 y menores de 18 años de edad.
2. Los retardados mentales.
3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
4. Los pródigos, es decir, los que derrochan sus bienes y ponen en peligro su propia subsistencia.
5. Los que incurran en mala gestión.
6. Los ebrios habituales.
7. Los toxicómanos.

8. Los que sufren de interdicción civil.

Sin embargo, es de considerarse que hay actos jurídicos practicados por menores entre 16 a 18 años, que **sí son válidos**; así tenemos:

- Reconocimiento del hijo extramatrimonial, contenido en el artículo 393 del Código Civil.
- La opinión sobre ciertos actos de administración o disposición de sus bienes que efectúan los padres (art. 449 CC).
- Con la autorización o ratificación de sus padres, contraer obligaciones o renunciar derechos (art. 456 CC).
- Dar su opinión sobre actos de administración de sus padres en los casos de patria potestad (art. 459 CC).
- Participar del inventario judicial de los bienes, previo al ejercicio de la tutela (art. 520, inciso 1 CC).
- Dar su opinión en los casos de disposición de sus bienes (art. 533 CC).

2.5.2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

Es tal vez uno de los temas más tratados por los juristas, por lo que haremos un gran esfuerzo para plantear en forma resumida lo mejor de las exposiciones. En doctrina se reconoce a estas causales de la anulabilidad del acto jurídico como vicios de la voluntad, aunque recordemos que existe criterio uniforme en considerar que el error obstativo y la violencia –en las que propiamente no hay voluntad de celebrar determinado acto alguno- deben generar la nulidad y no sólo la anulabilidad del acto jurídico.

Ferdinand¹⁸⁶ afirma que cuando la voluntad no coincide con su declaración esto es cuando lo manifestado no corresponde a lo deseado, se produce una divergencia entre la voluntad y su

declaración, puede suceder que intencionalmente se haya dado a la declaración de voluntad contenido diferente de la propia voluntad o que, por causas extrañas al sujeto del acto jurídico, se haya provocado una manifestación diferente de la voluntad, como en el caso del error, dolo o violencia. Para la validez del acto jurídico, en consecuencia, debe existir concordancia entre lo deseado y lo expresado, entre la voluntad y lo manifestado.

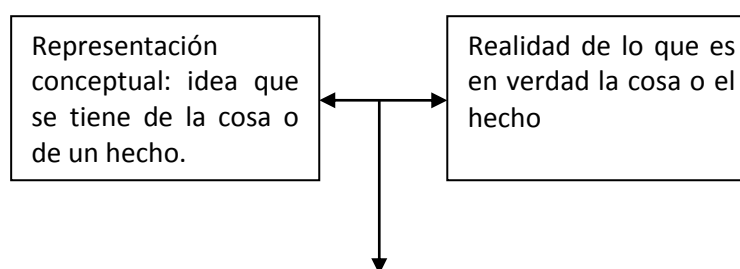
Romero¹⁸⁷ sostiene que el acto jurídico requiere de una manifestación pura, desprovista de cualquier circunstancia que altere o perturbe lo que los celebrantes desean. Justamente el error, el dolo, la violencia o intimidación son elementos que vician la necesaria correlación entre lo que quiere el sujeto y la voluntad que exterioriza. Esa es la razón por la que el acto jurídico resulta impugnable.

El error

En ese caso, existe un quiebre entre la concepción o idea que se tiene sobre una cosa y la realidad en sí que es esa cosa. Entre ambas no hay concordancia.¹⁸⁸ Taboada¹⁸⁹ sostiene que en el caso específico del error, el vicio consiste en una falsa representación de la realidad que determina al sujeto una voluntad, que no habría declarado de conocer la verdadera situación real. En estos casos, existe una voluntad correctamente declarada, sólo que por haber sido dicha voluntad anormal o viciosamente formada, corresponde a la víctima la opción de confirmar el acto o solicitar judicialmente su nulidad.

Se trata pues, como sostiene Lohmann,¹⁹⁰ de un desencuentro entre lo que es el objeto materia de conocimiento, y el conocimiento que se adquiere de él. De ahí que el error es una

negación de los que es, o afirmación de lo que no es. El error no solo proviene de una insuficiencia de conocimiento, sino de un razonamiento o juicio equivocado, que considera como cierto aquello que no es tal. De la misma manera, la ignorancia conduce a un conocimiento incorrecto por tanto a formarse un criterio de las cosas diferentes del correcto. De ahí que Mario Alonso sostenga que la ignorancia es distinta del error, pero jurídicamente sus efectos son iguales porque en ambos casos el agente celebra un negocio que no concluirá como cierto.¹⁹¹



Choque, quiebra entre idea y realidad

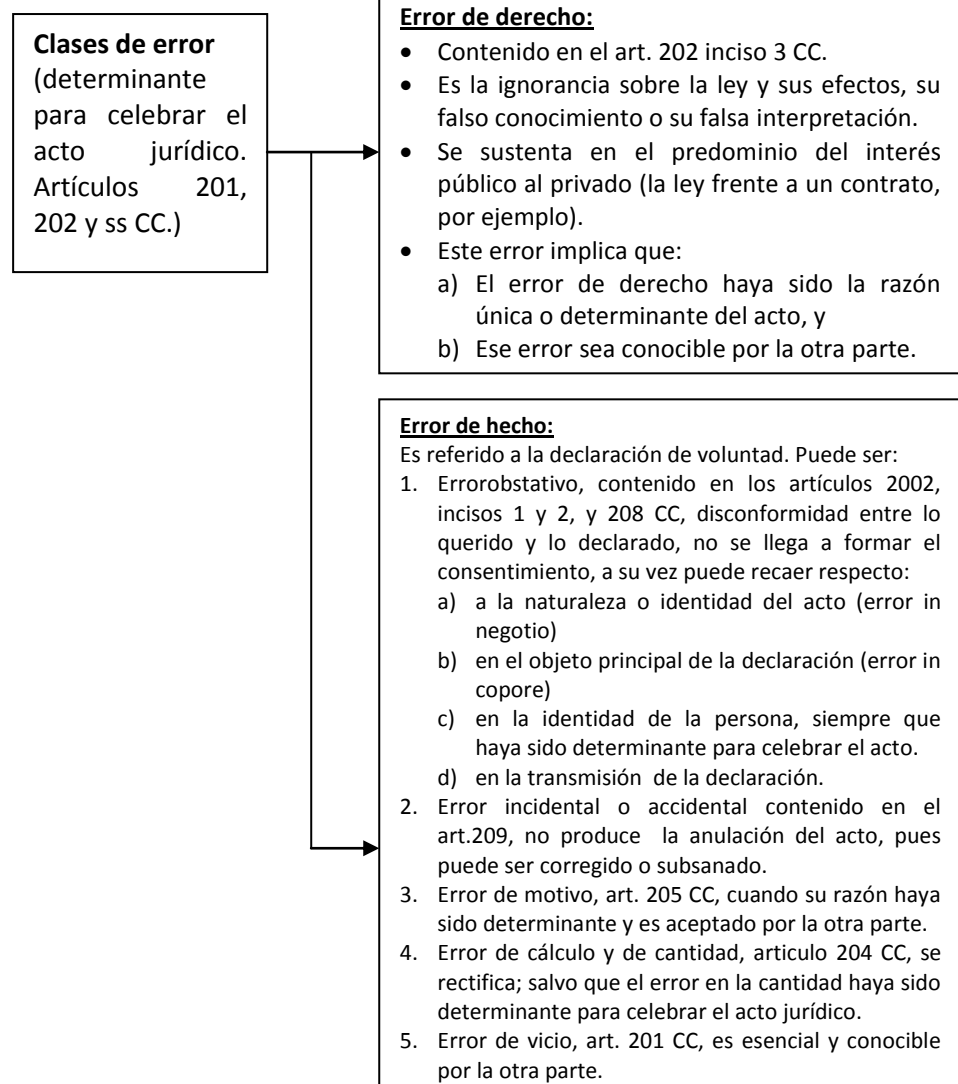
(Ej.: celebro un arrendamiento creyendo que es comodato)

Como vemos, para que el error sea causal de anulabilidad, es necesario que haya sido esencial¹⁹² y determinante para que el sujeto haya decidido celebrar el acto o negocio jurídico, de lo contrario no lo hubieran hecho; igualmente, que ocasione perjuicio y sea cognoscible.¹⁹³

Es importante destacar que el error de derecho no se refiere a la norma en sí, pues ésta tiene vigor y produce sus efectos independientemente de si las personas tienen conocimiento sobre su contenido, sino que éste se entiende respecto al falso conocimiento de la ley que determinó una formación errónea de la voluntad y que por tal razón puede hacerse valer y puede anular los efectos jurídicos del negocio mismo.¹⁹⁴

Trabucchi¹⁹⁵ nos da el siguiente ejemplo: Ticio compra a Cacio un terreno para construir un edificio, desconociendo que en dicha localidad existe una prohibición de elevar edificaciones de más de cinco metros por razones de defensa militar. Si Ticio edifica sin limitación de altura, la autoridad militar le puede obligar a demoler la construcción y no podrá argumentar que desconocía la ley, pero le cabe la posibilidad de solicitar la anulabilidad de la compraventa, porque si hubiera conocido la prohibición no lo hubiera adquirido.

De la doctrina peruana y a lo dispuesto por el Código Civil, podemos plantear académicamente la siguiente clasificación del error:



Ferdinand¹⁹⁶ nos da algunos ejemplos sobre el error de hecho:

- Error en la identidad del objeto: sería cuando en lugar de comprar el caballo bayo, compro el caballo alazán.
- Error en la identidad de la persona: cuando el matrimonio se celebra con una persona a quien se consideraba soltera y era casada.
- Error en la transmisión: en el fax se dice que se compraran 5000 toneladas de trigo, en lugar de decir solo 500.

Para León Barandiaran¹⁹⁷, el error obstativo se produce cuando las partes no coinciden en cuanto a la identidad del acto (error in negotio) o de la identidad del objeto (error in corpore) no se llega a formar el conocimiento, pues las partes no coinciden en sus voluntades. Romero¹⁹⁸, por su parte, afirma que esta clase de error consiste en la disconformidad entre lo querido y lo declarado; es decir, la declaración obstaculiza, por error, la voluntad válidamente querida. Se trata de que la manifestación no revele lo que realmente ha decidido el celebrante. Tal desacuerdo es involuntario¹⁹⁹, Ferdinand²⁰⁰, sostiene que el error es dirimente cuando estando ambos declarantes conformes en cuanto al acto y al objeto, uno de ellos celebra el acto atribuyendo al objeto una cualidad esencial que no tiene. Se trata de *error in substancia*. La parte que lo sufrió podrá invocarlo para obtener la anulación del acto jurídico.

Por otra parte, el Código señala que el error accidental o incidental no invalida el acto jurídico, pues por su propio texto o por las circunstancias que lo han rodeado, se puede identificar sin ninguna duda a la persona, al objeto o al acto designado, conforme así se precisa en el artículo 209.

Marcando ya la diferencia con el dolo. Torres señala que para que haya error en la voluntad (error vicio) o en la declaración (error obstativo) es necesario que el sujeto haya actuado espontáneamente, sin haber sido provocado. El error provocado se denomina dolo.

Habría que agregar que el error si es posible que se pueda confirmar²⁰¹, conforme lo dispone el artículo 206 del Código, para lo cual se requiere:

- a. Que la otra parte ofrezca cumplir el acto jurídico en los términos o condiciones que el errante entendió al celebrarlo originalmente.
- b. Que no se haya producido perjuicio en contra del errante.

Finalmente, recordemos que no hay indemnización por anulación del acto jurídico por error, conforme lo señala el artículo 207 del Código Civil, toda vez que el receptor de la declaración no puede pretender que se le indemnice daños, puesto que la anulación se debe en parte a el y no solamente al error del declarante. Sería injusto sacrificar al declarante condenándole a pagar el daño causado a la otra parte con la anulación del acto por su error, debido a que esta otra parte ha estado en la posibilidad de advertir el error y denunciarlo, habida cuenta de las circunstancias y del contenido del acto, o bien de la calidad de las personas que lo celebraron²⁰².

El dolo.

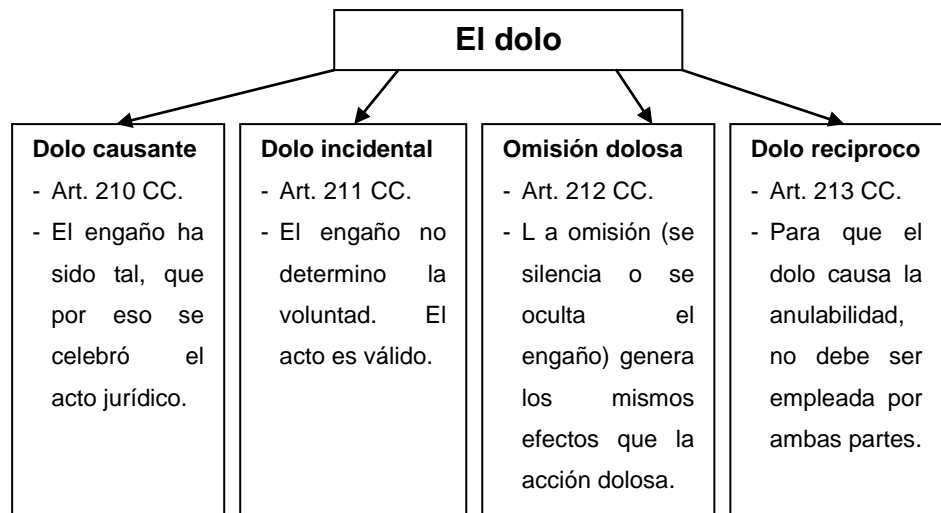
Precisamente consideramos que el dolo es el vicio de la voluntad en la que hay plena intención y conocimiento de una de las partes para producir el engaño²⁰³, presentarse cuando:

- a) Se provoca el error,
- b) Se silencia sobre el error, o
- c) Se induce a mantener oculto el error.

Taboada²⁰⁴, sostiene que en el caso del dolo, que es el error provocado por la otra parte, o excepcionalmente por un tercero con conocimiento de la otra parte que obtuvo el beneficio, el vicio de la voluntad no es la falsa representación de la realidad en la que incurrió la víctima, sino la intención de la otra parte, o del tercero, de provocar un error en la víctima.

Históricamente, siempre se ha reconocido la existencia de dos tipos de dolo (los básicos) que son el causante y el incidental. García Goyena y Gutierrez²⁰⁵, basándose en textos romanos, cifran la distinción en que el dolo causante se verifica cuando el que no tiene ánimo de contratar es inducido a ello, mientras que el incidental se da cuando se contrató espontáneamente, pero hubo engaño en el precio o de otra manera.

Como vemos, es posible que en cualquiera de las modalidades del dolo participe un tercero²⁰⁶, El Código²⁰⁷, a partir de su artículo 210 y siguientes, contempla las siguientes modalidades de dolo:



En la doctrina se reconoce los siguientes elementos del dolo:

- a. Existencia de astucia, engaño o manipulación que determine o actué sobre la voluntad de una de las partes para celebrar un acto jurídico.
- b. Hay la intención de una de las partes para provocar u ocultar el engaño.
- c. Que el acto jurídico se realice y que entre este y el dolo exista relación de causalidad.
- d. El dolo tiene que ser grave, que conduzca la voluntad.
- e. El dolo origine beneficios a una de las partes del acto jurídico, aunque haya sido ejecutado por tercero.

Demolombe²⁰⁸, admite como “tesis general”, que el dolo causante es el que se hace nacer la idea y la intención de contratar en una parte que no pensaba en ello, por quien dolosamente le va a buscar y comienza los tratados, proponiendo la celebración del contrato. El mismo considera al dolo incidental como aquel que trata de modificar las condiciones de un contrato, en detrimento

de la parte, que había anunciado la intención de consentir, o que había hecho ella misma la proposición, *“y que, en todo caso, estaba ya decidida al hacer el contrato, porque la cosa, por ejemplo, que era un objeto, le era necesaria o era de su conveniencia”*.

Cabe destacar que, según nuestro ordenamiento legal, el dolo incidental no invalida el acto jurídico en donde se hubiera advertido, por cuanto considera que el engaño no determino la voluntad de celebrar dicho acto; sin embargo, se obliga a la indemnización siempre que se haya generado algún daño o perjuicio, es decir, la parte que lo invoque deberá probar el agravio.

Del mismo modo, la omisión dolosa es equiparada al acto doloso (causante); es decir, aun no hacer negativo se equipara a un hacer también de consecuencias negativas para la otra parte, pues con su silencio uno de los celebrantes demuestra la intención de ocultar o de no dar a conocer alguna información que la otra parte hubiera considerado vital para no celebrar el acto jurídico. Implica una afectación al principio de buena fe con la que deben actuar los intervinientes de un acto jurídico.

Veamos las siguientes:

Jurisprudencias:

- Cas.276-99. Lambayeque: “El dolo sé cuándo una de las partes emplea el engaño para la celebración de un acto jurídico, sin que la otra lo conozca ni lo acepte. En cuanto al dolo como elemento determinante para visear el consentimiento de una de las partes en la realización de un acto jurídico., debe acreditarse plenamente, no bastando las manifestaciones subjetivas del demandante, sobre todo si ha quedado establecido en autos que era persona instruida en la celebración de contratos, al haber realizado diversas transacciones e intervenido el notario público en la suscripción de la escritura, lo que da fe de la libertad y consentimiento con que actuaban las partes.
- Cas.2566-98. Lambayeque: “Dolo en derecho civil, es la maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro, mientras que en materia penal es la voluntad libre y consciente de realizar una acción u omisión sancionada por la ley como delito, es la voluntad de delinquir”.

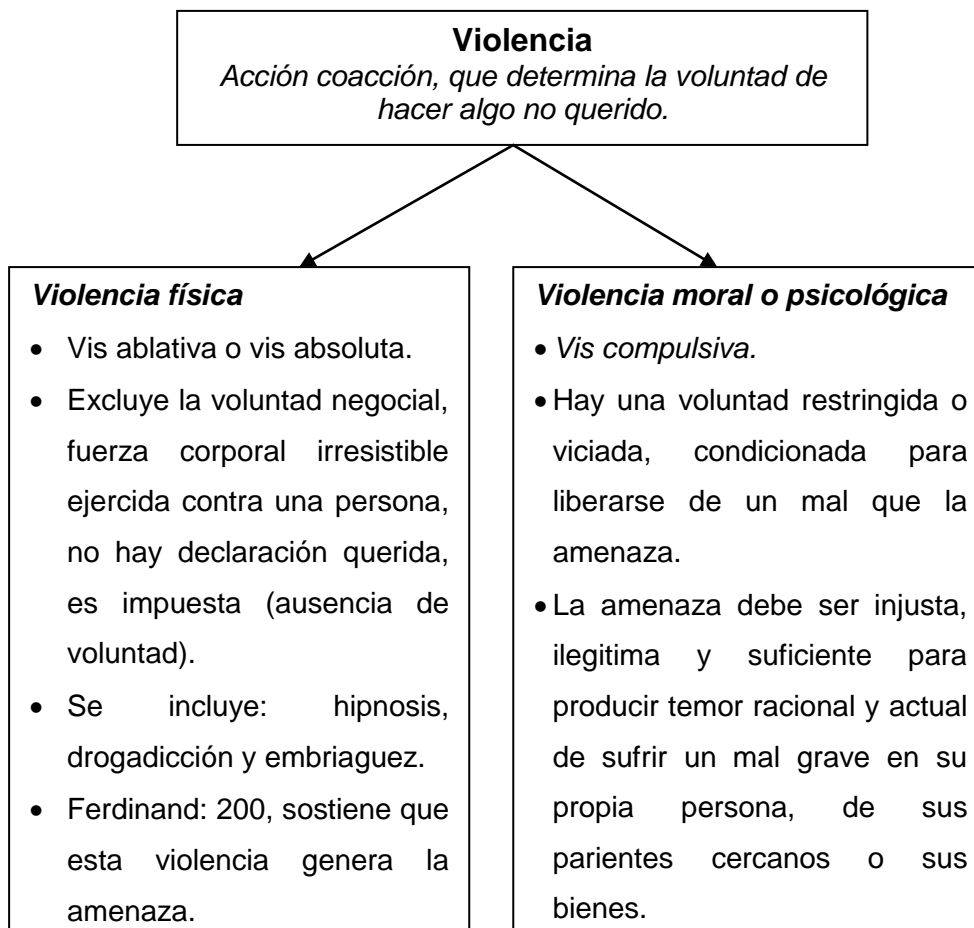
Extraído de Código Civil, Jurista...pag.72.

La violencia o intimidación.

La violencia es la acción que se ejerce para determinar la voluntad de una de las partes²⁰⁹, incluso si ha sido empleado por un tercero que no ha intervenido en el acto jurídico; sin embargo, es lógico pensar que su intervención en la violencia es a iniciativa de uno de los sujetos que participa en dicho acto.

El Código, en su artículo 214, no nos da una definición de lo que significa violencia, simplemente nos dice que, al igual que la intimidación, es causal de anulación del acto jurídico.

Se reconocen, en doctrina, las siguientes clases de:



La intimidación, en cambio, es la amenaza, el temor²¹⁰ que se ejerce sobre una de las partes o su cónyuge o parientes cercanos o sus bienes. Los artículos 215 al 218 de nuestro Código son los que regulan esta causal, señalándose que:

- a. El temor tiene que ser fundado, inminente y que ocasione un mal grave²¹¹.
- b. Se ejecute sobre la persona que es parte del acto jurídico, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o en los bienes²¹² de uno u otros.

- c. Para calificar la violencia o la intimidación debe considerarse la edad, el sexo, condición de la persona y demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad; así, la amenaza regular de un derecho o el simple temor reverencial (hacia los padres o una autoridad o cualquier otra persona) no anula el acto²¹³.
- d. Tratándose de otras personas o bienes²¹⁴, corresponderá al juez decidir sobre la anulación del acto jurídico, según las circunstancias de cada caso en particular.

Finalmente, reiterar que la intimidación, como vemos, tiene que ser ilegítima, pues el simple requerimiento para el cumplimiento de una obligación no puede ser considerada una amenaza o coacción, sino que es el ejercicio regular de un derecho²¹⁵. Igualmente, es de considerarse también que el simple temor reverencial no anula el acto, conforme lo señala el artículo 217 de Código.

2.5.3. La simulación relativa.

Recordemos que en la simulación relativa existe un acto jurídico que esta como pantalla que en realidad esconde otro negocio, el querido realmente por las partes, de ahí que es la doctrina y nuestro Código señala que este segundo acto si surte completamente sus efectos entre los sujetos que lo han celebrado²¹⁶.

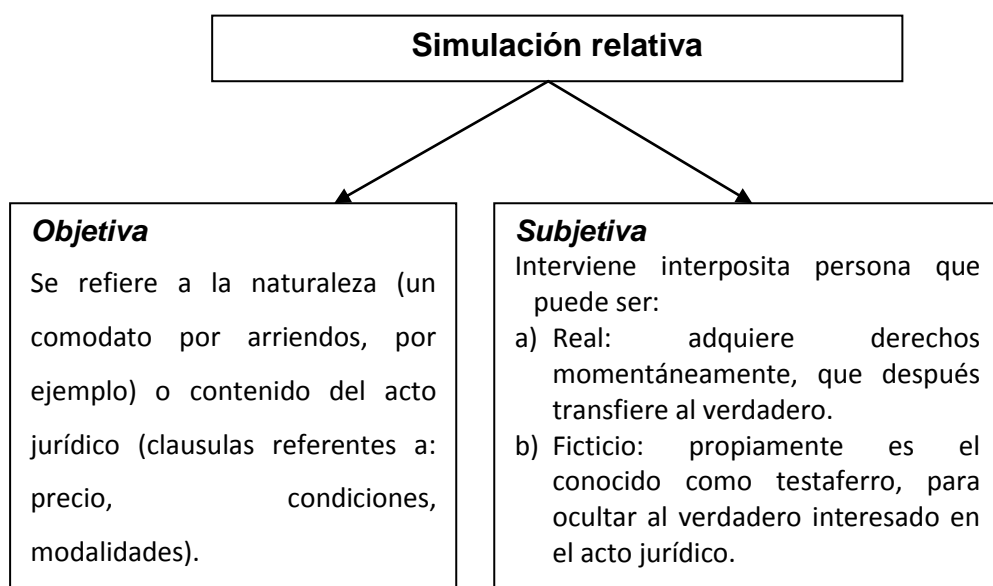
El artículo 191 del Código Civil señala: “Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que ocurran los

requisitos de sustancia y forma y no perjudiquen el derecho de tercero²¹⁷.

Calderon²¹⁸ sostiene que la simulación es relativa cuando tras el negocio jurídico aparente se encuentra un negocio realmente realizado; es el caso de una donación que se disfraza de compraventa. Por su parte, Torres²¹⁹ afirma que la simulación es relativa cuando se encubre la naturaleza de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto tiene estipulaciones que no son verdaderas, o cuando por él se transmite derechos a personas interpuestas.

Debe considerarse, igualmente, que el artículo 192 del CC recoge la figura de la simulación parcial, que es aquello aparente del acto; como puede ser una fecha, precio, plazos, condición, etc. o interviene interpósita persona.

De manera bastante uniforme, la doctrina clasifica la simulación relativa del siguiente modo:²²⁰



Ya a nivel judicial encontramos los siguientes criterios asumidos por la Corte Suprema de nuestro país:

Jurisprudencia:

- Cas. 1230-96. Huaura: “Para que se configure la asimilación relativa deben existir dos actos en los que intervenga la voluntad de las partes: el acto oculto, que es el que contiene la voluntad real, y el acto aparente, que es el que definitivamente se celebra.
- Cas. N°. 1178-96. Lima: “Si bien algún sector de la doctrina diferencia entre las modalidades de interposición real e interposición ficticia, esta última supone la intervención en el acto simulado del interponente y el tercero, limitándose la intervención del intermediario a prestar una cooperación puramente material”.

Extraído del Código Civil. Jurista...pag. 67-68.

2.5.4. Cuando la ley lo declara anulable

Anteriormente ya mencionamos que la anulabilidad del acto jurídico no puede ser virtual, ni puede ser pactada o acordada por las partes, si no tiene que estar expresamente declarada como tal en la ley.

Así, en nuestro Código Civil²²¹ se establece que son anulables:

- Art. 163: Por vicios de la voluntad en la representación.
- Art. 166: Cuando el representante concluya un acto jurídico consigo mismo, en nombre propio o como representante de otro.
- Art. 201: El error cuando es esencial o conocible.
- Art. 204: El error de cálculo y error en la cantidad, siempre que haya determinante de la voluntad.

- Art. 206: Imprudencia de la anulabilidad por error rectificado.
- Art. 207: Imprudencia de la indemnización por error.
- Art. 2010: El dolo es causa de anulabilidad cuando el engaño haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.
- Art. 214: La violencia o intimidación son causales de anulabilidad del acto jurídico.
- Art. 227: Anulabilidad por incapacidad relativa de los menores de 16 a 18 años de edad.
- Art. 582: Anulabilidad de actos anteriores a interdicción.
- Art. 594: Anulación de actos prohibidos al interdicto.
- Art. 743: La desheredación fundada en causa falsa es anulable.
- Art. 808: Anulabilidad del testamento por incapacidad.
- Art. 809: Anulabilidad del testamento por vicios de la voluntad (dolo, violencia, intimidación)
- Art. 812: Anulabilidad del testamento por defectos de forma.
- Art. 1090, inciso 2: La hipoteca se extingue por anulación de la obligación que garantiza.
- Art. 1286: Sobre novación de obligación primitiva anulable.
- Art. 1308: Sobre transacción anulable; tiene validez si conociendo el vicio lo celebran.
- Art. 1875: Carácter accesorio de la fianza, que incluso puede constituirse para asegurara una obligación anulable por defecto de capacidad personal.

2.5.5. Titulares de la acción de anulabilidad

En tanto que el interés en solicitar la anulabilidad es de carácter privado, contrario a la nulidad cuyo interés en su declaración es público porque afecta normas de derecho y/o las buenas

costumbres; la acción de anulabilidad sólo puede ser interpuesta por:

- a) Las partes intervinientes en el acto jurídico; y
- b) Los terceros que acrediten tener legítimo interés, es decir, deberán probar la relación que los vincula con el acto jurídico cuestionado por anulabilidad

De este modo ha sido recogido en nuestro ordenamiento legal, pues en la segunda parte del artículo 222 del Código Civil se señala: “Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.”

Jurisprudencias:

- Cas. No.1522-96. La Libertad: “La pretensión de anulabilidad del acto jurídico no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio establezca la ley, que no son sino las que participaron en el negocio jurídicos.”

Extraído de Código Civil. Jurista... pág. 76.

2.5.6. De la prescripción del acto jurídico anulable.

La prescripción es una de la forma de convalidar el acto jurídico anulable, el mero transcurrir del tiempo, en este caso 2 años, subsana los vicios que tuviera desde el momento de su celebración. El inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, establece que prescriben: “A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene la pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados derivados del ejercicios del cargo.”

2.6. La confirmación del acto jurídico

2.6.1. Consideraciones generales.

Estando a la naturaleza del acto jurídico anulable, que lo explicaremos con detalle en capítulos anteriores, la conformación sólo está reservado para éste y nuestro Código lo regula en su Título X, artículos 230 y ss. Reiteramos que el sustento de esta confirmación esta en el interés privado, es decir que sólo corresponde a las partes que los celebraron el decidir sobre la invalidez.

Así, Romero²²² sostiene que la conformación es un acto jurídico en virtud del cual se convalida otro acto jurídico anulable por adolecer de una causal de nulidad relativa, es decir se sana a uno anterior. De esta manera el acto resulta plenamente válido y no podrá ser objeto de impugnación alguna.

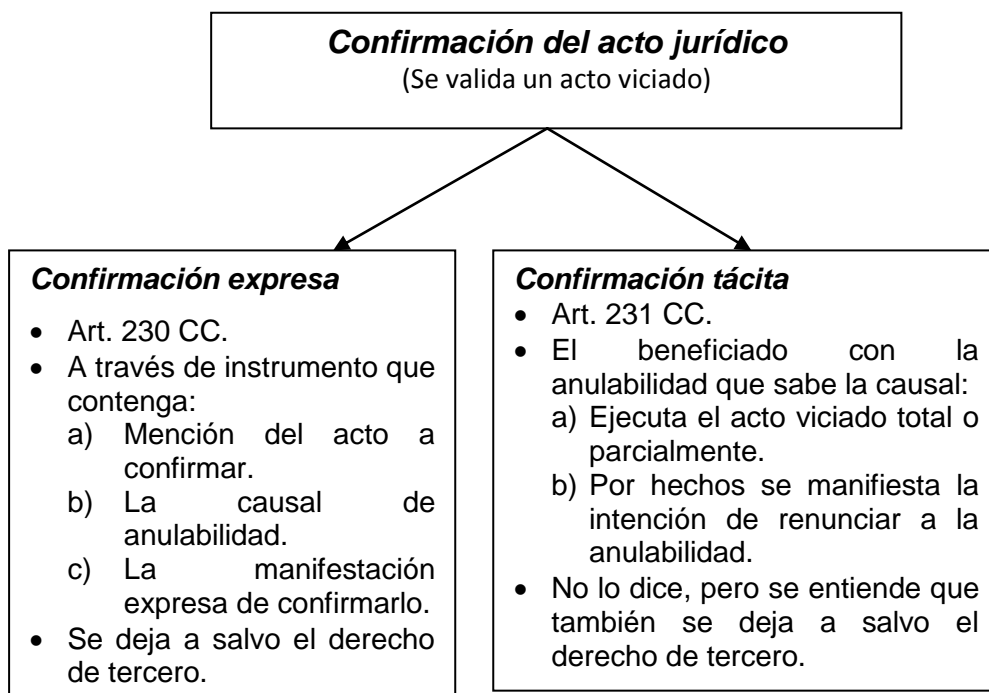
Torres,²²³ al respecto, sostiene que la confirmación implica la renuncia a la acción de anulabilidad (acto negativo), pero es algo más que una simple renuncia, es una manifestación de voluntad expresa o tácita de que se quiere mantener el acto libre de toda amenaza de destrucción (acto positivo).

De lo expuesto en la doctrina y de lo normado en el Código, la confirmación implica que:

- a. El beneficiado con la anulabilidad tenga conocimiento del vicio.
- b. El interés renuncie, expresa o tácitamente, a la posibilidad de solicitar la anulabilidad del acto jurídico.
- c. Existe la voluntad del beneficiado en confirmar el acto jurídico.²²⁴

- d. La confirmación se realice en la misma forma en que se celebró el acto viciado.
- e. Los efectos de la confirmación se retrotraen a la fecha de celebración del acto viciado.

2.6.2. Clases de confirmación.



Como bien lo señala Torres,²²⁵ la convivencia de asegurar que la confirmación ha tenido lugar, con conocimiento del motivo de anulabilidad, exige que ésta sea celebrada por escrito, respetando la formalidad seguida en el acto jurídicos primigenio.

En cuanto al derecho de tercero, León Barandiarán²²⁶ explica que entre los celebrantes no hay ningún obstáculo para que la confirmación engendre tal consecuencia. Pero puede ocurrir que después de celebrado el acto que se confirma y antes del acto confirmado, una de las partes que celebrara aquel, haya atribuido un derecho a otra persona, el tercero. Este tendrá un título firme, que no debe quedar vulnerado por el efecto de la confirmación.²²⁷

2.7. Otras modalidades para extinguir el acto jurídico

En el presente capítulo vamos a realizar una mirada general a las otras formas de extinción del acto jurídico, esta vez generadas por causales sobrevinientes, es decir, de la *ineficiencia funcional*²²⁸ del acto jurídico.

2.7.1. La rescisión

Adelantaremos que nuestro Código dispone que la rescisión sólo procede en los casos de lesión (1447 CC), compraventa sobre medida (1575 CC) y compraventa sobre bien ajeno (1539 y ss CC).²²⁹ De este modo, podemos apreciar que, si bien es cierto que en la rescisión la causal para sus extinción nace al momento de celebrarlo, conforme lo dispone el artículo 1370 del Código Civil; sin embargo, también es verdad que se diferencia de la anulabilidad en razón de que:

- a) La ley misma e la que establece estas causales específicas para la rescisión, que tiene que ver con la eficacia del negocio, mas no con su validez, que es propia de la anulabilidad;²³⁰
- b) La rescisión se basa en el perjuicio posterior que ocasiona y que no estaba presente o no se pudo percibir al momento de celebrar el acto jurídico; mientras que la anulabilidad es una sanción.
- c) El acto anulable puede ser confirmado, lo que no ocurre con la rescisión.²³¹

Así, Vidal Ramírez,²³² recogiendo lo expuesto por Espín, considera que la diferencia más importante radica en su fundamento, que en la anulabilidad es un vicio o defecto de los elementos esenciales del negocio, y en la rescisión, la existencia de un perjuicio.

Castro y Bravo,²³³ afirma que la rescisión es también una figura de eficacia, en la que el ejercicio de la acción impugnatoria se deja en poder de la persona protegida; pero que, a diferencia de la anulabilidad, no deriva de un vicio del negocio, sino que se limita a es un remedio *in extremis*, arbitrado para evitarle al protegido un perjuicio resultante del juego normal de la ley, pero que se estima especialmente injusto. El negocio rescindible es un negocio válidamente celebrado, pero que produciendo perjuicio a una de las partes o a un tercero podrá ser declarado ineficaz (o reducida su eficacia) a petición el perjudicado.

Jurisprudencia:

- Cas.672-97. Lima: “En Derecho se distingue la rescisión, que deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo, y la resolución que deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración. Como señala el artículo 1372 del Código Civil, la primera opera retroactivamente, desde el momento de la celebración del contrato; mientras que la segunda opera *exnunc.*”

Extraído de Código Civil Jurista...pág. 319.

2.7.2. La resolución

El acto jurídico es completamente válido, pero pierde su eficacia cuando aparecen causales posteriores y que impiden su ejecución derivado del incumplimiento de las obligaciones de una de las partes. El artículo 1371 del Código Civil dispone. “La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración. “Así, por ejemplo, es causal de resolución –en el arrendamiento- el no pago de la renta por dos meses más quince días.

Betti²³⁴ concibe la resolución como una defensa destinada a tutelar la condición de respectiva igualdad de las partes, no en el acto de conclusión del contrato, sino en el desenvolviendo de la relación contractual, por lo que no se extienden sus consecuencias a las presentaciones ya ejecutadas.

Jurisprudencia:

- Cas.1867-98. Lambayeque: “La resolución presupone un acto por el cual el contrato queda sin efecto debido a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes; la resolución contractual nace químicamente pura y sola después que se presentan acontecimientos que determinan la pérdida de su eficacia.”
- Cas.821-98. Cajamarca: “la resolución implica la extinción de un contrato por acaecimiento del hecho que la ley o las partes previeron al celebrarlo.”
- Cas.3584-00. Lima: “Para la aplicación de la cláusula resolutoria se tiene que verificar por un lado que se ha producido el incumplimiento y tal situación es la que genera la resolución; pero ésta será ineficaz hasta que la parte fiel le comunique a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria, (...) por lo tanto la resolución automática de un contrato no tendrá efectos sino sólo hasta que la parte fiel cumpla con cursar la comunicación.”
Extraído de Código Civil... Op. Cit. Págs.. 318 y 330.

Del contenido del artículo 1372 del Código Civil, así de las jurisprudencias glosadas, se desprende que la resolución:

- a) Puede ser invocada judicial o extrajudicialmente.
- b) Los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva.
- c) Producida la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el punto anterior, si esto no fuera posible, deben reembolsarse en dinero el calor que tenían en dicho momento.

Finalmente, precisa que las causa de resolución están dispersa indistintamente en el Código, así como pueden ser acordadas por

las partes al celebrar los diferentes actos o negocios jurídicos, siempre que no esté contemplada expresamente en la ley.

2.7.3. La revocatoria

Messineo²³⁵ explica que la revocación de los actos y de los negocios jurídicos implica una actividad del sujeto; la misma es, propiamente, una declaración de voluntad unilateral que consiste en la retractación de un anterior acto o negocio jurídico, incluso bilateral, consentido por la ley al autor de ella.

Por su parte, Galgano²³⁶ sostiene que en realidad, el remedio de la revocación o del *contrarius actus* también puede emplearse, en abstracto, en aquellos actos unilaterales que se dicen negociables, siempre que, como en el caso del apoderamiento, no incidan en una relación bilateral. La posibilidad de emplear tales remedios extrajudiciales y unilaterales, deriva del propio carácter del acto, cuya unilateralidad, puede permitir su remoción por parte del autor sin el consentimiento de la voluntad ajena, y sin necesidad de una disposición judicial que, ante el desacuerdo ajeno, reduzca el acto a la nada.

Nuestro Código dispone que la acción revocatoria prescribe a los dos años (art. 2001, inciso 4 CC), así como se refiere a que es posible esta acción en los siguientes casos:

- Art. 9: Revocación del acto, antes de su consumación, mediante la cual una persona don en vida parta de su cuerpo. Igual caso para el acto de disposición para después de su muerte, también es revocable.
- Art. 102: El acto constitutivo de una fundación es revocable, siempre que no esté debidamente inscrito.

- Art. 150: La revocación del poder de varios representados tienen que hacerlo todo ellos.
- Art. 153: Cuando se otorga poder para un acto especial, por tiempo determinado o en interés común del representado y del representante o de un tercer, será irrevocable.
- Art. 159: La sustitución puede ser revocada por el representante, reasumiendo el poder.
- Art. 240: Revocación de las donaciones efectuadas durante los esponsales.
- Art. 457: La autorización para trabajar de un menor de edad, puede ser revocada por razones justificada.
- Art. 700: La sustitución del testamento cerrado produce los efectos de la revocatoria. Concordante con ello, el art. 2118 señala que el testamento cerrado en poder del testador o de cualquiera otra persona, se considera revocado si se abre, lo rompe, destruye o inutiliza de otra manera.
- Art. 753: la desheredación puede ser revocada.
- Arts. 798, 799, 800, 801, 802 y 804: Se refieren a la revocatoria de los testamentos.
- Arts. 1374 y 1384: Revocatoria de la oferta.
- Arts. 1464 a 1468: se refieren a la revocatoria en los contratos a favor de terceros.
- Art. 1637 a 1643: Refieren a la revocatoria de la donación. El artículo 1647 se refiere a que la donación por razón de matrimonio no es revocable por causa de ingratitud.
- Art. 1808: La revocatoria del poder implica la extinción del mandato.

2.7.4. El mutuo disenso

En este caso, son ambas parte las que han decidido –se entiende que por convenir a sus reales intereses- dar fin a la acto jurídico que los unia.²³⁷ Rubio²³⁸ sostiene que es un acuerdo entre partes,

que tienen por finalidad dejar sin efecto un acuerdo anterior. Por consiguiente, es un acto distinto del original.

Textualmente, el artículo 1313 de nuestro Código señala: “Por el mutuo disenso las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto. Si perjudica el derecho de tercero se tiene por no efectuado.”

Como vemos, el mutuo disenso se puede realizar en cualquier momento u oportunidad que las partes convengan, siendo el único requisito para su validez el que no debe perjudicar a terceros, a tenor del segundo párrafo del referido artículo.

Romero²³⁹ señala que se trata de una figura que se sustenta en el principio de la autonomía de la voluntad, salvo que se trate del derecho del tercero al que hay que proteger.

Consideremos que, en estricto sentido, en el mutuo disenso no se advierte o manifiesta una suerte de conflicto entre las partes, sino que simplemente –por diversos motivos- los celebrantes de un acto jurídico deciden concluirlo. Esta es la diferencia que se aprecia con los casos de conciliación o transacción, en la que sí se manifiesta un conflicto latente entre las partes.

Título III

Metodología de la Investigación

3.1. Descripción del método y diseño de la investigación.

3.1.1. Tipo de Investigación

Esta investigación es básicamente de carácter descriptivo explicativo, pues busca explicar el por qué los operadores de derecho no aplican los principios lógico-jurídicos al momento de evaluar y resolver en los casos sobre nulidad o anulabilidad de los actos jurídicos y socio-económicos que crea, entre otros, a fin de plantear soluciones que se pueden presentar ante las autoridades competentes.

3.1.2. Método

Se utilizó los métodos analítico, deductivo-inductivo, y descriptivo-explicativo en la investigación, a fin de utilizar con propiedad los datos sobre las variables de estudio.

3.1.3. Universo de la investigación

Se tomó como población materia de estudio a los denominados operadores de derecho que desempeñan sus funciones en los juzgados Civiles y Salas Superiores del distrito Judicial de Loreto, abarcando el periodo 2011-2013. Tomando una muestra del veinticinco por ciento (25%) de dicho universo, de manera aleatoria, pues consideramos que tal porcentaje nos aun alto nivel de seguridad en el análisis de los resultados. De dicho porcentaje, se consideró: 10% de magistrados, 10% abogados y 5% auxiliares jurisdiccionales.

3.2. Técnicas de Investigación

3.2.1. La recolección de datos está dado por:

- a) Fichaje de bibliografía y de resumen que se obtenga sobre el tema con carácter general y especialización, los que obtendremos apersonándonos a la biblioteca de la Facultad y de los que adquiramos por la compra o expedición de copias de nuestra cuenta.
- b) Análisis documental respecto de la doctrina a considerar en la presente investigación, así como de las teorías sobre el acto jurídico y de las normas relacionadas al tema, para lo cual nos valdremos de las fichas que se hayan obtenido.
- c) Estudio de casos relacionados con el tema de investigación, escogidos aleatoriamente, para lo cual nos constituiremos en los diferentes juzgados y salas del Distrito Judicial de Loreto.
- d) Encuestas que se elaboran en función del problema planteado, las hipótesis y variables identificada, precisando las preguntas más adecuadas en un cuestionario, siguiendo criterios científicos, y para la toma de las muestra tendremos que apersonarnos a los diferentes juzgados del Distrito Judicial de Loreto.
- e) Entrevista con los distintos operadores d derecho que laboran en le sede pudicia de Loreto, de conformidad a los porcentajes y distribución planteados con anterioridad, para lo cual nos constituiremos en dicha sede.

3.2.2. Procesamiento y análisis de datos

Obtenidos los datos de la investigación, se procederá a su procesamiento y análisis del siguiente modo:

- a) Selección y representación de variables, es decir, se seleccionaran las respuestas de las encuestas y entrevistas de acuerdo a las variables formuladas.
- b) Matriz tripartida de datos, en la que se almacenaran provisionalmente la información obtenida y que previamente ha sido seleccionada.
- c) Pruebas estadística en función de las diversas técnicas: tablas cruzadas, distribución de frecuencias, asociación y correlación entre variables.
- d) Uso del procesador sistematizado que nos facilitaran en la labor estadística.

3.3. Contraprestación de hipótesis e investigación

3.3.1. Hipótesis principal.

Si realizamos una adecuada aplicación de los principios lógicos-jurídicos, al evaluar o resolver sobre asuntos relacionados a la nulidad o anulabilidad de los actos jurídicos, estaremos en condiciones de mejorar el servicio de la administración de justicia en el país.

3.3.2. Hipótesis secundarias.

- a) Si determinamos el por qué los operadores de derecho no aplican correctamente los principios lógico-jurídicos, así como los conceptos, causales y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, se podrá diseñar y ejecutar efectivos planes de capacitación inmediata sobre la importancia y necesidad de su correcta aplicación entre los operadores de derecho.
- b) Si determinamos el por qué los operadores de derecho no aplican correctamente los principios lógico-jurídicos, así

como los conceptos, causales y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, estaremos en condiciones de proponer sugerencias para mejorar las estructuras curriculares o planes de estudio de las Facultades de Derecho de las distintas universidades del país.

- c) Si las decisiones judiciales son mejor fundamentadas y respetan los principios lógico-jurídicos, tendrán mayor aceptación y sus ejecución ofrecerá menor resistencia entre los justiciables.

3.3.3. Variables e indicadores

Relacionado con la hipótesis principal

- a) Variable independiente: no aplicación de los principio lógico-jurídicos, así como de los conceptos, causales y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.
- b) Variable dependiente: deficiente servicio de administración de justicia manifestado a través de resoluciones judiciales pretensiones que no respetan los principios lógico-jurídicos, ni diferencias adecuadamente los efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.

Relacionado con la hipótesis secundaria

- a) Variable independiente: Diseño y ejecución de planes de capacitación y difusión sobre la importancia de aplicar correctamente los principios lógico-jurídicos, para diferenciar las causales y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos. Mejora a los planes de estudio de las Facultades de Derecho de las distintas universidades del país.

- b) Variables dependientes: mejor aceptación de las decisiones judiciales por parte de los justiciables, mejora de la imagen del Poder Judicial, mejora la percepción de seguridad jurídica en la sociedad, mejora en el servicio de administración de justicia del país.

3.4. Operacionalización de la variables

Con fines metodológicos se ha presentado a cada una de las variables con su símbolo, señalándole sus indicadores respectivos:

3.4.1. Indicadores de las variables independientes (X)

X₍₁₎ No aplicación de los principios lógico-jurídicos al resolver sobre la nulidad o anulabilidad de los actos jurídicos:

- Deficiente preparación profesional.
- Adecuada preparación profesional.

X₍₂₎ Desconocimiento sobre los efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.

- Deficiente preparación profesional.
- Adecuada preparación profesional.

X₍₃₎ Diseño y ejecución de planes de capacitación.

- Muy necesarios.
- Parcialmente necesarios.
- Nada necesarios.

X₍₄₎ Mejora en los planes de estudio de las Facultades de Derecho en las distintas universidades del país.

- Muy necesarios.
- Parcialmente necesarios.

- Nada necesarios.

3.4.2. Indicadores de las variables dependientes (Y)

Y₍₁₎ Resoluciones judiciales que no respetan los principios lógicos-jurídicos.

- Muy frecuentes.
- Poco frecuentes.
- Nada frecuentes.

Y₍₂₎ Resoluciones judiciales que no diferencias correctamente los efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.

- Muy frecuentes.
- Poco frecuentes.
- Nada frecuentes.
-

Y₍₃₎ Mejor aceptación de las decisiones judiciales

- Las decisiones judiciales con adecuada motivación –aplicación del derecho y los hechos- son totalmente aceptadas por los justiciables.
- Las decisiones judiciales con adecuada motivación –aplicación del derecho y los hechos- son parcialmente aceptadas por los justiciables.
- Las decisiones judiciales con adecuada motivación –aplicación del derecho y los hechos- no son nada aceptadas por los justiciables

Y₍₄₎ Mejora de la imagen del Poder Judicial

- De manera significativa.
- Poco significativa.
- Nada significativa.

Y₍₅₎ Mejora la percepción de seguridad jurídica.

- Muy importante.
- Poco importante.
- Nada importante.

Y₍₆₎ Mejora la administración de justicia en el país.

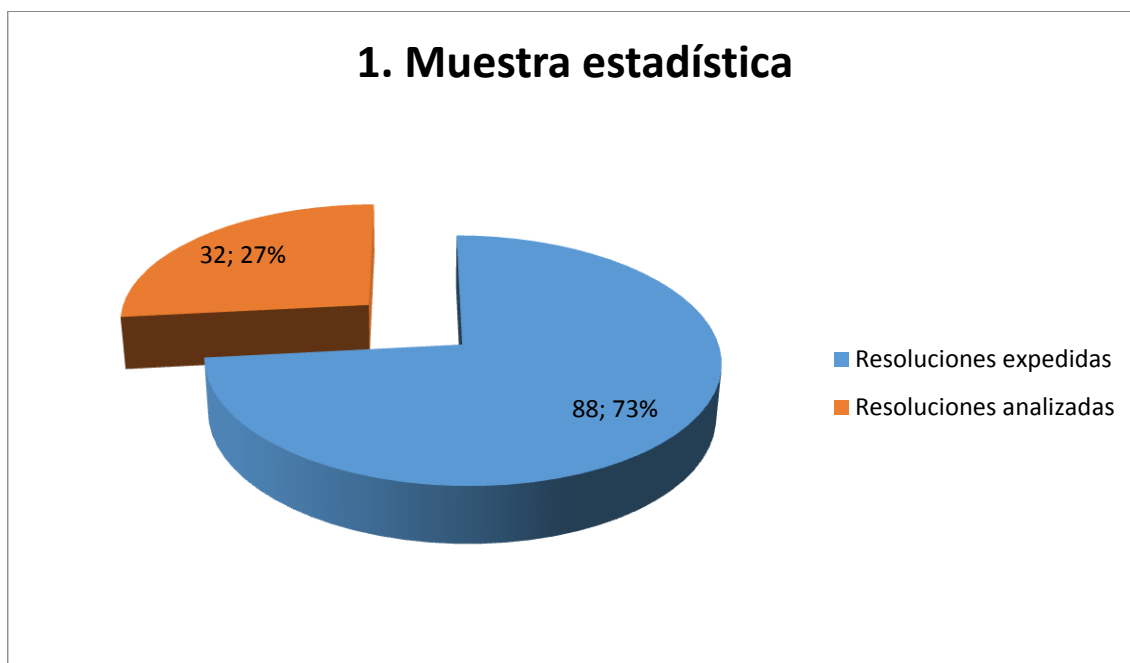
- Muy necesario.
- Parcialmente necesario.
- Nada necesario.

3.5. Análisis, interpretación y evaluación de los resultados. Estadística

Es necesario precisar la colaboración que tuvimos por parte de los señores Magistrados de la Corte Superior de Loreto, quienes nos proporcionaron documentación de los procesos relacionados con el tema de investigación, así como por el tiempo brindado para absolver las entrevistas, con lo que se ha logrado tener la data suficiente que nos permite tener un alto índice de confiabilidad en los resultados de la investigación.

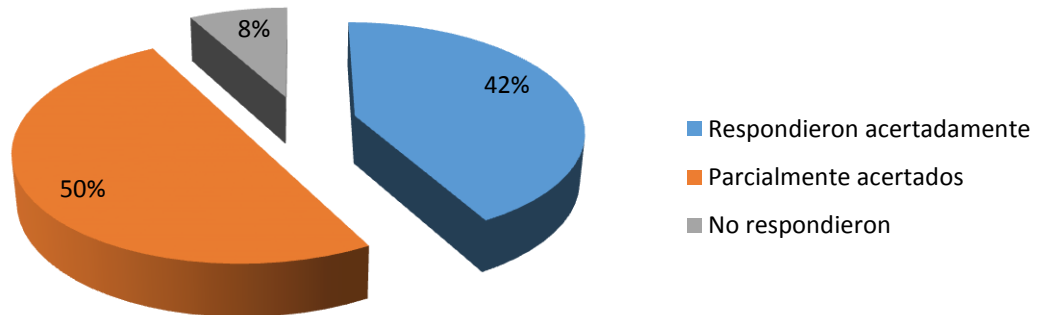
Empero, si hemos tenido algunas dificultades para las entrevistas a los abogados, muchos de los cuales se excusaron de atendernos aduciendo razones de diligencias o tiempo. Pareciera que tuvieran cierto temor a las encuestas en tanto que se verían expuestos en sus conocimientos, como si tuviera algún efecto negativo en alguna evaluación, a pesar que se les dijo que eran anónimas.

Resultados del análisis estadístico



Reiteramos que la muestra que tuvimos y analizamos es importante, por los que los resultados son bastante confiables pues abarca un porcentaje importante (27%) de sentencias sobre el tema materia de investigación y que comprendió la totalidad de los Juzgados Civiles y Salas de la Corte Superior de Loreto.

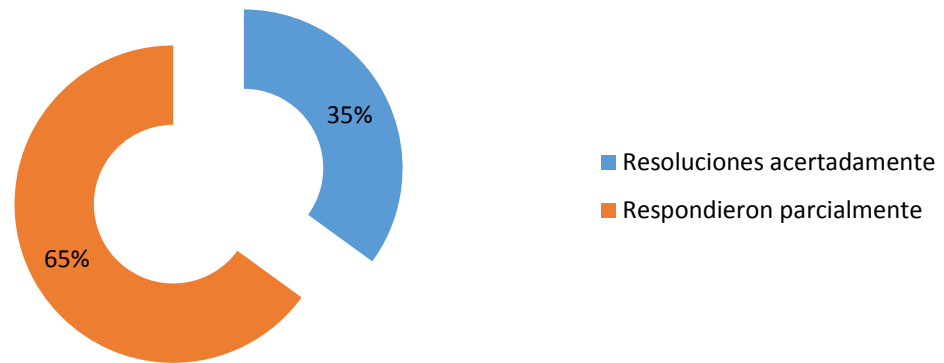
2. ¿Qué son los principios lógicos jurídicos y cuál es su importancia?



Fue una pregunta abierta que se hizo y los resultados nos indican el nivel de conocimiento o dominio que sobre el tema tienen los operadores de derecho (magistrados, abogados, auxiliares jurisdiccionales). Un importante porcentaje respondió respecto a todos los principios jurídicos ya expuestos y la importancia que le dan para la toma de decisión judicial; sin embargo, un 50% respondió parcialmente, básicamente referidos a los principios de no Contradicción, Congruencias y Razón suficiente, en ese orden.

Insistimos que fue una pregunta abierta, no asistida, como la que viene posteriormente, y que no necesariamente implica un desconocimiento absoluto o importante sobre el tema, pues el material de consulta siempre está presente, como así nos observaron los entrevistados.

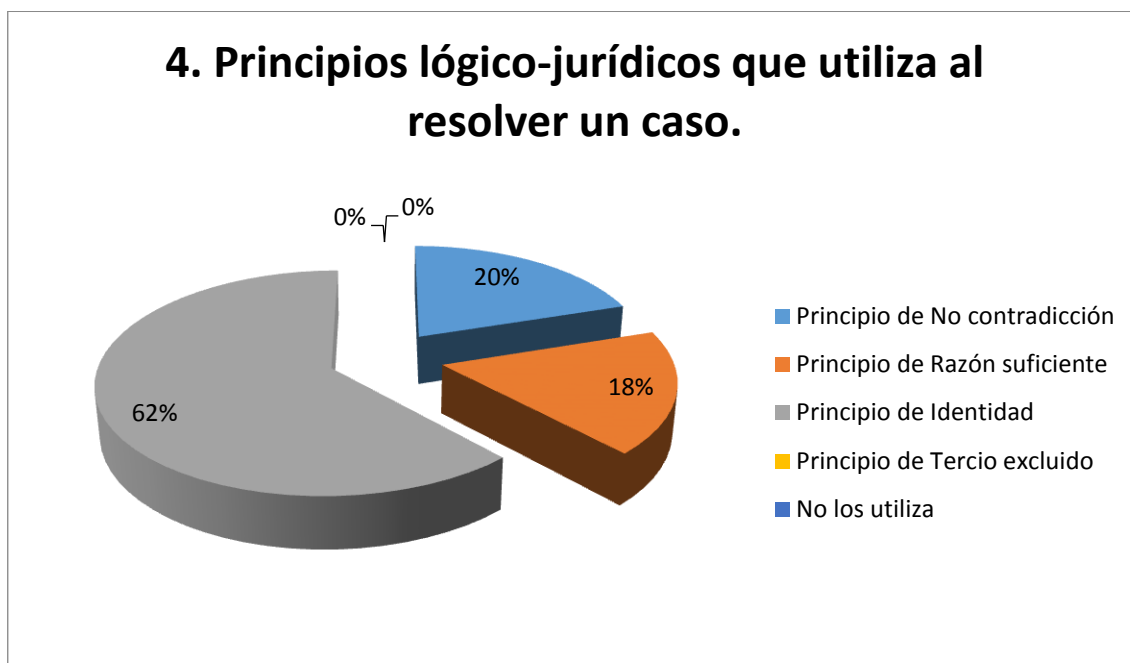
3. Indique cuáles son los principios lógicos jurídicos que usted conoce.



Los comentarios son también bastante similares al anterior. Frente a una pregunta abierta, un 35% de entrevistados respondió afirmativamente y de forma completa la pregunta. Mientras que un 65% respondió parcialmente, básicamente referidos a los principios de No contradicción, Congruencia y Razón suficiente, no recordando los otros principios.

Recordemos que el *principio de No Contradicción* se refiere a algo que se o no sea al mismo tiempo; pues los argumentos, los contradictorios, se excluyen unos con otros porque cualquiera de los enunciados sería falso. Que el *principio de identidad* implica la inmutabilidad de los conceptos que adoptemos (A es A, no puede ser otra cosa) en el momento de la decisión judicial. Significa no sólo la identidad de los ovejos, sino de los conceptos consigo mismo. *El principio del Tercio Excluido* significa que entre dos proposiciones, de las cuales una afirma y la otra niega, una de ellas debe ser verdadera. En aplicación de este principio, no hay una tercera posibilidad: o es verdadera o es falsa. Respecto al *principio de Razón suficiente*, se debe señalar que es el más potente de todos los principios y que comprende a todos ellos, incluidos los por crearse. Explica la exigencia de la mente de buscar el fundamento de todo

conocer y aun el fundamento de todo existir o de todo ser, o de todo modo de ser.



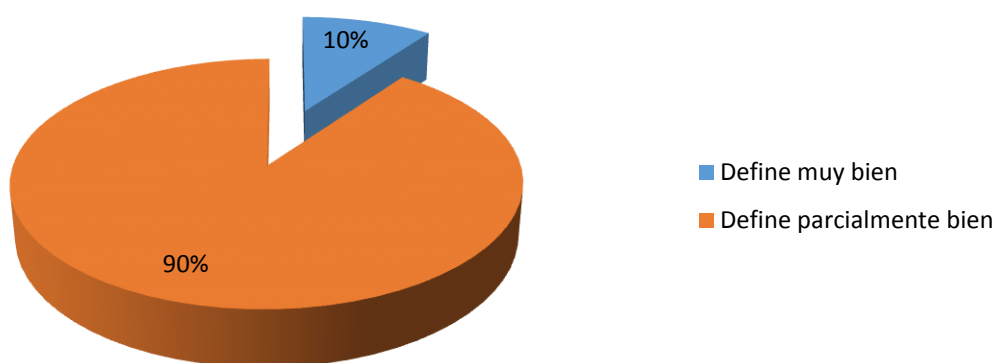
Frente a una pregunta asistida – respuesta múltiple- los resultados nos indican los principios que con más frecuencia recuerdan los entrevistados; sin embargo, es de notas que de forma concreta o en específico los principios que más recuerdan es el de No Contradicción y el de Razón suficiente.

Lo que preocupa es que un mayoritario 62% de los entrevistados haya manifestado que no utiliza los principios lógico-jurídicos sea al momento de resolver o al plantear, incluso, una demanda sobre nulidad o anulabilidad de los actos jurídicos, pues recordemos que entre los entrevistados se encuentran abogados, quienes deberían ser el primer filtro sobre la posibilidad de tener un buen resultado al momento de interponer una acción.

Creemos que este problema no sólo afecta al distrito judicial de Loreto, más aun si consideramos la procedencia universitaria de los entrevistados, sino que es una cuestión generalizada de formación profesional de los denominados

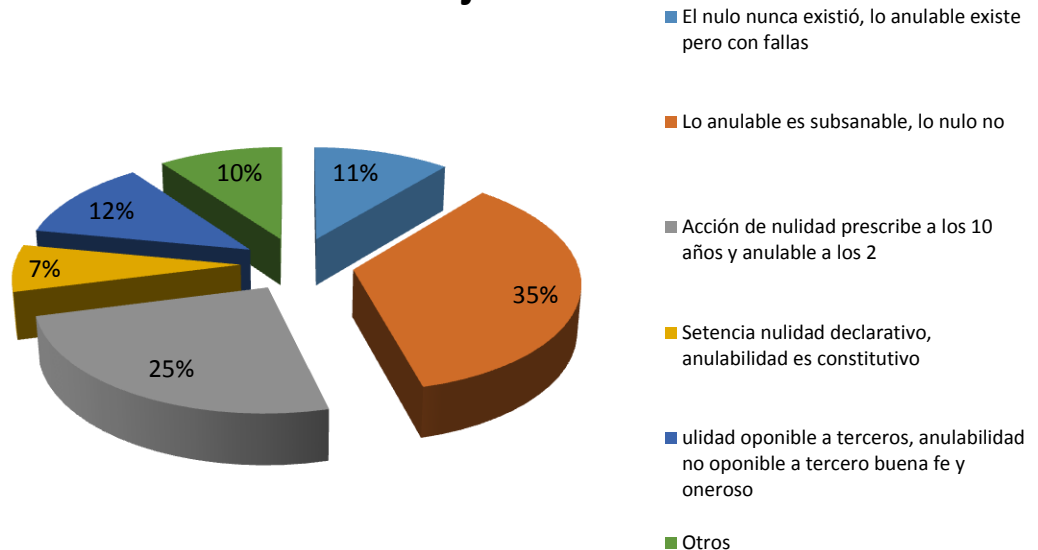
operadores de derecho, por lo que –insistimos y reiteramos- que la aplicación de los principios lógico-jurídicos constituyen poderosas herramientas que nos ayudaran para un mejor resolver en la distinción de las causales y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.

5. Definición entre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.



Estos resultados lo analizaremos en conjunto con el siguiente cuadro, en tanto que ambos son absolutamente complementarios.

6. Efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.



Recordemos que para entender las diferencias existentes entre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, consideramos que es necesario revisar la estructura del acto jurídico pues, como lo sostiene muy bien Bigliuzzi,²⁴⁰ el análisis específico de los requisitos o elementos con los cuales suele identificarse la estructura del negocio –aun cuando frecuentemente lleva a descomponer artificialmente una entidad por completo unitaria – se justifica a nivel práctico por el hecho de que la falta de uno de los requisitos indicados produce la nulidad o anulabilidad del acto.

A pesar que el Código Civil no hace distinción alguna entre acto jurídico y negocio jurídico, en doctrina, Vidal Ramirez²⁴¹ sostiene que el hecho jurídico voluntario se le denomina acto jurídico, considerándosele como una conducta humana productora de efectos jurídicos, de tal suerte que tales hechos pueden ser lícitos o ilícitos. El acto jurídico dentro de esta concepción es pues, resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos por la ley. Y de este planteamiento surge la diferencia con el negocio jurídico que produce sus efectos porque

el sujeto los ha querido y buscado voluntariamente y así, para el acto jurídico los efectos se producen *ex lege*, mientras que para el negocio jurídico se producen *ex voluntate*, la voluntad que genera el acto es la voluntad privada, es la voluntad declarada por el sujeto que, en plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico.

De su parte, Galgano,²⁴² sostiene que la esencia del negocio jurídico radica en que es una manifestación o declaración de voluntad, explícita o resultante de un comportamiento concluyente, dirigida a producir efectos jurídicos, que el ordenamiento realiza en razón de que han sido deseados.

El negocio –afirma Savigny- es la manifestación de la capacidad natural de la persona para inducir cambios mediante actos de voluntad. Windscheid, añadirá que es también una expresión de la fuerza creadora de la voluntad. La coordinación de los intereses distintos o contrapuestos es realizada, así mediante una categoría jurídica unitaria, al interior de la cual se disuelven las distinciones sociales, y una categoría a tal punto abstracta que ésta en condición de realizar el máximo agrado de igualdad entre los individuos.²⁴³

Igualmente, en doctrina se habla de nulidad absoluta²⁴⁴ y de nulidad relativa, que fue recogida en el derecho positivo en nuestro país con los términos de nulidad y anulabilidad del acto jurídico. Un acto jurídico será nulo entonces, cuando no se ha llegado a formar válidamente porque le falta algún elemento, presupuesto o requisito, o por atentar contra las buenas costumbres o norma imperativa de estricto cumplimiento; en otras palabras; no se llega a forma y nunca produce sus efectos. Será anulable, cuando en apariencia reúna toda la estructura para su validez y surte todos sus efectos, pero está afectado por un vicio que puede ser subsanado –vía confirmación- o solicitarse judicialmente su nulidad, en cuyo caso opera retroactivamente al momento de la celebración del acto.

Por ello se habla que tanto la nulidad y anulabilidad²⁴⁵ responden a las categorías de ineficiencias estructural del negocio jurídico.

Ambos cuadros, entonces, revelan que los entrevistados –en términos generales diferencias bien los que es nulidad y anulabilidad del acto jurídico, y que entre los efectos que más resaltan y recuerdan se refieren a que el acto jurídico anulable es subsanable, mientras que el nulo no lo es, igualmente el referido al plazo de la prescripción, quedando muy relegado las demás diferencias, como el que el acto jurídico anulable si es oponible al adquirente de buena fe y a titulo oneroso, por ejemplo. Ello nos indica que en teoría, al menos, los entrevistados manifiestan un mínimo pero adecuado conocimiento del acto jurídico, pero es en su aplicación práctica en donde radican los mayores problemas.



Estos resultados nos hacen más que confirma la razón de nuestra preocupación para realizar esta investigación: que las resoluciones que resuelven sobre la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos no utilizan

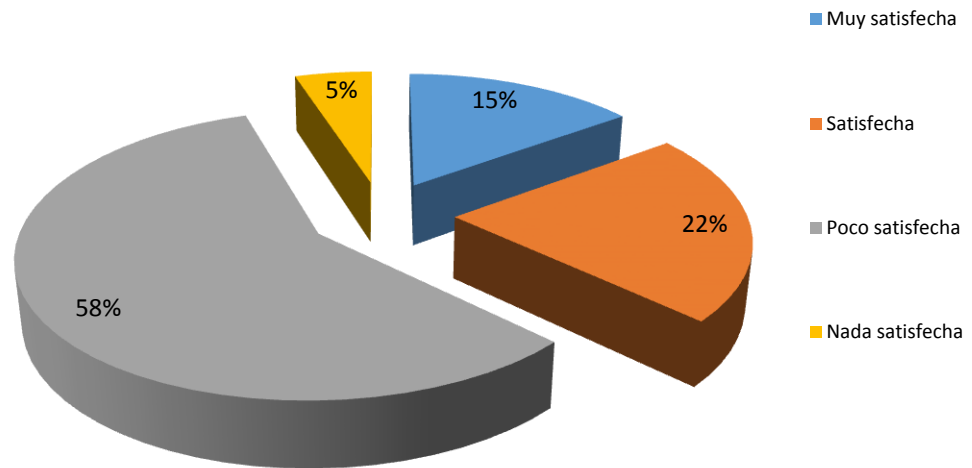
los principios lógico-jurídicos, lo que debe aunarse al cuadro anterior en la que los propios entrevistados reconocían no utilizar los mismos.

Los principios jurídicos en comento parten de la Lógica expuesta por don Mariano Ibérico Rodríguez. Recordemos que por el principio de Razón Suficiente se trata de buscar una explicación de las cosa,²⁴⁶ así don Mariano nos dice que en el pensamiento jurídico y en la práctica del derecho, el principio de Razón Suficiente²⁴⁷ funciona principalmente como una exigencia de fundamentación conceptual y lógica,²⁴⁸ o más exactamente, que en la pretensión del actos se cumplen los supuestos que la ley establece como las condiciones para que se realicen tales o cuales consecuencias.²⁴⁹

Más adelante, el mismo autor²⁵⁰ sostiene que todos los juicios no tiene una evidencia inmediata y para hacerlos evidentes se busca la razón en que esos juicios se fundan. Cuando se encuentra la Razón Suficiente que explica la relación predicativa del juicio, entonces decimos que hemos encontrado el fundamento o la verdad del juicio y entonces quedamos convencidos. La demostración en gran parte consiste en encontrar la Razón suficiente de las tesis o juicios que afirmamos o negamos. En consecuencias, la Razón Suficiente posee una evidencia absoluta, mayor que la evidencia del juicio y de la mera afirmación cuya demostración intentamos.

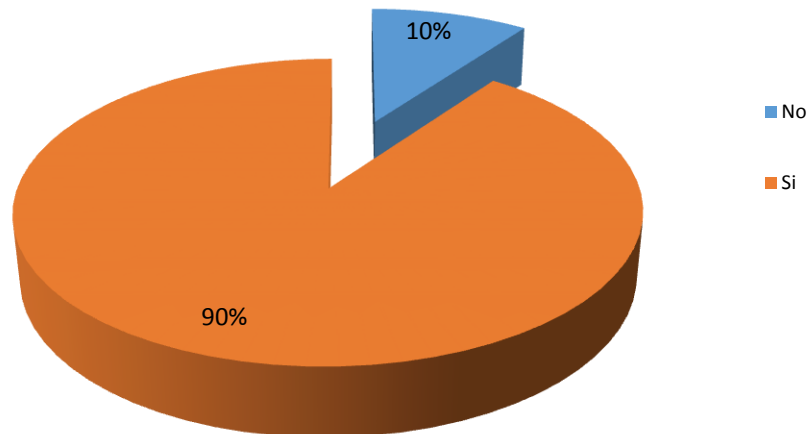
Concordamos por esta razón con el profesor Gamarra,²⁵¹ puesto que todos los principios lógicos deben aplicarse y el principio de Razón Suficiente se aplica desde el mismo momento de admisión de la demanda; por lo que es tarea de los operadores de derecho la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, conforme a las leyes de la lógica jurídica y de los principios generales del derecho.

8. Grado de satisfacción con el servicio jurisdiccional



Buenos, creemos que este cuadro no es ninguna novedad y es un reflejo más del grado de insatisfacción respecto al servicio judicial que el Estado brinda o de la mala imagen que actualmente tiene el Poder Judicial a nivel nacional. Empero, ello no significa que debamos justificarnos o pretender sostener que estamos en el nivel adecuado, sino que debe ser motivo para ejecutar iniciativas que tengan como finalidad la mejora del servicio –como el que esta investigación propone– de tal manera que la percepción de los usuarios cambie de modo significativo.

9. ¿En el plan de estudios de la universidad llevó el curso de Lógica jurídica?



Es de tener en cuenta la importancia que tiene la Lógica Jurídica en la práctica del Derecho, sobre todo en la magistratura, pero – lamentablemente- tuvo y aun tiene poca difusión en nuestro país, tanto así que las Facultades de Derecho de las distintas universidades aun no terminan de integrarla a su plan de estudios.

Esto ocasiona, como es lógico, que una importante parte de los profesionales en derecho no tengan los suficientes conocimientos sobre los principios lógico-jurídicos que sustenten adecuadamente una pretensión (a plantear una demanda, por ejemplo) ni mucho menos en la expedición de una resolución judicial, creando un justificado malestar en los justiciables y contribuyendo a generar una mala imagen del sistema legal en general y, en particular, del Poder Judicial.

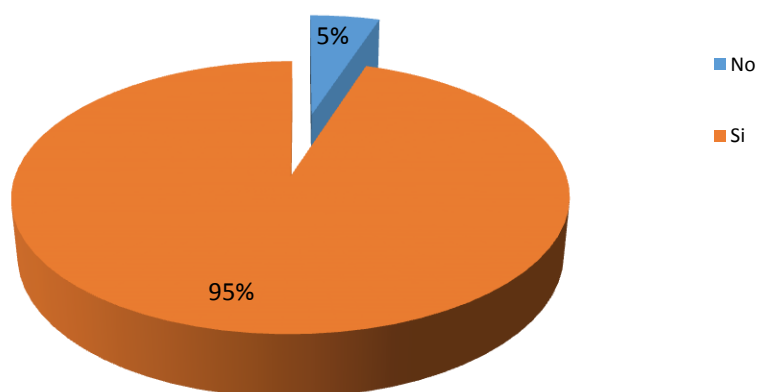
Consideramos, pues que una adecuada aplicación de los principios lógico jurídicos permitirá una menor resolución de los conflictos que se derivan sobre la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos, situación que tienen

causa y producen el mismo valor del mismo valor por los denominados operadores de derecho, incluyendo en las mismas decisiones judiciales.

E tal sentido, recordemos que el profesor argentino Néstor Pedro Sagues,²⁵² sostiene que la sentencia judicial es habitualmente, un acto del estatal, que configura un reparto autoritario que necesita legitimarse en algo más que un mero hecho de fuerza, dado que el derecho no es solamente voluntad o poder, sino también (y principalmente) justicia. De ahí que la sentencia tenga que demostrar que sigue principios de justicia y manera de verifica la conformidad d de ellas tales pautas axiológicas, es precisamente mostrando en los fallos el por qué se dictan. En otras palabras, la motivación responde a la necesidad de justificar la razonabilidad del mandato judicial; es fuente de justificación de la sentencia.

Razón demás, entonces paraqué las universidades e instituciones comprometidas, con el tema indican en un mayor preparación académica de los profesionales en Derecho.

10. ¿Llevó curso de capacitación (seminario, diplomados...) relacionados con el tema en los últimos dos años?



No podemos negar el esfuerzo que últimamente se bien haciendo para mejorar el nivel académico de los denominados operadores de derecho. Desde el CNM, al reconoceré determinado puntaje a las capacitaciones actuales, por ejemplo, hasta el propio Poder Judicial con seminarios internacionales.

Empero, consideramos que hay temas básicos –como el de Acto Jurídico y Lógica Jurídica- a los cuales deberían darse mayor difusión importancia, en tanto que ambos temas son transversales a los largo del Derecho y que va a incidir directamente en la mejora del servicio judicial y que, estos resueltos, nos indica la poca importancia que se les viene brindando.

CONCLUSIONES

1. Se ha verificado que un preocupantes porcentaje (95%) de las resoluciones que resuelven sobre nulidad o anulabilidad de los actos jurídicos no utilizan los principios lógico-jurídicos al momento de resolver tales casos, y un 62% de operadores de derechos –en la que están incluidos magistrados, abogados y auxiliares jurisdiccionales- reconocen que no utilizan dichos principios.
2. Se ha verificado también que un 95% no ha llevado algún cursos de capacitación relacionado con el tema materia de investigación, y solo un 5% manifiesta haber llevado algún seminario sobre el mismos en los últimos dos años.
3. Se comprueba que un preocupante 90% de los operadores de derecho encuestados manifiestan que en los planes de estudios de sus respectivas universidades no comprendía la cátedra de Lógica Jurídica, aunque si el del Acto Jurídico.
4. Concordando con la percepción que se manifiesta a través de los medios de comunicación, un alto índice (80%) de los encuestados entre público y abogado se encuentra inconforme con el servicio jurisdiccional que recibieron, mientras que solo un 5% manifiesta estar muy satisfecho.

RECOMENDACIONES

Conforme a lo expuesto y el análisis de los resultados, consideramos que para sujetar los problemas identificados se hace necesario:

1. Planificar y ejecutar, del modo más inmediato posible, diplomados o cursos de capacitación sobre el tema materia de investigación, incidiendo en la parte práctica de aplicar los principios de lógico – jurídico, con el análisis concreto de la jurisprudencia existente sobre el tema y de las propias resoluciones expedidas por la Corte Superior de Loreto.
2. Coordinar y/o establecer lazos permanentes de comunicación con las universidades y colegios de abogados – para el caso de los auxiliares jurisdiccionales a efecto de explicar cuáles son las necesidades reales que se requieren satisfacer para mejorar el servicio judicial y proponer sugerencias para los planes de estudios de dichos centros de estudios.
3. Consideramos que- al igual como ya se aprecia en lo normado por el artículo 424 del CPC o la recomendación de modelo de demanda para la Corte Interamericana de Derechos Humanos-sería conveniente establecer un formato Guía a tener en cuenta-a modo de un check list²⁵³- que nos permita minimizar los errores al momento de expedir decisiones relacionadas con el tema materia de investigación. Proponemos la siguiente:

Semejanzas entre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos.	
--	--

- | | |
|----|--|
| 1. | Tanto la nulidad, como la anulabilidad, tienen su origen en lo que se denomina ineficiencia orgánica o estructural, que es aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico. |
| 2. | En ambos casos, son actos que tienen una estructura defectuosa, mal conformados y son inválidos. |
| 3. | Las causales de nulidad y anulabilidad son establecidas por la ley, no pueden ser creadas o pactadas por los particulares. |

Entre las diferencias más resaltantes mencionaremos:

Diferencias entre nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos	
Nulidad	Anulabilidad
1. En la nulidad falta algún elemento, presupuesto o requisito, o –en todo caso– contraviene las buenas costumbre, el orden público o norma imperativa.	1. En el acto anulable se presentan todos los aspectos de estructura y licitud; pero tiene un vicio estructura que lo amenaza.
2. El negocio nulo nace muerto, no produce efecto alguno.	2. El anulable nace vivo y produce efectos, pero al tener un vicio, puede ser subsanado por la parte afectada o pedirse judicialmente su nulidad o dejar que prescriba para validar.
3. La nulidad no se valida ni con la prescripción. Puede excepcionarse.	3. La prescripción es una de las formas que tiene el interesado para convalidar el acto.
4. La acción de nulidad puede solicitarse por un tercero legitimado, Ministerio Público o de oficio por un Juez.	4. La anulabilidad de los actos jurídicos sólo puede ser solicitado por el interesado o afectado de la relación jurídica.
5. Las causales de nulidad tiene su sustento en el interés público.	5. Las causales de anulabilidad tiene sustento en el interés privado.
6. La sentencia de nulidad tiene un carácter meramente declarativo.	6. La sentencia de anulabilidad tiene carácter constitutivo y por eso es retroactivo a la fecha de celebración del acto jurídico.
7. La nulidad siempre será oponible a los terceros.	7. La anulabilidad no es oponible al tercero de buena fe y a título oneroso.
8. El acto jurídico solo no se puede subsanar vía confirmación.	8. El acto jurídico anulable si se puede subsanar por la confirmación.
9. Las causales de nulidad pueden ser expresas o tácitas (también llamadas virtuales y que son la mayoría).	9. Las causales de anulabilidad son siempre expresas, no pueden ser creadas o pactadas por las partes.
10. La acción de nulidad prescribe a los días años.	10. La acción de anulabilidad prescribe a los dos años.
11. Esta normado en el art. 219 CC.	11. Está normado en el art. 221 CC.

BIBLIOGRAFIA

1. Atienza, Manuel: 1) *Sobre lo razonable en el derecho*. Revista Española de Derecho Constitucional N° 27, 1989. 2) *Argumentación Jurídica y Estado Constitucional*. Artículo publicado en la Revista "Associations", Volumen 6, número 2, año 2002. Londres.
2. De Asís Roig, Rafael: *Imparcialidad, Igualdad y Obediencia en la actividad judicial*. Doxa 15-16 (1994), pp. 913-928.
3. Gascón Abellán, Marina: *La Técnica del Precedente y la Argumentación Racional*. Madrid. Editorial Tecnos, 1988.
4. Betty Emilio "teoría general del negocio Jurídico" Editorial Comares Granada. 2,000.
5. Bernaldes Ballesteros, Enrique. *"La Constitución de 1993, análisis comparado"*. 1997. Lima, Perú. ICS Editores.
6. Arias Schreiber, Max. Exegesis del Código Civil peruano de 1984. Ed. Gaceta Jurídica. 1ª. Edición. Lima 1993.
7. Betti, Emilio; Interpretación de la ley y de los actos jurídicos, traducción José Luis de los Mozos. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1975.
8. Bigliuzzi Geri, Lina y otros. Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. Traducción de Fernando Hinostroza. Bogotá, 1992.
9. De la Puente y Lavalle, Manuel; El contrato en general. Ed. PUCP. Lima 1991.
10. Diez Picazo, Luis y otros. Sistema de Derecho Civil. 7ª. Edición. Tecnos Editorial. España s.f.e.
11. Diez Picazo, Luis; Experiencias jurídicas y teoría del Derecho. Ariel, Barcelona 1973.
12. Enneccerus, Kipp; Tratado de Derecho Civil, Tomo I, Bosch, Barcelona 1981.
13. Galgano, Francesco. Teoría General del Negocio Jurídico. Traducción del Dr. Martín Pérez. Ara Editores. España.

14. Gamarra Gómez, Severo. *Lógica Jurídica. Principio de Razón Suficiente*. Fondo Editorial UNMSM. Alas Peruanas. 1ª. Reimpresión. Lima, Febrero 2005.
15. Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alonso. *La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Ed. Palestra. 1ª. Edición Lima, Setiembre 2003.
16. Guevara Pezo, Víctor (compilador) *Instituciones del Derecho Civil Peruano. Visión histórica*. Fondo Editorial UNIFE-Fundación MJ Bustamante de la Fuente. 3 Tomos. Lima. s.f.e.
17. Iguana Salaverria, Juan; *Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional*. Civitas, Madrid 1998.
18. Kalinowski, Georges; *Introducción a la Lógica jurídica*. Trad. Juan Casaubon, Eudeba, Buenos Aires 1973.
19. Klug, Ulrich. *Lógica Jurídica*. Ed. Temis. 1ª. Reimpresión. Bogotá – Colombia 1998.
20. Landa Arroyo, Cesar. *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Palestra. 1ª. Reimpresión. Lima 2004.
21. León Barandiaran, José; *Manual de acto Jurídico*, Lima 1961.
22. Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo; *El negocio jurídico*; Grijley, Lima 1994.
23. Morris, Clarence. *Como razonan los abogados*. Limusa Noriega Editores, Mexico, España, Venezuela y Colombia.
24. Nestor Pedro Sagues. *Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Astrea. Buenos Aires. Argentina, 1988.
25. Nino, Carlos Santiago; *Introducción al análisis del Derecho*, Ariel Editores, Barcelona 1983.
26. *Obra Colectiva, Interpretación y razonamiento jurídico*. ARA Editores. Lima 2009.
27. Perelman, Chaim; *La lógica jurídica y la nueva retorica*. Trad. J.C. Gardella. Temis. Bogotá 1998.
28. Revoredo, Delia; *Código Civil. Exposiciones de motivos y comentarios*. Tomo IV, 2ª. Ed. Lima 1988.

29. Sánchez Fernández, Luis. Argumentación Jurídica. Jurista Editores EIRL. 1ª. Edición. Lima 2004.
30. Taboada Córdova, Lizardo; La causa del negocio jurídico, Grijley, Lima 1996.
31. Torres Vásquez, Aníbal. Acto Jurídico. Ed. Idemsa. 2ª. Edición. Lima, Abril 2001.
32. Trabucchi, Alberto; Instituciones de Derecho Civil. Madrid 1967.
33. Vidal Ramírez, Fernando; El acto jurídico. Gaceta Jurídica, 4ª. Ed. Lima 1999.
34. Zavaleta, Roger; Lujan Manuel y Castillo José. Razonamiento judicial. Ed. Gaceta Jurídica. 1ª. Edición. Lima 2004.
35. Wroblewski, Jerzy; Constitución y teoría general de la interpretación jurídica. Traducción Arantxa Azurza, Civitas, Madrid 1988.

Artículos, revistas, material de estudios:

36. Atienza, Manuel. Hacia un método de argumentación jurídica. Material de estudio del curso de Introducción al Razonamiento Jurídico – II Nivel de la Academia de la Magistratura. Lima 2001.
37. De Castro y Bravo, Federico. Negocios nulos y negocios anulables. En: El negocio jurídico. Ed. Civitas. España 1985.
38. Díez Picazo, Luis. Eficacia e ineficacia del negocio jurídico. En: Anuario de Derecho Civil. N° 2, Tomo XIV, fascículo II. Octubre, Noviembre. Artes Graficas y Ediciones. España 1961.
39. Escobar, Freddy Morales, Rómulo. Derecho Civil 4: Acto Jurídico Selección de Textos. Fondo Editorial PUCP. Lima 2003.
40. Ferdinand Cuadros, Carlos. Vicios de la voluntad. Material de estudio de la Cátedra de Acto Jurídico de la UNMSM.
41. Ferrara, Francisco; La simulación de los negocios jurídicos, en revista de Derecho Privado. Madrid 1960.
42. Ghirardi, Olsen; La estructura lógica del razonamiento judicial, en revista Peruana de Derecho Procesal. Lima 1999.

43. Ibérico Rodríguez, Mariano. Principios de Lógica Jurídica. 2ª. Edición. Lima 1946. Material de estudio del curso de Despacho Judicial e Interpretación Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNMSM.
44. Igartua Salvatierra, Juan. La motivación de las sentencias y su ubicación en el texto Constitucional. España. Material de estudio del curso de Despacho Judicial e Interpretación Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNMSM.
45. Gascón Abellán, Marina. Un modelo de conocimiento judicial de los hechos. Material de estudio del curso de Introducción al Razonamiento Jurídico – II Nivel de la Academia de la Magistratura. Lima 2001.
46. Guzmán Tapia, Juan. La sentencia. Material de estudio del curso de Introducción al Razonamiento Jurídico – II Nivel de la Academia de la Magistratura. Lima 2001.
47. Massano, Gustavo Andrés; *Dos problemas en la instancia de apelación*, en Revista de la Academia de la Magistratura, No.01, Academia de la Magistratura, Lima 1998.
48. Material de Estudio del Sexto Curso de Preparación para el Ascenso – Primer, Segundo y Tercer Nivel de la Magistratura. Academia de la Magistratura.
49. Stolfi, Giuseppe; *Teoría del negocio jurídico*, en Revista de Derecho Privado, Madrid 1959.
50. Vidal Ramírez, Fernando. *Las modalidades del Acto Jurídico*. Material de estudio de la Cátedra del Acto Jurídico de la UNMSM.